



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
Facultad de Filosofía y Humanidades  
Departamento de Ciencias Históricas  
Programa de Magíster en Historia de América

Tesis para optar al grado de Magíster en Historia con mención en  
Historia de América

*EULOJIO ROBLES RODRÍGUEZ, PROTECTOR DE  
INDÍGENAS DE CAUTÍN: PLEITOS POR RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE MAPUCHES (1900-1930)*

Profesor patrocinante: Leonardo León Solís  
Estudiante: Cristóbal Eugenio Montecinos Tauler  
Enero 2011

## ÍNDICE

<b>1. Introducción</b>	3
<b>2. Marco Teórico</b>	12
2.1 Tenencia de la tierra y territorio mapuche	15
2.2 Evolución de la propiedad indígena en la Araucanía	18
2.2.1 <i>División de tierras indígenas</i>	21
2.3 El ejercicio de la Justicia y los Protectores de Indígenas	22
2.4 La propiedad y la jurisdicción de la tierra a principios del siglo XX	25
<b>3. Marco Metodológico</b>	26
3.1. Descripción del problema	26
3.2. Preguntas de investigación	27
3.3. Hipótesis	28
3.4. Metodología	29
3.4.1 <i>Fuentes judiciales</i>	29
3.4.2 <i>Método</i>	32
<b>4. Análisis de Fuentes</b>	34
4.1 La relación entre el Territorio mapuche y la Pacificación de la Araucanía	34
4.2 Procesos de usurpación de tierras de mapuches	40
4.3 El Protector de Indígenas	43
4.4 Los argumentos del Protector de Indígenas	52
4.5 Terrenos usurpados 1900-1929	69
4.6 La usurpación de tierras en las ciudades	71
4.7 La usurpación de tierras boscosas: “la montaña”	82
4.8 La usurpación de terrenos cuyo titular eran mujeres mapuches	93
4.9 Mensura de Tierras	98
<b>5. Conclusiones</b>	113
<b>6. Bibliografía</b>	119

## 1. Introducción

Este trabajo se enmarca dentro de los estudios que dan cuenta de la implementación del colonialismo en la Araucanía en la primera mitad del siglo XX. Si bien las relaciones políticas entre el Estado chileno y la sociedad mapuche sufrieron transformaciones que encuentran sus raíces en el siglo XIX, es en las primeras tres décadas del siglo XX que se genera el corpus documental emanado del accionar de los Protectores de Indígenas. Esta figura del sistema administrativo chileno, instaurada por el Presidente de la República Manuel Montt mediante la ley de 4 de marzo de 1866, produjo innumerables escritos en favor de los indígenas a los que representaba durante el cumplimiento de sus funciones, contenidas en la mencionada ley de 1866, que en su artículo 8° establece que:

*“En los territorios fronterizos de Indígenas habrá un letrado con el título de Protector de Indígenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye al Intendente i Gobernadores el decreto de 14 de Marzo de 1853 i representará los derechos de los indígenas en todas las circunstancias que se ofrezcan i especialmente en el deslinde de sus posesiones o en todos los contratos traslaticios de dominio.*

*Será también de su obligación defender i ajitar la resolución definitiva de las cuestiones pendientes sobre la validez o nulidad de los contratos de venta i sobre validez o nulidad de los contratos de venta i arriendo de terrenos indígenas, efectuados con anterioridad a esta lei.”<sup>1</sup>*

En este contexto, Euljio Robles Rodríguez, Protector de Indígenas de Cautín, recogió las denuncias de usurpación de tierras y lanzamientos de las comunidades indígenas producidas incluso antes de su instauración. De este modo, heredó ciertas funciones atribuidas por el decreto de 14 de marzo de 1853 a los primeros Intendentes y Gobernadores (facultades especiales otorgadas por el Congreso y el Presidente a las máximas autoridades administrativas instaladas en el a partir de la Pacificación de la Araucanía), lo que resulta relevante para entender qué consecuencias tuvo el proceso de

---

<sup>1</sup> Miranda, Luis Antonio. *Radicación de Indígenas*. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas. Imprenta y Encuadernación El Globo, Santiago, 1913.

usurpación de tierras para las cerca de 3.000 reducciones mapuche, que en total suman 500 mil hectáreas a principios de siglo XX.<sup>2</sup>

Al establecer un funcionario que representara la defensa de los intereses de los mapuches, como es el caso del Protector de Indígenas de Cautín, se buscaba detener el proceso de usurpación que siguió a la Pacificación de la Araucanía, al mismo tiempo que se asignaba al Protector de Indígenas funciones de juez partidario para resolver los conflictos dentro y fuera de cada nueva radicación:

*“En la actualidad los indígenas de familias distintas y de una misma, recurren en sus litigios al protector, quien los soluciona con aplicación de las disposiciones vijentes. Cuando el juicio se traba entre un indígena i otra persona que no es de la raza nativa, defiende al protector sus derechos en el juzgado del departamento”.*<sup>3</sup>

Las funciones del Protector de Indígenas eran complementarias a las de la Comisión Radicadora de Indígenas y al sistema instaurado por el Estado para establecer el reparto de las tierras mapuches en un primer período (1813-1927).<sup>4</sup> Este proceso resulta relevante para entender el colonialismo imperante en la Araucanía si se considera que las relaciones de dominación instauradas por los jefes militares de la Pacificación de la Araucanía y el Presidente de la República resultan ser adscritas por el Congreso a un simple defensor letrado. Desde esta perspectiva, el Protector de Indígenas es la última figura intermediaria entre el Estado y las parcialidades mapuches, como fueron los Lenguas Generales, los Comisarios de Naciones y los Capitanes de Amigos de los que habla el Tratado de Tapihue de 1825.<sup>5</sup>

Estudiar el proceso de usurpación de tierras mapuches durante las primeras décadas del siglo XX en la Araucanía implica indagar sobre cómo se produjo el proceso de construcción de la autoridad del Estado con los mapuche, así como también hacer un análisis crítico de la relación que se estableció entre la justicia y las parcialidades

---

<sup>2</sup> González, Héctor. “Propiedad comunitaria o Individual, las leyes indígenas y el pueblo mapuche”. En *Nüttram* año II, n° 3, 1986

<sup>3</sup> Guevara, Tomás. *Historia de la Justicia Araucana*. Imprenta Litográfica i Encuadernación Barcelona, Santiago, 1913. p. 513.

<sup>4</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Elementos para un estudio crítico del Proyecto de Ley que establece normas sobre indígenas*. DASIN, Santiago, Abril, 1972. p. 3.

<sup>5</sup> Tratado de Tapihue. 1825. En BN. Sala Medina. EG. 6-82 (439)

mapuches representadas ante la justicia civil por el Protector de Indígenas de Cautín. Como representantes de los indígenas, los Protectores debían especializarse en el tratamiento de las leyes sobre indígenas generadas a partir de la ocupación de la Araucanía y, por lo tanto, sus funciones obedecían a una realidad de ocupación territorial ampliamente aceptada por la opinión pública nacional de la época.<sup>6</sup> Es en este carácter casuístico de la labor de los Protectores de Indígenas (que no se encuentra presente en las investigaciones sobre la propiedad indígena de Cautín) donde se conoce cuál fue la extensión de terrenos perdidos por las comunidades, aunque aún existe un vacío sobre cuál fue el resultado de las acciones del Protector de Indígenas y cuáles fueron los preceptos que esgrimían ante los Juzgados y Cortes de Apelaciones. Es este aspecto el que será tratado en este estudio, y no el tema del total de tierras esquiladas a las comunidades indígenas de las 500.000 hectáreas contenidas en los Títulos de Merced otorgados por el Estado en el Territorio Indígena.<sup>7</sup>

Algunos de los trabajos en los que se enmarca este estudio dan cuenta del efecto de las ideas, doctrinas y programas de las elites chilenas de la época a través del análisis de las leyes sobre el territorio indígena en un primer período. Estos estudios otorgan un antecedente sobre rol del reparto de la tierra indígena y la constitución de la propiedad austral que permite entender el conflicto generado por el Estado con el Pueblo Mapuche a partir de la pérdida del territorio autónomo.<sup>8</sup> Estas políticas de sometimiento de las parcialidades mapuches representan un proyecto de apropiación del espacio autónomo, pero también lo es respecto de la memoria de aquellas libertades políticas y autonomías territoriales. Estos aspectos del proceso de despojos de terrenos reduccionales así como la implementación del estado en el Gulumapu han sido monitoreados desde mediados del siglo XX por los estudiosos del pueblo mapuche.<sup>9</sup>

Por otra parte, los estudios que recogen el registro oral y las acciones de las primeras asociaciones indígenas hacen aparecer de forma más clara un proceso de

---

<sup>6</sup> Bengoa, José. *Historia del Pueblo mapuche*. Lom Ediciones, Santiago, 2000. p. 364.

<sup>7</sup> Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Organizaciones, líderes y contiendas mapuches (1900-1970)*. Santiago, de Chile, Ediciones CEM. 1988. p. 199.

<sup>8</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 364.

<sup>9</sup> Jara, Álvaro. "Legislación indigenista de Chile". En *Instituto Indigenista Interamericano*, México, 1956. Lipschutz, Alejandro. "La Comunidad indígena y el Problema Indígena en Chile". En *América Indígena*. Vol. XX, n° 3, Julio, 1960. p. 187.

sometimiento de los indígenas, donde las ideas y leyes generadas por el Estado oligárquico, van acompañadas del conflicto cotidiano generado por la emergencia de la figura de los sujetos fronterizos y por una sensación de subordinación ante la población chilena,<sup>10</sup> donde los particulares juegan un rol tanto o más importante que el frío peso de la ley.

Este trabajo también recoge antecedentes sobre la crisis social que se originó por la ocupación chilena y la instalación de la economía capitalista.<sup>11</sup> En este ámbito aparece con mayor claridad la necesidad de analizar no sólo el marco jurídico en que se produjo la incorporación de los *Butalmapus* del *Gulumapu* al Estado chileno, sino que también la forma en que se articuló el proceso de subordinación de las parcialidades mapuches. Resulta aún más relevante el rol de la justicia y el Protector de Indígenas en dicha subordinación colonialista, que hasta ahora se conoce principalmente gracias a los primeros estudios indigenistas y a los vestigios del pensamiento racista de la época que promovía, a través de la prensa, la subordinación y asimilación de los mapuches en el período de estudio.<sup>12</sup>

En general, los estudios que consideran la figura del Protector de Indígenas lo hacen sólo desde el punto de vista de la función colonialista de las leyes sobre indígenas, dejando fuera de su análisis qué efecto tuvo la representación de las comunidades mapuches ante la justicia, y concentrándose en el estudio del período inmediatamente anterior al aquí analizado (1900-1930).<sup>13</sup> No obstante esta escasez documental sobre los despojos, las relaciones interétnicas entre los mapuche y el Estado a principios del siglo XX sí se encuentran contenidas en los textos producidos por el Protector de Indígenas de Cautín, quien a través de sus observaciones y publicaciones etnográficas entrega una visión esclarecedora de sus representados, mientras que en los textos emanados de sus

---

<sup>10</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* p.365.

<sup>11</sup> León, Leonardo. *La Violencia Mestiza y el mito de la Pacificación, 1880-1900*. Universidad Arcis, Santiago, 2005. p.151.

<sup>12</sup> Arellano Hoffmann, Carmen. “Las opiniones erróneas que circulan en la capital” La percepción cultural entre los wingka y los mapuches” pp. 113;-150; Oluf V. Erlandsen, (pseudónimo Overland). “El Parlamento indígena (1907)”. pp. 267-292., en: Carmen Arellano Hoffmann et al (Eds) *En la Araucanía. El padre Sigifredo de Frauenhäusl y el Parlamento mapuche de Coz, Coz de 1907*. Frankfurt/Main, Publicaciones del Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Católica de Eichstätt-Ingolstadt, 2006.

<sup>13</sup> Polo, Marco E. *Don Euljio Robles Rodríguez: protector de naturales de Cautín en el siglo XIX. 1872-1891*. Memoria de prueba licenciatura en Derecho, Universidad Central, Santiago, 1997.

funciones como letrado va un poco más allá de sólo denunciar los abusos cometidos contra los indígenas, logrando en gran parte neutralizar la percepción negativa de los mapuches imperante en la época.

Como ya mencionáramos, la información respecto de los Protectores de Indígenas es escasa en la bibliografía sobre el pueblo mapuche en las primeras décadas del siglo XX. Aun más, los estudios que tratan el tema de la constitución de la propiedad raíz indígena, así como de la propiedad austral en general,<sup>14</sup> tratan el accionar de los Protectores de Indígenas en el siglo XX sólo de manera superficial. Los escasos estudios que existen sobre los Protectores sólo ponen énfasis en analizar las funciones que cumplieron durante las últimas tres décadas del siglo XIX (es decir, cuando comenzaron en sus funciones).<sup>15</sup>

A los primeros estudios críticos de la situación de los indígenas chilenos y los mapuches (en particular los elaborados por Lipschutz) les siguió el trabajo elaborado por los abogados Ormeño y Osses de la entonces recientemente creada Dirección de Asuntos Indígenas (DASIN) en 1972. Si bien este trabajo no es el primero en tratar el tema reduccional, es el único que ofrece una perspectiva crítica centrada en los efectos del marco jurídico establecido por el Estado a los indígenas en Chile, de manera que entrega una visión clara sobre las leyes que regían la propiedad indígena y el funcionamiento de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la Radicación, entrega de Títulos de Merced y solución de litigios sobre la tierra indígena.

*El primer período comienza con el –Decreto Supremo de 1° de Julio de 1813 que ordenó la fundación de villas –para indígenas, termina con la dictación de la Ley N° 4.169 de 29 de –Agosto de 1927 que creó los Tribunales Especiales de División de Comunidades Indígenas, y puede caracterizarse esencialmente por, la preocupación legislativa de delimitar las tierras que conservarían los nativos y aquellas que pasarían al Estado a virtud del derecho de dominio inmanente que – que éste ejerce en los territorios conquistados.<sup>16</sup>*

En los estudios sobre el tratamiento de la ocupación e instalación de la administración del Estado chileno en la Araucanía se advierte una clara preocupación por

---

<sup>14</sup> Del Pino, Humberto. *La legislación sobre indígenas*. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Imprenta Universitaria, Santiago, 1919.

<sup>15</sup> Polo, Marco E. 1997. *Op. cit.*

<sup>16</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. 1972. *Op.cit.* p. 5.

las denuncias de los Protectores de Indígenas presentes en los informes que entregaron a la Comisión Parlamentaria de Colonización. El Estado chileno negó validez a la propiedad indígena antes del proceso de radicación, mientras que luego de comenzar éste en 1884 y hasta 1919 otorgó 3.078 Títulos de Merced en una extensión aproximada de 475.000 hectáreas.<sup>17</sup> Sin embargo, los estudios que dan cuenta de estos datos no aportan mayor información sobre los sujetos indígenas que buscaban la restitución de sus tierras o de los ocupantes de terrenos indígenas, a quienes se les otorga indistintamente la calidad de latifundistas o colonos extranjeros, y que resultan ser los principales ocupantes de terrenos de las reducciones mapuches. Sólo se citan sus acciones sin precisar cómo o dónde se encuentran estas denuncias, o por qué no se sabe con mayor claridad quiénes eran los usurpadores de terrenos reduccionales.<sup>18</sup>

La posesión raíz de las comunidades mapuche (sobre las cuales los usurpadores no tenían títulos válidos ante la legislación chilena) sufrió un proceso de usurpación por parte de los dueños de los terrenos colindantes y de los simples ocupantes que se hacían fuertes en esas tierras. Estas acciones fueron denunciadas por los indígenas sin que sus reclamos se tomaran en consideración más que como algo marginal a la sociedad chilena, cuyo objetivo, definido por las elites, era llevar la civilización a las selvas y el progreso a las ciudades y campos del *Gulumapu*.<sup>19</sup> Por esta razón, en un ambiente de opinión que aplaudía dichos actos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización afirmaba públicamente en 1924 que las políticas de colonización implementadas por el Estado:

*“Han continuado durante los años que comprende esta Memoria los remates de terrenos de Colonización, en conformidad a las disposiciones legales vigentes.*

*En 1919 se vendieron en pública subasta terrenos con una superficie de 18,853.91 hectáreas, por un valor total de 496 mil 905 pesos 50 centavos.*

*En 1920 se vendieron en la misma forma terrenos con una -superficie total de 17,199.81 hectáreas, cuyo producto fue de 1.171,490.50 pesos.*

*En 1921 se remató una extensión total de 4,786.06 hectáreas por un valor de -334,539 pesos.*

---

<sup>17</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* p.356.

<sup>18</sup> Bengoa, José. *Historia de un conflicto. El Estado y los mapuches en el siglo XX*, Planeta, Santiago, 1999.

<sup>19</sup> Pinto Rodríguez, Jorge. *De la inclusión a la exclusión: la formación del Estado y la nación y el pueblo mapuche*. Universidad de Santiago de Chile, Instituto de Estudios Avanzados, Santiago, 2000.

*En 1922 la extensión de terrenos rematados alcanzó a una –superficie de 11,774.35 hectáreas, que produjo un valor de 418.703,50 pesos.*

*En 1923 se remataron 951,10, hectáreas con un producto -de 30.985,90 pesos.*

*Los terrenos enajenados están ubicados en las provincias -de Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé.”<sup>20</sup>*

Esta relación de terrenos rematados por el Estado a los particulares entrega importantes datos para entender las enormes diferencias que existían cuando se trataba de beneficiar a grupos económicos cercanos o subsidiarios del poder político del país. Este aspecto ha sido claramente identificado por Bengoa, quien atribuye al latifundio las usurpaciones de tierras reduccionales al contraponer la escasez de tierras otorgados por los Títulos de Merced con las concesiones y remates de terrenos en favor de particulares.<sup>21</sup>

Los principales estudios sobre el pueblo mapuche consideran a los Protectores de Indígenas sólo como fuente de denuncias de las usurpaciones que afectaron a las comunidades indígenas poseedoras de Títulos de Merced, sin considerar que las opiniones de los Protectores tienen una contraparte menos tratada en sus pleitos en representación de los indígenas. Por lo tanto, las denuncias efectuadas por los Protectores de Indígenas aún no han sido contrastadas con los textos emanados de sus funciones —escritos y piezas judiciales que deben ser consideradas como el origen de las críticas al sistema de ocupación implementado en la Araucanía. Es por ello que este trabajo se enmarca dentro de los estudios del pueblo mapuche del siglo XX que abordan las relaciones que estableció el Estado a partir de la Pacificación de la Araucanía. En este contexto, la figura y las funciones del Protector de Indígenas de Cautín entregan información relevante sobre las primeras quejas de las reducciones mapuches con Títulos de Merced, así como de aquellos que demandaban ser radicados para evitar el despojo de la totalidad de sus tierras.

La importancia de los Protectores de Indígenas radica en como las leyes sobre indígenas les otorgaban funciones como mediadores en las discordias entre comuneros y como representantes de los indígenas en pleitos sobre posesión de terrenos reduccionales

---

<sup>20</sup> Izquierdo, Luís. *Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización*. Noviembre 1919-Junio 1923. Ministro de Relaciones Exteriores en Junio de 1923. Sociedad Imprenta y Litografía Universo, Santiago, 1924.

<sup>21</sup> Bengoa, José, José. (comp). *La Memoria Olvidada. Historia de los Pueblos Indígenas de Chile*. Publicaciones Bicentenario, Santiago, 2004. pp.338, 341, 345.

con no mapuches. En este contexto, los pleitos entablados por Euljio Robles Rodríguez hacen posible ver un aspecto poco conocido sobre su accionar: las críticas a la aplicación de dichas normas. Estas críticas hacen referencia a los efectos de dichas leyes, así como a los fallos de los jueces. Por lo tanto, no se puede afirmar que las leyes sobre la propiedad indígena buscaran realmente proteger a las comunidades frente a los usurpadores sin antes comprender que las leyes comunes resultaban más efectivas al momento de argumentar frente a jueces, quienes solían no considerar las leyes indígenas.

A partir de los datos aportados por los pleitos por restitución y entrega de terrenos reduccionales se establecerá la relación entre estos pleitos y el sistema administrativo y judicial donde se desarrollaban, así como cuál era la relación entre el Protector de Indígenas de Cautín y la población indígena de la Araucanía. Además, se relacionarán las denuncias interpuestas por las comunidades con los datos generados por otros estamentos del Estado, datos que hasta ahora han sido utilizados sólo para hacer notar el estado de empobrecimiento de los mapuches debido a la asignación de exiguos retazos de terrenos a las comunidades indígenas en los Títulos de Merced.<sup>22</sup>

Si bien se desconoce la real magnitud del proceso de usurpación de tierras seguido a la Radicación, en el análisis sobre los pleitos por entrega y restitución de tierras de 24 comunidades indígenas de Cautín propuesto por el presente trabajo se podrán relacionar los vestigios del sistema colonialista instaurado en la Araucanía a partir de textos emanados de su propio sistema de absorción y subordinación impuesto al pueblo mapuche. Al efectuar un análisis como el aquí propuesto, resulta necesario indagar en mayor profundidad sobre el proceso de adaptación de las reducciones mapuches, así como sobre los efectos que tuvo la representación efectuada por el Protector de Indígenas Euljio Robles Rodríguez ante los Juzgados de Letras Civiles, para de esta forma tener un conocimiento más completo respecto del efecto de las usurpaciones de tierras en el período de 1900 a 1930.

Es necesario aclarar que si bien el proceso de ocupación y reparto de las tierras del *Gulumapu*, así como las leyes que lo regularon, son importantes para entender cuál era el marco jurídico en el que se produjo el despojo de tierras mapuches y el consiguiente desplazamiento de los mapuche erradicados, las leyes no pueden ser entendidas de forma

---

<sup>22</sup> Lipschutz, Alejandro. *Op. cit.* 1960, p. 187.

aislada, sin considerar los actos que les dieron origen: los despojos de tierras que las mismas leyes prohibían, *determinando así negativamente lo que es útil*.<sup>23</sup> De hecho, un mero análisis de las leyes sobre propiedad indígena las sitúa como normas represivas frente a los abusos contra los indígenas que estaban siendo despojados, mientras que en la práctica las usurpaciones persistían puesto que la mayoría de la población chilena de la Araucanía continuaba omitiendo y desconociendo las leyes indígenas. Por lo tanto, se debe repensar no sólo la eficacia de las leyes que afectaban a la propiedad indígena reduccional, a la que debían proteger; además habrá que replantear qué efectos tuvo la naturaleza inorgánica de dichas leyes y explicar su carácter contradictorio con otras normas, como las leyes de colonización.

Estudiar los pleitos patrocinados en los Juzgados de Letras Civiles por Euljio Robles Rodríguez en defensa de la tierra mapuche reduccional podría presuponer asumir una mirada centrada en el carácter de la ley positiva; no obstante, es a través del análisis del funcionamiento de la ley como instrumento de dominación que este estudio busca alcanzar el objetivo de referir, con datos relevantes, cómo se llevó a efecto la usurpación de tierras reduccionales que a su vez originó las acciones de reivindicación del Protector de Indígenas de Cautín. Euljio Robles Rodríguez es probablemente el funcionario que defendió a los indígenas con un mayor número de publicaciones que dan cuenta de su interés por registrar el traumático proceso de “civilización de los Indios” de su época. Sin embargo, se desconoce la trayectoria de recursos y litigios que interpuso frente a los usurpadores de terrenos mapuches. En particular, no se han analizado estas piezas judiciales por restitución de terrenos mapuches, las cuales nos informan sobre quiénes eran los usurpadores y cómo ocupaban la tierra reduccional. Si bien no es la única fuente para observar un proceso de despojo percibido por la sociedad que lo implementó, sí lo es respecto del alcance que tiene encontrar un crítico al proceso de despojo entre los funcionarios del Estado.

Como se adelantara, es a través del análisis de los pleitos seguidos por Euljio Robles Rodríguez, Protector de Indígenas de Cautín, que se comprobará en este estudio la importancia del rol de mediadores y defensores de dichos funcionarios del Estado. Aún cuando el problema aquí estudiado se origina en un proceso más amplio de

---

<sup>23</sup> Foucault, Michel. *La Verdad y las formas jurídicas*. Editorial Gedisa, Barcelona, 2003. p. 97.

implementación de las instituciones del Estado a partir de la incorporación de la Araucanía al Estado nación, es en el registro documental por restitución de tierras que se evidencia la relación entre las demandas mapuches con el marco jurídico que normó las relaciones entre los indígenas y la justicia civil.

Al contrastar las leyes sobre el territorio indígena con las atribuciones del Protector de Indígenas (que heredó funciones propias del Presidente de la República y de los jefes militares del Ejército de las primeras décadas de la Pacificación de la Araucanía), se puede establecer cómo fueron decayendo las relaciones entre el Estado y los mapuches hasta ser relegadas a la función más acotada de representante del Protector de Indígenas para defender los intereses de los comuneros asentados que figuraran en los Títulos de Merced.

Debido a la que la dominación establecida mediante la pérdida del territorio mapuche que siguió a la guerra en el *Gulumapu* ha sido negada por la historiografía nacional,<sup>24</sup> este estudio busca abordar cómo la pérdida de dicho territorio se profundizó una vez que el Estado relegó el diálogo con los mapuches a un término de subalternidad y asimilación. Es por ello que resulta relevante establecer cómo Eulojio Robles Rodríguez logró representar los intereses de los mapuches a pesar de no contar con el apoyo del resto de la administración pública, lo que a su vez permitiría comprender qué tipo de imperialismo fue instaurado en el *Gulumapu*.

## **2. MARCO TEÓRICO**

Al pensar en la disyuntiva del pueblo mapuche de principios del siglo XX, cuando los sujetos dominados acudieron ante la justicia de sus dominadores para recuperar las tierras reduccionales, surgen preguntas que involucran repensar el proceso por el cual fueron colonizados. Por lo tanto, el análisis de los pleitos por tierras mapuches reduccionales no requiere únicamente revisar el período analizado como única temporalidad, sino también recabar y analizar datos sobre la permanencia y funcionalidad de la concepción del territorio y los patrones de asentamiento, así como reivindicaciones de tierras mapuches presentes en el registro judicial del siglo XX. Resulta necesario, entonces, repensar la

---

<sup>24</sup> Pinto, Jorge. *Op Cit.* 2000.

importancia de las representaciones culturales pre-ocupación de las tierras del pueblo mapuche al momento de intentar recuperar la tierra reduccional por medio de la contienda judicial, con el objetivo de iluminar la opacidad del tema reduccional (oscurecido por el exclusivo análisis de la materialidad de las reducciones) así como la del estudio de las leyes indígenas emanadas de la ocupación del *Gulumapu*.<sup>25</sup>

La ocupación del territorio mapuche ha sido mayoritariamente estudiada a partir el proceso de construcción del Estado y la formación de la nación<sup>26</sup>, como también desde la incorporación del territorio de la Araucanía y las Pampas a manos de los estados republicanos de Chile y la Argentina.<sup>27</sup> Contrariamente a dichas perspectivas respecto de las nuevas Repúblicas, es desde la mirada mapuche donde resulta aún más explícita la interpretación sobre cuáles fueron las tensiones y conflictos que acarrearón la dominación colonial sobre las parcialidades mapuches:

*‘Yo tomé parte en el levantamiento de 1881, cuando se sublevaron todas las reducciones, desde Llaima hasta Baja Imperial i desde Cholchol hasta Toltén por la fundación de pueblos.*

*Teníamos razón en sublevarnos, porque se nos iba a quitar nuestros terrenos. Así ha sucedido. Yo apenas tengo donde vivir. Inútilmente he reclamado.*

*A esta escasez de terrenos se junta la mala fe de los medieros, que nos roban, inventan pleitos i se resisten a salir de la reducción.(Dio Kayupi estos datos al autor en 1902. Tenía en esa fecha arrendada una parte de sus terrenos a individuos que la explotaban en calidad de aparceros. De aquí provenía quizás la estrechez de que se quejaba amargamente. Kayupi era un anciano alto i delgado que vestía un traje negro de levita)<sup>28</sup>*

Resulta necesario entender, por lo tanto, cuál sería el valor de la voz de los *lonkos* de cada parcialidad y cómo se asumió el cambio bajo el sistema de reducciones o comunidades asentadas con Títulos de Merced. Ésta constituye una de las temáticas menos tratadas sobre el período de principios del siglo XX, y se relaciona con la permanencia de

---

<sup>25</sup> Bulnes, Gonzalo. *Los mapuches y la tierra: política y legislación chilena respecto al pueblo mapuche*. Pas Editores, Santiago, 1985.

<sup>26</sup> Villalobos, Sergio. (ed.) *Relaciones fronterizas en la Araucanía*. Universidad Católica de Chile, Santiago. 1982. p. 209.

<sup>27</sup> Aylwin, José. *Estudio de tierras de la Región de La Araucanía: antecedentes histórico-legislativos. Documento de trabajo*. Instituto de Estudios Indígenas, Universidad de la Frontera, Temuco, 1994.

<sup>28</sup> Guevara, Tomás. *Las últimas familias Araucanas*. Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, Santiago. 1913. p. 417.

la estructura jerárquica adoptada por la sociedad mapuche durante los casi 300 años de contacto, antes de la pérdida de su independencia territorial.

Se propone aquí replantear el estudio del conflicto por la tierra reduccional más allá de supuestas jerarquías políticas propuestas por la etnografía del siglo XX, puesto que estos estudios (que plantean que la organización tribal poseía la misma acefalía descrita por los españoles de los primeros siglos de contacto) han oscurecido el análisis de la práctica política mapuche, tanto de las alianzas como de los parlamentos, que al momento de la Radicación aún conservaba en la memoria la movilidad y adaptabilidad de las últimas generaciones de caciques y *lonkos* del período independiente:

*‘El cacicazo adquirido por esfuerzo propio o por formación de un grupo familiar influyente i la adquisición de bienes mobiliarios, se consideraba con el tiempo como incorporado a la aristocracia araucana. Si bien se mira, así se habían formado todas las familias más antiguas i respetadas en las diversas secciones del territorio.’<sup>29</sup>*

Para entender cómo las transformaciones pre-reduccionales afectaron el desarrollo de los litigios por restitución de terrenos reduccionales adoptaremos el planteamiento de los estudios subalternos presentes en los planteamientos teóricos de Granajit Guha<sup>30</sup> sobre el proceso de colonialismo en la India, que son tomados aquí como antecedentes de la resistencia o levantamiento de las voces suprimidas de los colonizados, de comunidades forzadas a campesinizarse, como es el caso de los mapuche. Al mismo tiempo, los pleitos para recuperar la tierra constituyen una evidencia de cómo el discurso colonialista logró interrumpir la narrativa fomentada por la formación del Estado-Nación chileno. Un ejemplo ilustrativo se puede apreciar en la narrativa hegemónica del Estado, que preconizaba desde el racionalismo la “homogeneidad racial” del pueblo chileno conceptualizado como eminentemente blanco e hispano y que, por lo tanto, renegaba de su calidad de mestizo e indígena, mientras que relegaba las costumbres y nociones legales indígenas a un estereotipo racista, donde el mapuche sólo podía ser retratado como bárbaro e inculto (es decir, con una lógica colonialista emanada del Estado hegemónico propia de dominación).<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Guevara, Tomás. 1913. *Op. cit.* p. 321.

<sup>30</sup> Guhat, Ranajit. *Elementary Aspects of Peasant Insurgency in Colonial India*. Delhi: Oxford University Press. 1998.

<sup>31</sup> Said, Edward. *Orientalismo*. Debate Editores, Barcelona, 2008.

## 2.1 Tenencia de la tierra y territorio mapuche

Ya desde el estudio de la formación del latifundio en América Latina,<sup>32</sup> así como en otros sobre sociedades sometidas al colonialismo británico en Asia y África, se han abordado fenómenos de dominación y subalternidad comparables al análisis de la sociedad mapuche del Gulumapu incorporada al Estado chileno. Para Jorge Vergara, en el caso de los lenguaraces y Protectores de Indígenas, la herencia colonial se devela como un proceso de tensiones entre continuidades y rupturas moldeadas por modelos opuestos de Estado: el colonial y el republicano<sup>33</sup>. No obstante esta sugerente propuesta, postulamos que las voces mapuches que reclamaban por el territorio reduccional usurpado lo hacían a pesar del rol de las instituciones mediadoras. Desde esta perspectiva reivindicativa de la visión indígena, el conflicto por la usurpación de tierra mapuche no debiera entenderse sólo como un conflicto material, sino también como uno de confrontación de conceptos sobre el espacio y territorio.<sup>34</sup>

Hasta antes de la entrega de Títulos de Merced por parte del Estado de Chile, las concepciones mapuches sobre la tierra diferían tanto de los conceptos de propiedad privada como también de la propiedad comunal que fue impuesta por el proceso de Radicación. Respecto de la ubicación espacial, formas económicas y sociales, Casanova argumenta que los indígenas que habitaban desde angostura de Paine hasta el Seno del Reloncaví poseían “*una mayor diferencia cultural con respecto de los conquistadores hispanos*” cuyo “*modo de producción*” de caza y recolección complementada con la agricultura de roza y una ganadería de auquénidos domésticos constituían “*comunidades autónomas y descentralizadas, con un patrón de asentamiento disperso*”.<sup>35</sup>

Debemos entonces preguntarnos cuál era el patrón de asentamiento y propiedad predominante al momento de la ocupación y repartición por el Estado chileno del territorio indígena del *Gulumapu*. Lipschutz asimila el sistema de tenencia tradicional de la tierra mapuche a un régimen comunal, y para fundamentar su posición cita las palabras de

---

<sup>32</sup> Lynch, John. *Las Revoluciones Hispanoamericanas*. Editorial Ariel, Barcelona, 1989. p. 219.

<sup>33</sup> Vergara, Jorge Iván. *La herencia colonial del Leviatán: El Estado y los mapuche-huilliches (1750-1881)*. Berlín, 2005. p.220.

<sup>34</sup> Bandieri, Susana (coord.). *Estado nacional, frontera y relaciones fronterizas en los Andes norpatagónicos: continuidades y rupturas*. Universidad Nacional de Comahue, Neuquén, 2001

<sup>35</sup> Casanova Guarda, Holdenis. *Diablos, Brujos y Espíritus Maléficos*. Universidad de La Frontera, Temuco. 1994. p.18.

Latcham: “*La tierra pertenecía en último término a la comunidad*”—aunque el usufructo era individual, agrega Lipschutz. Estas ideas han sido la semilla de muchos errores repetidos por los intelectuales respecto del régimen de tenencia de la tierra entre los mapuches “históricos”, es decir, desde al primer contacto con los españoles. Si bien la analogía con la comunidad de tierras del Perú logró convencer a muchos estudiosos contemporáneos, no sería aplicable a la Araucanía, sino sólo a Chile central, donde el Inca instauró su dominación y régimen político.<sup>36</sup>

La sociedad mapuche anterior a la ocupación militar chilena y argentina mantenía un control efectivo de su territorio de acuerdo a las alianzas o federaciones de cada linaje, de manera que la soberanía era ejercida de manera permanente en todo el territorio indígena por cada *Ñidol Longko*, sin que éste pudiera gravar a su gente por el uso de la tierra.<sup>37</sup> Para los indígenas, el tema de la posesión de la tierra era mucho más perjudicial a partir de la independencia de Chile que en los tiempos de la Colonia. Los primeros estudios sobre esta realidad no dejaron de asimilar las instituciones indígenas a las hispanas o a los conceptos de propiedad de la cultura occidental,<sup>38</sup> mientras que a través de la ritualidad tribal, los mapuches del período de principios del siglo XX sufrieron transformaciones en su modo de vida, lo que fue posible debido a que poseían su propio entendimiento respecto del espacio territorial, donde la fuerza integradora de la comunidad estaba constituida por los valores contenidos en la religión como sistema de ordenamiento social.<sup>39</sup>

Un ejemplo del cambio en la concepción de la tierra mapuche lo constituye la transformación sufrida durante las últimas sublevaciones mapuche, donde el poder político se concentró en los toquis principales o *Ñidol Lonkos*, lo que fomentó el control efectivo de cada *Butalmapu*<sup>40</sup>. Al finalizar la ocupación de la Araucanía, la lógica mapuche dejaría de reglamentar las relaciones interétnicas imperantes durante más de trescientos años para suplantar los vínculos entre familia y territorio mapuche por una nueva concepción de

---

<sup>36</sup> Lipschutz, Alejandro. *Perfil de Indoamérica de nuestro tiempo*. Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1968. p. 112.

<sup>37</sup> Gómez de Vidaurre, Felipe. *Historia Geográfica, natural y civil del Reino de Chile*. Vol. VI, capítulo V, Santiago, 1861.

<sup>38</sup> Lipschutz, Alejandro. *Op. cit.* 1960.

<sup>39</sup> Faron, Louis. *Op. cit.* 1961. p. 217

<sup>40</sup> Huenuqueo, Patricia. *La propiedad de la tierra en la cosmovisión araucana: el fundamento religioso*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Humanidades, mención Historia. Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile. Santiago, 1988. p. 60

*territorio* como bien raíz y como medida de la riqueza. Esta transformación provocó, a su vez, que las familias extendidas abandonaran los mecanismos tradicionales de defensa propios de la guerra de malón, expresión de dicha relación redistributiva que define a las sociedades tribales.<sup>41</sup>

Respecto del régimen de propiedad occidental, la justicia colonial y la republicana (*ius naturalista* y positiva) no hacen sino referencia a conceptos jurídicos de uso y goce impuestos por los no mapuche. Esta visión es sostenida por varios autores, siendo Agustín Torrealba el primero en esgrimir esta tesis.<sup>42</sup> Por el contrario, antes del proceso de Radicación, el espacio era concebido como un vínculo con la divinidad y el orden jurídico mapuche (*Admapu*) que regulaba las relaciones sociales, rasgos que sustentan la dualidad o multiplicidad de los conceptos espaciales mapuche vinculados a los puntos cardinales, “reconociéndose, por lo tanto, cuatro direcciones organizadas a partir del este, lugar de la cordillera de los andes, y región matriz de la presente concepción espacial”<sup>43</sup> desde donde aparece el sol naciente.

La vigencia del sistema pre-comunitario antes de la Radicación es indiscutible, principalmente por el mantenimiento de las estructuras de familias extendidas o linajes. Sin embargo, esto no implica que el concepto sobre la tierra y el territorio incluyese el concepto de propiedad, sino que la propiedad comunitaria instalada por la Radicación vino a mantener una forma limitada de las antiguas prácticas de asentamientos dentro del sistema de familia patrilineal, patrilocal y extensa, donde lo que preocupaba a los juristas republicanos (i.e. el dominio efectivo del territorio) se condecía más con los patrones de asentamientos “dispersos pero constantes” propuestos por Huenuqueo<sup>44</sup> que con un concepto de propiedad en particular, de tal modo que los lazos sanguíneos de cada *lof* permitían que una sociedad descentralizada en lo político pudiera mantener los lazos de

---

<sup>41</sup> Sahlins, Marshal. *Las sociedades tribales*. Editorial Labor, Barcelona, 1984.

<sup>42</sup> Torrealba Z., Agustín. *Tierras del estado i Radicación de indígenas: apuntes para la nueva legislación: proyecto de lei para constituir la propiedad en las provincias australes*. Imprenta Barcelona, Santiago, 1908.

<sup>43</sup> Grebe, Maria Ester, Sergio Pacheco y José Segura. “Cosmovisión mapuche”. En *Cuadernos de Realidad Nacional*, n° 14, octubre 1972. p 46-73.

<sup>44</sup> Huenuqueo, Patricia. *Op cit*, p. 65 y ss.

reciprocidad tribal, según el modo propuesto por Sahlins<sup>45</sup> y mantenido por las prácticas matrimoniales estudiadas por Levi-Strauss.<sup>46</sup>

Siguiendo las ideas de Levi-Strauss, los linajes o familias extensivas mapuches utilizaron el territorio con la libertad de usufructuar de ellos sin que fuese necesaria la delimitación de cada ocupación. Esto habría llevado a un patrón de ocupación espacial uniformemente disperso pero cohesionado gracias a los lazos de consanguinidad.<sup>47</sup> Por lo tanto, el régimen patrilocal y patrilineal establecido por la costumbre permitió la convivencia de distintas generaciones y grados de parentesco (agrupaciones éstas caracterizadas por la poligamia y una alta natalidad), de manera que los jóvenes y niños constituían elementos indispensables para sustentar la economía ganadera y maloquera, además de la caza y las alianzas matrimoniales y de adopción con otras parcialidades.<sup>48</sup>

En síntesis, para los mapuches de principios del siglo XX, la tierra significaba mucho más que la simple posesión de una porción de su antiguo territorio, si bien las acciones tendientes a su conservación en el nuevo orden republicano indicarían la necesidad de mantenerlas por su valor como tierra agrícola, tanto de chacarería como de cereales. Es por ello que resulta necesario revisar los quiebres y continuidades en la concepción mapuche de la tierra y el territorio, puesto que aun cuando no es nuestro objetivo realizar una etnología mapuche del período, los datos inéditos que hemos de aportar constituyen en sí mismos el reflejo de las transformaciones ocasionadas por la pérdida del ejercicio del antiguo uso del territorio, que se pueden apreciar en el accionar de los Protectores de Indígenas, centrado mayoritariamente en la tierra indígena reduccional y los conflictos que sobre ésta se suscitaban.

## **2.2 Evolución de la propiedad indígena en la Araucanía**

Para comprender el peso de los pleitos entablados por el Protector de Indígenas respecto de la tierra reduccional, se debe comprender cuáles eran las limitaciones de la legislación

---

<sup>45</sup>Sahlins, Marshal. *Op. cit.* 1984. p. 67

<sup>46</sup> Levi-Strauss, Claude. *Les structures élémentaires de la parenté*. Presses Universitaires de France, Paris, 1949.

<sup>47</sup> Faron, Louis. *Op. cit.* 1961. p 69.

<sup>48</sup> León, Leonardo. *Maloqueros y Conchavadores en la Araucanía y las Pampas: 1700-1800*. Universidad de la Frontera, Temuco, 1990.

indígena. A partir de la revolución de la Independencia, el régimen de tenencia de la tierra y de propiedad indígena sufrió una permanente transformación. Existe un primer período comprendido entre 1813 y 1886, donde el Estado buscaba la sedentarización de los pueblos indígenas, particularmente del pueblo mapuche<sup>49</sup> y ordena en 1813 el establecimiento de villas para indígenas mediante un decreto. El procedimiento para vender tierras indígenas quedó establecido por medio de una ley de 1823, mientras que en 1830, un decreto ordenó enajenar los territorios sobrantes del Estado, declarando las tierras indígenas “*en perpetua y segura propiedad*” mientras que se subastaron los terrenos del Estado sobrantes.

En un segundo período, iniciado en 1866, se dictó una ley que establece la fundación de poblaciones en territorio indígena y se dictaminan las fórmulas para la enajenación de las propiedades. Esta ley es de gran importancia para comprender el proceso de despojos y lanzamientos producidos en la primera mitad del siglo XX, debido a que fija la práctica de que los contratos translaticios de dominio sobre tierras indígenas ostentaban validez sólo si quien las enajenaba detentaba título de propiedad escrito y registrado, lo que no sucedía con la mayor parte de la población mapuche.

A partir de 1874, en un tercer período, la situación de la propiedad indígena en la Araucanía cambió debido a una nueva ley que prohibió a los particulares la compra de tierras indígenas entre el río Malleco y la Provincia de Valdivia. No obstante, dicha ley no afectó a las propiedades que ya estuviesen inscritas en forma legal. El 20 de enero de 1883 se creó nuevamente la Comisión Radicadora de Indígenas, comisión que tuvo una larga vida, ya que estuvo en vigencia hasta ser suprimida por el Artículo 45 de la Ley No 4. 802 de enero de 1930.<sup>50</sup> Desgraciadamente, la compra fraudulenta y los resquicios legales hicieron perder parte de las acciones y derechos a los indígenas.

El período posterior a la ocupación militar posee varias etapas de usurpación de territorio indígena: la primera contó con la participación del ejército y demás funcionarios del Estado—como los agrimensores, los funcionarios judiciales que remataron las tierras, y los miembros de la Comisión Radicadora que entregaron Títulos de Merced a nombre del Presidente de la República. A pesar del proceso de Radicación, las tierras indígenas

---

<sup>49</sup> *Ibidem.*

<sup>50</sup> *Ibidem.*

fueron sometidas a usurpaciones y despojos por parte de particulares desde que se otorgó la igualdad ante la ley a los indígenas en los primeros tratados entre estos y la República. Se considera aquí al tratado de Tapihue de 1825 como la primera vez que la igualdad ante la ley chilena es aplicada a los indígenas de ultra Bío-Bío, y no a las demás que no fueron sancionadas por representantes indígenas, como podrían ser los reglamentos de 1813 y de 1823.<sup>51</sup> De este modo, la Radicación fue el primer paso que permitió a los usurpadores de tierras mapuches acreditar, en base a un título de propiedad emanado del Estado, la adquisición de tierras indígenas como segura propiedad.<sup>52</sup>

La segunda etapa de usurpaciones se hizo sobre las tierras entregadas a los indígenas, ya sea mediante la fuerza y la violencia de particulares y funcionarios o mediante los abusos legales y argucias de abogados y tinterillos.<sup>53</sup> El período que concentra más reclamos por parte de las asociaciones indígenas es posterior a la primera década del siglo XX, donde además se concentran las divisiones de comunidades, acción que sólo se logró parcialmente. Hasta la dictación de la Ley No 14.511 (1961), es decir en 34 años de aplicación del sistema, se logró dividir apenas 800 comunidades indígenas, generándose cerca de 14.000 pequeñas propiedades, lotes o sitios de superficie que en algunos casos llegaron a menos de una hectárea.<sup>54</sup> Aun cuando no se lograra la división de la tierra entregada a las comunidades, el número total de hectáreas subdivididas no deja de ser importante, y tuvo entre otros efectos la disminución progresiva del promedio de hectáreas asignadas a cada familia, con el consiguiente empobrecimiento gradual debido al crecimiento demográfico de las comunidades hasta el presente. Al inicio de la reforma agraria en 1967, “el 25% de las tierras asignadas a los mapuches, habían pasado a manos particulares, es decir unas 130.000 hectáreas”.<sup>55</sup>

Aún hoy, la cuestión del proceso de mediación de la justicia en el problema del territorio mapuche afectado por los desalojos efectuados a principios del siglo XX no ha sido zanjada. En este sentido, falta todavía identificar la importancia de los pleitos por la tierra reduccional, así como determinar si dicha defensa legal de los terrenos permitió

---

<sup>51</sup> Marimán, Pablo (comp.) *Parlamentos y Territorio mapuche*. Instituto de Estudios Indígenas, Universidad de la Frontera. Temuco. 2002. p. 103.

<sup>52</sup> Bengoa, José. 2004. *Op. cit.* p. 331.

<sup>53</sup> Bengoa, José. 2000. *Op. cit.* p. 377.

<sup>54</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Op. cit.* 1972. p.23.

<sup>55</sup> López Allendes, Jaime. *Terratencia mapuche*. Memoria de Tesis. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, 1990. p.32.

evitar las usurpaciones y despojos acaecidos previamente. Estos hechos (que han quedado registrados en la historia de las acciones colectivas, ya sea de las asociaciones indígenas o de las comunidades indígenas aisladas) resultan menos espectaculares que las acciones de violencia social que mediaron la vida cotidiana en la Araucanía de la primera mitad del siglo XX. No obstante, es importante recalcar que la defensa efectuada por los Protectores de Indígenas en general, y Euljio Robles Rodríguez en particular, ha quedado fuera de la teoría sobre la ocupación del territorio indígena como un ente colectivo.

### ***2.2.1 División de tierras indígenas***

El período de división de las tierras indígenas, que comienza con la Ley 4.169 del 29 de agosto de 1927, cobra mayor importancia que el de Radicación debido a que afectó a las comunidades indígenas que poseían Títulos de Merced. Por lo tanto, no involucró a muchas comunidades de Valdivia, Osorno y Llanquihue que carecían de ellos. Bajo esta ley, bastaba que un solo comunero pidiera la división de la comunidad para que ésta se realizara. Pero esta situación cambia con la Ley 4.802 de 1930 la que establece que la división puede ser realizada de oficio por el juez y crea los Juzgados de Indios.

La ley que establece la división de las reducciones en 1930 plantea que los terrenos comunales se los adjudicarán sólo personas que estén viviendo en la comunidad. Al mismo tiempo, se establece que los títulos particulares prevalecen sobre los de Merced al momento de la sentencia expropiatoria—es decir, se favorece al ocupante de los terrenos. Luego, la Ley 4.111 de junio de 1931 eleva a un tercio el número de comuneros que deben solicitar la división y se suspende la facultad del tribunal para dividir la comunidad. A continuación, diversas leyes y decretos prorrogan las limitaciones de los indígenas para enajenar hasta febrero de 1942, período en que las comunidades pueden enajenar libremente. Se calcula en 100.000 las hectáreas que pasan a manos de latifundistas, medianos y otros en ese período,<sup>56</sup> hasta que en enero de 1947 la Ley 8.736 restablece las restricciones de la ley de 1931. Esta ley crea, además, la Dirección de Asuntos Indígenas.

---

<sup>56</sup> Ormeño Hugo y Jorge Osses. *Op. cit.* 1972, p.21

Ahora bien, la ley 14.511 de enero de 1961 prohíbe la enajenación de tierras a personas no indígenas.<sup>57</sup>

Por lo tanto el período comprendido entre 1927 a 1961 se diferencia del primero en que en lugar de aplicar la Radicación de los indígenas en las tierras que ocupaban ancestralmente, se entregaron títulos gratuitos en tierras fiscales, lo que implicaba no reconocer a los indígenas derechos sobre sus tierras ancestrales.<sup>58</sup>

### **2.3 El ejercicio de la Justicia y los Protectores de Indígenas**

Al fijar la mirada en el ejercicio de la justicia, resulta imperativo resaltar la mediación ejercida por parte de los Protectores de Indígenas, funcionarios del mismo Estado que limitara la propiedad indígena, quienes aparecen litigando a favor de los mapuches hasta 1929 en los Juzgados Civiles, aunque con atribuciones limitadas y sujetas a los cambios en la legislación. Cabe aclarar que este estudio no busca responder quiénes eran los Protectores de Indígenas en sí mismos, sino dilucidar por qué su accionar fue lesivo para los intereses de los colonos y particulares instalados en la Araucanía, así como intentar entender cuál fue el clima político que fomentó su desaparición y la instauración de Tribunales de Indios a partir de 1930 con la única finalidad de repartir y extinguir las comunidades indígenas cuya propiedad se sustentaba en Títulos de Merced.<sup>59</sup>

En relación a la defensa de la tierra por parte de los Protectores de Indígenas, en la primera mitad del siglo XX estos abogaban por la permanencia de las comunidades mapuches en los terrenos reduccionales frente a la usurpación por parte de particulares de acuerdo a la Ley de 1866:

*“Art.- 7. Toda operación de deslindes se practicará con citación de los poseedores colindantes y con intervención del Protector de Indígenas; debiendo proceder los ingenieros conforme a las reglas siguientes:*

*1.- La ocupación efectiva y continuada por el tiempo que designa el inciso 2 del artículo anterior, será título bastante para que el indígena sea considerado como dueño.*

---

<sup>57</sup> *Ibidem.*

<sup>58</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Op cit.* 1972.

<sup>59</sup> Lipschutz, Alejandro. *Op. cit.* 1960.

2.- Cuando varios indígenas pretendan derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño el que lo haya poseído, los últimos cinco años.

3. Si varios indígenas poseyesen un terreno, sin que ninguno de ellos pueda establecer posesión exclusiva sobre una porción determinada, se les considerará como comuneros y se les dividirá por partes iguales;

4.- Los derechos de propiedad que deberán reconocerse a favor de los indígenas se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varón o mujer;

5.- Cuando los indígenas que ocupan un terreno, posean como individuos de una reducción dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, y se deslindará el terreno como propiedad común a todos ellos.”<sup>60</sup>

Si bien mediante el proceso de Radicación el Estado debía actuar como garante para evitar los abusos de los colonos, en la práctica este proceso no fue beneficioso para los mapuches, debido a que la Comisión Radicadora privilegió la entrega de los mejores terrenos a colonos chilenos y extranjeros.<sup>61</sup> No obstante, debe destacarse que los Protectores de Indígenas sí lograron que se cumplieran las normativas que obligaban a la Comisión Radicadora a asentar a los mapuches en sus propias tierras, algunas veces incluso debiendo lanzar a los colonos que pretendían ser radicados en ellas.

Al estudiar el accionar de los Protectores de Indígenas como funcionarios de Estado, se revelan las tensiones presentes en el modelo colonialista chileno aplicado a los mapuches. Esta perspectiva difiere del estudio de la subalternidad al estilo clásico,<sup>62</sup> debido a que los pleitos por la tierra mapuche son una evidencia del carácter reivindicativo que transformó un mecanismo para someter a los dominados en una abierta manifestación de su descontento. Este descontento constituye una continuidad del carácter eminentemente político del pueblo mapuche, entendiendo que la política se manifiesta primero en la guerra, mientras que durante la paz, la política sería una representación simbólica de la guerra, de acuerdo a los postulados de Foucault<sup>63</sup> al revertir la sentencia de Von Clausewitz, para quien la guerra era la continuación de la política por otros medios.

---

<sup>60</sup> Bulnes, Gonzalo. *Op cit.* 1985. pp.53-56.

<sup>61</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2004. p 343.

<sup>62</sup> Beverley, John. *Subalternidad y Representación: Debates en teoría Cultural.* Iberoamericana, Madrid, 2004.

<sup>63</sup> Foucault, Michel. *Genealogía del Racismo: De la guerra de razas al racismo de Estado.* La Piqueta Editor, Santiago, 1987. pp.29-30

Profundizando en el rol de mediadores en favor de los intereses mapuches de los Protectores de Indígenas ante los Tribunales de Letras Civiles a principios del siglo XX, las transformaciones en cuanto a la posesión del territorio indígena de la Araucanía también permiten entender los pleitos por la tierra reduccional como un esfuerzo más bien aislado y no muy efectivo frente a los intereses de los particulares y del Estado, de modo que el Protector de Indígenas no era capaz de solucionar el problema de la propiedad indígena en la Araucanía. De hecho, las acciones entabladas en pro de la devolución de tierras mapuches dejan en evidencia el marco general de la apropiación de los mejores terrenos dentro de las reducciones, de forma tal que una vez instalada la función judicial positiva, ella no impidió la articulación de un movimiento social o etno-reivindicativo mapuche y, por lo tanto, la contienda jurídica no podría ser analizada como un dato *a priori*.

Por otra parte, la problemática de los pleitos sobre tierras reduccionales sirve también para elaborar una teoría más acabada respecto del proceso de adaptación de la sociedad mapuche asentada con Títulos de Merced, reformulando el liderazgo desde los *lonkos* hacia los dirigentes de las primeras asociaciones mapuches.<sup>64</sup> Por lo tanto, es necesario hacer notar que la heterogeneidad de las prácticas culturales mapuches del territorio de la Araucanía no fueron un freno en la constante redefinición de identidad y del concepto de libertad política, aún si ésta fue perdida frente al latifundio y el Estado chileno, y por lo tanto podemos confirmar que los pleitos por la tierra reduccional son el resultado de dicho proceso de adaptación.

En síntesis, la naturaleza del proceso de indagación de la verdad jurídica y la relación que tenía el accionar de los Protectores de Indígenas con el surgimiento de las reivindicaciones mapuches permiten apreciar que los Protectores eran los únicos representantes dentro del Estado chileno de la voz acallada y no escuchada de las primeras generaciones indígenas asentadas en reducciones, una vez que se decidiera no asentar por “linajes” o “parcialidades” sino que por familias nucleares, de acuerdo a la Ley de 1866 antes citada. En su “Historia del Pueblo Mapuche”,<sup>65</sup> Bengoa recoge el sentir de la población indígena de la Araucanía sobre la problemática de los despojos y los abusos que estos traían aparejados:

---

<sup>64</sup> Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Op. cit.* 1988. p. 199.

<sup>65</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 382.

*“Las usurpaciones de tierras y la violencia que ejerce la sociedad chilena, provocan el surgimiento, fortalecimiento y afirmación de una cultura de resistencia. Es una cultura en que la identidad colectiva está fuertemente marcada por la segregación. Los mapuche adquieren conciencia de ser una minoría segregada y arrinconada, explotada por el conjunto de la sociedad huinca”.*<sup>66</sup>

## **2.4 La propiedad y la jurisdicción de la tierra a principios del siglo XX**

El problema de la propiedad y la jurisdicción de la tierra a principios del siglo XX hace necesario discutir sobre la territorialidad mapuche en un contexto de subalternidad propia del colonialismo.<sup>67</sup> Esta discusión tiene por objeto dilucidar cómo la reducción de las parcialidades asentadas con Títulos de Merced tuvo por finalidad cristalizar las ideas orientalistas planteadas por Said y retomadas por León, quien las denomina ‘*mapuchistas*’, ideas que desde el Estado y la academia propugnaban desvincular el destino de las tierras reduccionales del antiguo diálogo entre el Estado y los linajes mapuches establecido en los siglos anteriores, suplantando (a principios del siglo XX) la lógica de las parlas y parlamentos por la generalizada impunidad frente al despojo de terrenos reduccionales a manos de particularidades: ‘*Fue en esos años cuando, una vez concluida la usurpación de sus territorios y la negación de su autonomía nacional, la construcción historiográfica de los mapuches se dirigió a despojarlos de su humanidad.*’<sup>68</sup>

Este esquema de subalternidad impuesto a las reducciones mapuches será abordado en este estudio a partir del análisis microhistórico de cada uno de los pleitos aquí tratados,<sup>69</sup> de manera que las reivindicaciones de terrenos usurpados en Cautín se transforman así no sólo en una manifestación de la voz y gesto político mapuche, sino que al efectuarse ante la justicia chilena se transforman también en una manifestación de su voluntad política y conciencia jurídica, que nos retrotrae al antecedente de los últimos parlamentos celebrados en el período de independencia territorial mapuche. Desde esta perspectiva, el discurso del Protector de Indígenas se erige en uno de los escasos

---

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> Aimé, Césaire. ‘Discurso sobre el Colonialismo. En Emmanuel Chukwudi Eze (ed) *Pensamiento africano Ética y Política*. Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2001. pp.71-82.

<sup>68</sup> León, Leonardo. “Historia y representación: Tomás Guevara y sus estudios sobre los mapuches del Gulu Mapu”. En *Historia Indígena* n° 10, Universidad de Chile, Santiago, 2007. p. 51.

<sup>69</sup> Levi, Giovanni. On Microhistory. En Peter Burke (ed). *New Perspectives on Historical Writing*. The Pennsylvania State University Press, University Park Pennsylvania. 2004. pp. 97-119.

reconocimientos por parte del sistema de ocupación de las acciones reivindicativas del pueblo mapuche por recuperar el control sobre la tierra.

En conclusión, el análisis propuesto por este estudio se apoya en autores y teorías que abordan la problemática de la propiedad de la tierra, el funcionamiento de la justicia civil impuesta a los mapuches, y las acciones interpuestas por los Protectores de Indígenas para plantear que la ocupación de tierras y la pérdida del territorio, en tanto entidad autónoma controlada por la sociedad tribal, fue mucho más que una pérdida de espacio cuantificable en la geografía. Constituyó, de hecho, un fenómeno de proporciones catastróficas para los mapuches, que los antropólogos denominarían un hecho social total<sup>70</sup>. Sus dimensiones fueron económicas, políticas, culturales y sociales—es decir, envolvían la totalidad del ser y de la identidad social mapuche.

### **3. MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Descripción del problema**

Como se explicara en el marco teórico, las primeras tres décadas del siglo XX están marcadas por un proceso de usurpación de tierras dentro de las reducciones mapuches. El rol de los Protectores de Indígenas (y de Euljio Robles Rodríguez en particular) evidencia las contradicciones de la legislación, así como los intereses de los particulares por dividir y extinguir la propiedad indígena de la Araucanía. Por una parte, el marco legal emanado de la conquista del *Gulumapu* tendió a despojar a los indígenas de sus derechos territoriales y a reducir la posesión efectiva de la tierra mediante la Radicación, mientras que por otra limitaba las capacidades contractuales de los indígenas y otorgaba un carácter de representante, tutor y juez partidario al Protector de Indígenas.

En este contexto, y a través del análisis de fuentes, este estudio busca dar cuenta del problema planteado por los pleitos por usurpación de tierra mapuche a principios del siglo XX. La complejidad del tema radica en la opacidad de las leyes indígenas y en cómo

---

<sup>70</sup> Geertz, Clifford. *Conocimiento Local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Editorial Gedisa, Barcelona, 1997. pp.87- 117.

éstas fueron subvertidas por los intereses particulares que intentaban apropiarse de terreno dentro de las reducciones. En este sentido, el rol del Protector de Indígenas resulta relevante en el análisis microhistórico del conflicto en sí mismo y de la función de los Protectores de Indígenas en la Araucanía, los que tenían funciones de naturaleza un tanto paradójica, en tanto cumplían un rol dentro de la administración colonialista mientras que al mismo tiempo representaban los intereses de los mismos indígenas que la ley conceptuaba como incapaces relativos respecto de los contratos traslaticios y la pérdida de sus terrenos.

### **3.2 Preguntas de investigación**

Dada la complejidad del tema, este estudio se aboca a dar una respuesta al problema antes planteado a través de la formulación de ciertas preguntas clave. En primer lugar, resulta indispensable determinar qué papel jugaba la práctica ejercida por el Protector de Indígenas al momento de litigar en contra de la usurpación de terrenos reduccionales dentro del nuevo orden impuesto por el Estado, puesto que estos eran los únicos funcionarios que, recibiendo los reclamos de los mapuche, poseían atribuciones para representarlos, siempre con el objetivo de hacer efectiva la retribución en caso de ganar los pleitos.

Se debe establecer, en un segundo lugar, cuáles eran efectivamente las atribuciones y limitaciones que la ley otorgaba a los Protectores de Indígenas en la defensa de los intereses de los mapuches frente a los particulares. Cabe sí destacar la dificultad inherente a esta pregunta, puesto que las leyes indígenas no eran del todo concluyentes y cada Tribunal fallaba de acuerdo a su propio criterio e interpretación.

En tercer lugar, este estudio busca identificar las fórmulas y estrategias legales específicas utilizadas por un Protector de Indígenas en particular, Euljio Robles Rodríguez, en los Juzgados de Letras de la Araucanía para obtener un resultado favorable, evitando así la parcialidad a favor de chilenos y colonos característica del accionar de los jueces de la época. Es, de hecho, a través del análisis de los pleitos entablados por Euljio Robles Rodríguez en pro de la defensa de la tierra reduccional que este trabajo intenta iluminar la problemática de un pueblo sometido a un tipo de colonialismo interno que

resulta en un hecho social total: la subordinación de los mapuche al Estado y a la sociedad chilena.

Finalmente, es necesario determinar cómo el accionar del Protector de Indígenas se transforma en una denuncia del conflicto interétnico instalado por el proceso de reparto de las tierras del *Gulumapu*, cuya complejidad aún se aprecia en las reivindicaciones indígenas del presente. En el análisis de los pleitos como principal fuente de este estudio, la visión de Euljio Robles Rodríguez resulta fundamental para entender el carácter de los Protectores de Indígenas como mediadores culturales y representantes legales de las reducciones mapuches. Por una parte, como ya mencionáramos, los Protectores ejercían funciones de jueces mediadores (partidores) en pleitos entablados entre comuneros, y por otra, elevaban las quejas y denuncias de los indígenas ante los tribunales correspondientes, a la vez que se especializaban en la defensa e interpretación de las leyes especiales sobre indígenas. Esta variedad de funciones, sumada a la producción literaria y administrativa, diferencian a Euljio Robles Rodríguez como ejemplo de defensa de las reducciones de Cautín, y es por ello que los Protectores de Indígenas constituyen figuras claves en el análisis del proceso de usurpación de terrenos reduccionales en el período examinado en este estudio.

### **3.3 Hipótesis**

La historiografía chilena plantea que, como representantes de los intereses de las reducciones mapuches, los Protectores de Indígenas no fueron capaces de defender a los mapuches frente al proceso de usurpación de tierras reduccionales. Este estudio, por su parte, persigue demostrar una hipótesis diferente y entiende la función de los Protectores de Indígenas como una mucho más efectiva al momento de revertir la usurpación de tierras, en tanto en los pleitos aquí analizados se comprueba que frecuentemente lograron que los usurpadores abandonaran los terrenos dentro de las reducciones.

Paralelamente, este estudio busca demostrar que las reivindicaciones de terrenos usurpados resultan en una de las pocas manifestaciones de la voz y gesto político mapuche ante la justicia chilena. En otras palabras, los pleitos se erigen en una expresión de su voluntad política y conciencia jurídica desde que fueron celebrados los últimos

parlamentos del período de su independencia territorial. Desde esta perspectiva, el discurso judicial mapuche se convierte en una de las acciones reivindicativas más importantes por el control sobre la tierra como eje de la cultura mapuche.

Es sabido que los mapuches poseían una conciencia jurídica propia de su cultura (*Admapu*). Sin embargo, aquí también se trata de demostrar que este pensamiento tenía una gran capacidad de adaptación que permitía que el Protector de Indígenas, a pesar de las diferencias culturales, lograra transmitir a los indígenas cuáles eran los elementos que les otorgaban las leyes en pro de la defensa de sus tierras, entendiendo así cómo funcionaba la sociedad chilena. Es, de hecho, ante la justicia donde los mapuches representados por los Protectores de Indígenas van a adquirir conciencia de que el proceso por el que se buscaba civilizarlos tenía como principal objetivo arrebatarles sus tierras.

Al reformularse las Leyes Indígenas en 1930 se elimina la figura del Protector de Indígenas y se establecen los Tribunales de Indios, cuya principal función era dividir las comunidades, siendo éste un requisito para poder entablar pleitos por restitución de tierras reduccionales. La opinión pública chilena de la época sostenía que era mediante el accionar de los Tribunales de Indios (y la consecuente y anhelada partición de las tierras comunitarias) que se lograría tanto civilizar a los mapuches como alcanzar el desarrollo económico para la región, lo cual resultaba imposible bajo el alero de la figura del Protector de Indígenas. Por su parte, este estudio defiende la idea de que la razón principal de la instauración de los Tribunales de Indios y de la desaparición de los Protectores de Indígenas radica en la concepción que la sociedad chilena de la época tenía de estos últimos: un simple escollo en sus aspiraciones de dividir a las comunidades de la Araucanía y apropiarse de sus tierras.

### **3.4 Metodología**

#### ***3.4.1 Fuentes judiciales***

Este estudio analiza un aspecto poco tratado por la historiografía mapuche: cómo los mapuches acudían al Protector de Indígenas para intentar lograr la restitución de las tierras usurpadas. Tradicionalmente, los estudiosos del pueblo mapuche han otorgado poca

importancia a los Protectores de Indígenas, y a lo sumo han recogido sus dichos como simples denuncias que no fueron escuchadas por las autoridades chilenas. No obstante, los Protectores de Indígenas cumplían también una función de mediadores culturales y especialistas en la interpretación de las leyes especiales sobre indígenas.

Al efectuar una revisión detallada de alrededor de quinientos volúmenes de legajos de Juzgados de Letras de Cautín, se ha podido establecer un número constante (aunque decreciente en el tiempo) de pleitos por restitución de tierras reduccionales patrocinados mayoritariamente por Euljio Robles Rodríguez entre 1900 y 1930. De sesenta pleitos que involucran restitución, reivindicación y entrega de terrenos reduccionales, se han analizado aquí aquellos que por su desarrollo permiten un análisis más profundo de las voces e intereses de los indígenas y colonos involucrados. Si bien existen numerosos pleitos similares en la última quincena del siglo XIX patrocinados por un número reducido de Protectores de Indígenas, es sólo en los pleitos patrocinados por Euljio Robles Rodríguez en los Tribunales de la provincia de Cautín donde su desarrollo evidencia más claramente los argumentos jurídicos del Protector de Indígenas, mientras que con anterioridad se priorizaba la devolución de hecho por sobre la continuación de los pleitos en los Tribunales.

Desde principios del siglo XX, Euljio Robles Rodríguez patrocinó diversos juicios en representación de las comunidades indígenas de acuerdo a las facultades que le otorgaban las leyes especiales sobre indígenas. No obstante el carácter inorgánico de dichas leyes, Euljio Robles Rodríguez concentró gran parte de su esfuerzo en obtener la radicación de los indígenas sin Títulos de Merced y evitar así el lanzamiento que comúnmente se efectuaba en aquellos lugares donde la Comisión Radicadora falló en presentarse, mientras que aquellas comunidades que sí poseían Títulos de Merced reclamaban por la ocupación ilegal de sus terrenos efectuada por medieros, colonos y vecinos en general.

Por su parte, la revisión documental sobre la restitución de la propiedad indígena reconocida por los Títulos de Merced le otorga a la contienda judicial una importancia equivalente a los puntos de vista presentes en la visión de Manuel Manquilef, para quien la

República era un ejemplo de contradicciones, debido a que impuso el colonialismo a pesar de haberse librado de la tutela colonial de la Corona española.<sup>71</sup>

Las fuentes judiciales aquí analizadas se concatenan con los informes emitidos por los Protectores de Indígenas en general y por Euljio Robles Rodríguez en particular. De este modo, los pleitos que reivindican terrenos reduccionales se complementan con las opiniones emitidas por Euljio Robles Rodríguez en dichos informes y en sus publicaciones etnológicas con el objetivo de ampliar la visión sobre los Protectores de Indígenas más allá de sus propios prejuicios y de los elementos racistas imperantes en otros informes de la época—como, por ejemplo, el Informe Parlamentario de Colonización de 1912.<sup>72</sup>

Los datos del registro judicial analizado permiten elaborar un registro que habla de la capacidad de negociación de las parcialidades mapuches una vez que los *lonkos* fueron despojados del poder del diálogo político<sup>73</sup>, tanto con los representantes militares como con las autoridades chilenas. Al no existir dicha negociación, es a través del simple ejercicio del litigio por reivindicación y entrega de terrenos que surge el carácter político propio del pueblo mapuche ya no para defender el territorio, sino simples terrenos reduccionales.

En síntesis, los datos emanados de las causas judiciales en defensa de la tierra reduccional patrocinadas por los Protectores de Indígenas en los Juzgados de Letras de la Araucanía evidencian cómo fueron afectadas las reducciones indígenas mapuches por el acoso sobre sus tierras. Dicho registro documental permite elaborar un análisis respecto de la lucha por la tierra de las comunidades mapuches en la primera mitad del siglo XX, aunque también es un registro que nos habla de la capacidad de negociación de las parcialidades mapuche con las autoridades chilenas.

---

<sup>71</sup> Manquilef, Manuel. “Comentarios del pueblo araucano”. En *Anales de la Universidad de Chile*, Vol. CXXVIII. Santiago. 1911

<sup>72</sup> Congreso Nacional. *Comisión Parlamentaria de Colonización*. Imprenta y Litografía Universo. Santiago. 1912.

<sup>73</sup> León, Leonardo. “El ocaso de los Lonkos”. En *Cuadernos interculturales*. Año 6 n° 11, segundo semestre 2008, pp. 172-208.

### 3.4.2 Método

Este estudio analiza los pleitos por restitución de tierras reduccionales patrocinados por Euljio Robles Rodríguez de acuerdo al método de la microhistoria, “*una práctica esencialmente basada en la reducción de la observación a escala desde un análisis microscópico e intensivo del material documental*”.<sup>74</sup> A través de los pleitos entablados por Euljio Robles Rodríguez se busca entender la función de los Protectores de Indígenas que, aunque aparentemente simple, revela su complejidad como manifestación del tipo de control social que instaló el colonialismo chileno en el *Gulumapu*, y de esta forma comprender cómo se gestó una nueva relación entre los mapuches y el Estado con el objetivo de replantear las relaciones interétnicas. El tratamiento dado a nuestra principal fuente primaria se prolonga más allá de la simple comprobación de la contienda jurídica por la recuperación del territorio reduccional, debido a que se complementa con los estudios sobre las primeras asociaciones mapuches,<sup>75</sup> lo que permite la comprobación documental del relato eminentemente oral del despojo.

Los pleitos aquí analizados contienen los reclamos presentados por las comunidades a Euljio Robles Rodríguez (así como algunos casos seguidos por sus sucesores), quien a su vez entablaba juicios por entrega de terrenos. Cada pleito fue analizado individualmente para luego ser categorizado de acuerdo a su naturaleza geográfica, puesto que las usurpaciones en las ciudades difieren de aquéllas en la montaña o en zonas donde la selva araucana comenzaba a ser explotada. Adicionalmente, durante el análisis se tomó en consideración la presencia o ausencia de escritos elaborados por los propios litigantes mapuches, además de los escritos de Euljio Robles Rodríguez. Al mismo tiempo, a través del estudio de los argumentos de los usurpadores se intentó determinar su adscripción a tipos y clases sociales. Así, la información recopilada en los Juzgados de Letras Civiles permite yuxtaponer y comprobar cuál era el rol jugado por los ocupantes ilegales y usurpadores particulares en general, e identificar cómo la tierra determinó las relaciones interétnicas.

---

<sup>74</sup> Levi, Giovanni. *Op. cit.* 2004. p. 99.

<sup>75</sup> Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Op. cit.* 1988. p. 199.

A su vez, el estudio de cómo se despojó a las reducciones mapuches de los terrenos contenidos dentro de sus Títulos de Merced permite no sólo explicar los conflictos del presente “*incorporando el impacto que tuvo sobre el pueblo mapuche la construcción del Estado y la nación*”, como lo plantea Jorge Pinto,<sup>76</sup> sino que más bien permite dar respuesta a las preguntas del presente *procurando presentar el máximo de datos y evidencias disponibles para proporcionar una interpretación coherente, alejada de los prejuicios y estereotipos que subyacen en la opinión pública y académica de nuestra época.*<sup>77</sup> Pensamos, en definitiva, que se debería replantear la relación entre los mapuches y el Estado a partir del análisis documental de las usurpaciones de las tierras reduccionales, puesto que éstas fueron realizadas principalmente por particulares, aprovechando los lineamientos entregados por el Estado a través de las Leyes de Colonización y mediante el funcionamiento de la Comisión Radicadora de Indígenas.

Puesto que nuestro método busca deconstruir un aspecto importante del colonialismo instalado en el *Gulumapu*, como es la función judicial y la representación de los Protectores de Indígenas, nos apoyamos en las ideas de Foucault, quien propone que el proceso de entendimiento o diálogo (propio de las relaciones de poder establecidas en base a la transmisión de información por medio de un lenguaje, un sistema de signos o cualquier otro medio simbólico) requiere *‘la circulación de elementos de significado que pueden tener como consecuencias ciertos resultados en los ámbitos de poder’*.<sup>78</sup> Por lo tanto, el análisis de los pleitos que constituyen la fuente primaria de este estudio se nutre también de los datos emanados de la Comisión Radicadora, la que arrojó un total de 85 mil mapuches radicados de un total de 101.000 censados en 1907.<sup>79</sup>

En síntesis, el análisis documental microhistórico acerca del rol jugado por Eulio Robles Rodríguez como Protector de Indígenas de Cautín y los antecedentes aportados desde el estudio de las primeras asociaciones indígenas, del colapso de las antiguas autoridades tribales, de las relaciones de poder, y de la deconstrucción del colonialismo interno permiten sistematizar diferentes aspectos de la realidad de la Araucanía de

---

<sup>76</sup> Pinto Rodríguez, Jorge. *Op. cit.* 2000. p 8.

<sup>77</sup> León, Leonardo. “Tradición y Modernidad: vida cotidiana en la Araucanía (1900-1935)”. En *Historia* N° 40, Vol II, julio-diciembre de 2007, pp. 333-378. Instituto de Historia, Universidad Católica de Chile. Santiago. 2007. p.378.

<sup>78</sup> Foucault, Michel. *Discurso, Poder y Subjetividad*. Ediciones El Cielo por Asalto, Buenos Aires, 1995. p. 177.

<sup>79</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 1999. p. 13.

principios del siglo XX. De este modo, este estudio da cuenta de la importancia de la figura del Protector de Indígenas, del grado de adaptabilidad mapuche ante la justicia positiva, de cómo sus reclamos evidencian las transformaciones en las relaciones interétnicas, y de quiénes eran los usurpadores.

## 4. ANÁLISIS DE FUENTES

### 4.1 La relación entre el territorio mapuche y la Pacificación de la Araucanía

A continuación se analizarán algunos aspectos poco tratados respecto de la territorialidad mapuche en el *Gulumapu* con el objeto de aclarar qué tipo de independencia, soberanía y dominio ejercían las parcialidades mapuches sobre sus respectivos territorios durante el período previo a la Pacificación de la Araucanía. También se analizarán los grados de conciencia que se tenían de dicha autonomía política (y, por lo tanto, territorial) desde el gobierno de Chile. Para esto, la discusión se inicia con la cita de una carta inédita de Cornelio Saavedra al ministro de la Guerra que trata estos tópicos de manera bastante clara:

*“Toltén, Enero 20 de 1870*

*Señor ministro.*

*La tranquilidad de la frontera es probable sea interrumpida de un momento a otro por la buena acogida que ha encontrado entre las tribus arribanas el aventurero Antonio Orelie, quien habiéndose introducido por la República Argentina, ha llegado donde el cacique Quilapán ofreciéndole hacer la guerra al Gobierno pidiéndole para ello la unión de todas las tribus del territorio indíjena, como una necesidad imperiosa para salvarles su independencia, vidas e intereses i también para aumentar los límites de sus dominios sobre nuestras provincias centrales.*

*Con tal espectación, los caciques arribanos encabezados por Quilapán i Montri, trabajan activamente por sublevar a todas las reducciones asegurándoles una victoria cierta i un copioso botín.*

*El conocimiento de estos hechos me ha llegado por distintos conductos, no teniendo la menor duda sobre su realidad.<sup>80</sup>*

---

<sup>80</sup> BN. AMG. Vol 603. Carta de Cornelio Saavedra al Ministro de Guerra, Toltén, 20 de enero de 1870.

Los problemas de la ocupación del territorio mapuche han sido mayoritariamente estudiados a partir el proceso de construcción del Estado y la formación de la nación,<sup>81</sup> como también desde la incorporación del territorio de la Araucanía y las Pampas a manos de los estados republicanos de Chile y la Argentina.<sup>82</sup> Contrariamente a dichas perspectivas respecto de las nuevas Repúblicas, es desde la mirada mapuche donde resulta aún más explícita la interpretación sobre cuáles fueron las tensiones y conflictos que acarrearón la dominación colonial sobre las parcialidades mapuches:

*‘Yo tomé parte en el levantamiento de 1881, cuando se sublevaron todas las reducciones, desde Llaima hasta Baja Imperial i desde Cholchol hasta Toltén por la fundación de pueblos.*

*Teníamos razón en sublevarnos, porque se nos iba a quitar nuestros terrenos. Así ha sucedido. Yo apenas tengo donde vivir. Inútilmente he reclamado.*<sup>83</sup>

Esta referencia a una percepción espacial para conceptualizar la ocupación, donde el relato oral sobre la guerra aparece como el origen de la pérdida del territorio, es entonces un antecedente a considerar si se debe relacionar la pérdida de territorio con la pérdida de tierra reduccional, que no es sino el despojo de la territorialidad mapuche y por lo tanto origen de todo estudio sobre la sociedad mapuche del siglo XX. Esta propuesta difiere de las ideas presentes en la historiografía nacional (que ha centrado su mirada en el exclusivo análisis de las leyes sobre propiedad indígena, y por tanto en discusiones sobre el carácter de la ley, resultando para algunos en un supuesto rol protector de estas normas frente a los particulares), mientras que la literatura indigenista concibe a la comunidad como nueva espacialidad que permitió que la sociedad mapuche se reestructurara. No obstante, el dominio de los terrenos que después formarían las comunidades mapuches tenía un origen en un poder político que no fue capaz de contrarrestar la necesidad de establecer la ocupación territorial como única relación posible entre el Estado y las parcialidades sublevadas:

*Para prevenir los males que puedan ocurrir trato de convencer de su error a las distintas tribus. Algunos jefes de estas, que en un principio pretendían ignorar la existencia de Orelie i los trabajos de Quilapán i sus parciales, me han dicho después, bajo la reserva necesaria, por los*

---

<sup>81</sup> Villalobos, Sergio. *Op. cit.* 1982. p. 209.

<sup>82</sup> Aylwin, José. *Op. cit.* 1994.

<sup>83</sup> Guevara, Tomás. *Op. cit.* 1913. p.417.

*peligros a que se hallarían espuestos, ser efectivo lo que sobre el particular les había insinuado.*

*Inspirándome poca fe las promesas de sumisión que puedan hacerme los indios, exigiré a los caciques que soliciten la amistad del Gobierno, me den un hijo como prenda de fidelidad, el que será educado por cuenta de la Nación. La negativa o excusa que encuentre para aceptar este pedido, me dará a conocer el grado de compromiso que los ligue con los rebeldes; i en tal caso tomaré las medidas de seguridad necesarias para estas poblaciones i el castigo para los sublevados.*

*En dos días más celebraré un parlamento al que concurrirán los caciques de Maquehua, Boroa, Imperial, Allipén, Panguipulli, Villarrica, Pitrufuquén, Dongüil i los de estos alrededores. Sé que en la junta piensan manifestarme sus temores los caciques, por la construcción del camino que parte de esta plaza en dirección a Villarrica, el cuál tiene ya 35 k. de longitud. A los indios les han hecho creer que este trabajo tiene por objeto quitarles sus propiedades, familias etc. i para disiparles tal error e inspirarles confianza, no estoi distante de paralizar esta obra, si es que los caciques me entregan sus hijos, como lo he manifestado.*

*Adoptando este temperamento, tengo entonces facilidad para distraer fuerzas de esta frontera i operar con ellas sobre las tribus arribanas teniendo como punto de apoyo el fuerte de Purén.*

*Como las ordenes de VS. son de que procure por medios pacíficos el avance de nuestra frontera Sur, evitando toda complicación con las tribus de estos lugares, creo que adoptando las medidas que indico merecerán su aprobación; i si así fuese sírvase comunicarme las instrucciones que estime convenientes.<sup>84</sup>*

Esta misiva marca el comienzo de la política de “ocupacionista” chilena, fundada quiméricamente en la amenaza de que se constituyera el *Reino de Patagonia y las Pampas*, propugnado por Orllie Antoine con él como rey. En efecto, a partir de esos años se inició el plan propuesto por Saavedra de adelantar la frontera desde el río Malleco hasta el Toltén, y por lo tanto hasta la antigua Villarrica. La relación de los hechos realizada por Saavedra, a primera vista, presenta una visión estrictamente militar sobre la ocupación de la Araucanía; sin embargo, también sugiere los lineamientos sobre el tipo de relaciones políticas con los indígenas rebelados y su potencial cambio, tanto para el tipo de asentamiento y territorialidad mapuche como respecto del régimen jurídico sobre el territorio indígena.

No se debe perder de vista que la independencia de cada parcialidad fue aprovechada tempranamente por el nuevo Estado como una forma de construir la

---

<sup>84</sup> BN. AMG. Vol 603. *Op. cit*

dominación sobre los *Butalmapus*. Así, mientras en la llamada Alta Frontera a los llanistas y arribanos se les compelia e incluso sujetaba —por medio de la palabra empeñada en las parlas, como fue el caso del tratado de Tapihue<sup>85</sup>— en la costa debido a las antiguas alianzas con los patriotas, la conquista y ocupación habrían sido menos resistidas:

*“La baja frontera, despoblada en su mayor parte; las tribus vivían aisladas, sin cohesión unas con otras, i por esto mismo sin arranques bélicos de independencia.*

*Contribuía también, en gran parte, a mantenerlos en quietud, la medida ya acordada por el Gobierno de asalarinar a los principales caciques, en la forma que ya lo hemos manifestado; mientras que en la Alta frontera, las tribus eran más pobladas, vivían más compactas, todas casi obedecían al soberbio Cacique Mañil, famoso desde los tiempos de nuestra independencia i que hoi estaban bajo el dominio de su lejítimo sucesor, el no menos belicoso Quilapan, influenciadas con las doctrinas de independencia que les inculcaba el llamado Rei Orelie, explotando sus pasiones i aun su ignorancia.”<sup>86</sup>*

Como objetivo permanente de la construcción de Estado en la Araucanía, el ejército chileno debía poner fin a la soberanía mapuche, que perduró a pesar de los tratados suscritos con los jefes militares republicanos para conquistar y repartir el territorio indígena entre los militares y colonos, de forma que las parcialidades mapuche pudieran ser sometidas al proceso reduccional. Esta forma de entender el proceso de conquista del *Gulumapu* requiere adoptar una nueva perspectiva que vaya más allá de la discusión del régimen legal sobre la tierra instaurado a partir de la guerra de ocupación y adquisición de territorios indígenas; una perspectiva donde la historia de las ideas, que se puede rastrear en los documentos de los jefes militares, permite agregar nuevos elementos de análisis para comprender los resortes internos de las instituciones, así como también las prácticas etnocidas del sistema judicial imperante para todos los indígenas sometidos (incluidos aquellos que aceptaron la paz con el gobierno o que fueron sus aliados), y abiertamente genocida para sus enemigos. Si bien estas categorías de análisis (“etnocidio”, “genocidio”), son propias de mediados del siglo XX, en el lenguaje de la época se pueden encontrar términos semejantes en el discurso de los jefes militares que giran en torno a la

---

<sup>85</sup> Tratado de Tapihue. *Op. cit.* 1825.

<sup>86</sup> Navarro, Leandro. *Crónica Militar: de la conquista i pacificación de la Araucanía desde el año 1859 hasta su completa incorporación al territorio nacional*. Imprenta i Encuadernación Lourdes. Santiago. 1909. p.7.

pérdida de la libertad y de la tierra de los mapuches y en procesos históricos relativamente contemporáneos en todos los países americanos que sometieron a la población aborigen a la reducción de su territorio ancestral—como por ejemplo, los Estados Unidos y Canadá, por citar los casos más famosos.

La tesis de la conquista y ocupación del territorio mapuche por medios coercitivos de parte del gobierno chileno, si bien es cierto estaba dentro de los mecanismos legítimos de adquisición de territorio durante el siglo XIX, también ha dado pie para calificar dicho proceso como una guerra de exterminio, debido a que la incorporación del *Wallmapu* a las nuevas Repúblicas de Chile y Argentina se tradujo tanto en la reducción de su población como en la pérdida de su territorio.<sup>87</sup> Sin duda, este tema se relaciona con el posterior proceso de usurpación de tierras reduccionales como resabios del territorio mapuche autónomo; sin embargo, aquí sólo se tratarán los efectos de la ocupación militar definitiva sobre el *Gulumapu* para profundizar en el estudio de las instituciones mediadoras y cómo la ley de 1866 impuso los Protectores de Indígenas y la Comisión Radicadora, que finalmente cambiaron la vida material de los indígenas.

Lo cierto es que las motivaciones de la elite dirigente del Chile de principios del siglo XX se relacionaban directamente con sus intereses de clase y con el conflictivo proceso de delimitación de las fronteras del Chile republicano. En otras palabras, y parafraseando a Ormeño y Osses, la Pacificación de la Araucanía “era un problema de soberanía” y, por lo tanto, las consideraciones respecto de los indígenas, sus derechos sobre la tierra o sobre su independencia política y soberanía territorial eran para los nuevos gobiernos republicanos temas secundarios que debían ser resueltos por las armas o por las leyes. Durante las últimas décadas del siglo XIX, jamás se consideró la posibilidad de respetar lo que había sido pactado por los jefes del ejército y las guerrillas y montoneras opuestas a los gobiernos de Santiago hasta 1825 y 1851 inclusive, procesos paralelos a la construcción de un *ethos* del Estado reformado por los gobiernos oligárquicos.

Los procesos de eliminación de los pactos tradicionales que gobernaron las relaciones interétnicas de la frontera mapuche hasta el tratado de Taphue de 1825 fueron lentamente sufriendo el mismo proceso de deslegitimación. Lo cierto es que en la larga duración, el diálogo entre parcialidades mapuches y las autoridades del “Ejército del Sud”

---

<sup>87</sup>Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 207 y ss.

que firmaron el Parlamento de Tapihue fue suplantado por la ocupación militar y la “igualdad ante la ley” chilena y las leyes indígenas. Esa fue la máscara de la política de Estado que despojó a los mapuches de sus tierras ancestrales y que le confirió un halo de legitimidad jurídica a la ocupación del *Gulumapu*, como lo menciona la ley de 10 de junio de 1823 que dispuso en el artículo 3º: “*Que lo actual poseído según ley por los indígenas se les declare en perpetua y segura propiedad*”.<sup>88</sup>

La conquista del territorio mapuche llevado a cabo por el ejército chileno de fines del siglo XIX despojó paulatinamente a los indígenas de sus tierras al preparar el terreno para los sucesivos procesos de reparto de sus tierras entre colonos y otros particulares; también despojó a las parcialidades indígenas de la tradicional capacidad de diálogo que hasta ese momento detentaban, principalmente debido a que no fueron reconocidas sus autoridades ni los tratados suscritos por éstas, ni mucho menos su independencia efectiva. Esto se puede observar con claridad en una de las acusaciones que en Santiago se esgrimieron en contra de Orllie Antoine en su enjuiciamiento:

*“En respuesta a las conclusiones del agente público, el acusado hace una revisión histórica inexacta e imperfecta de la situación de Chile antes y después de la conquista, prosiguiéndola hasta nuestros días para demostrar que la Araucanía jamás ha estado bajo la mano del gobierno; que puede por lo tanto, en virtud de su independencia, constituirse como le convenga, y que los indígenas, nombrándolo su rey, no han (h)echo otra cosa más que ejercer un derecho que les pertenece absolutamente”<sup>89</sup>*

El problema sobre la propiedad y la jurisdicción sobre las tierras redunda en la necesidad de discutir sobre la territorialidad mapuche con el objetivo de aclarar cómo la reducción de las parcialidades indígenas fue, ante todo, la culminación de un proceso constante de despojo de terrenos que empujó a los indígenas hacia suelos improductivos y aislados de sus tierras ancestrales. De esta manera, el vínculo entre las autoridades republicanas y las reducciones tuvo entre sus propósitos asegurar la impunidad frente al despojo del territorio mapuche, siendo en la primera mitad del siglo XX los Juzgados Civiles y posteriormente de Indios, o en su defecto el Presidente de la República, quienes

---

<sup>88</sup> Ormeño, Hugo. y Jorge Osses. *Op. cit.* 1972. p. 4.

<sup>89</sup> Tounens, Antoine de. *Orllie-Antoine I. Rey de Araucanía y de Patagonia: su asunción al trono y su cautiverio en Chile. Relato escrito por él mismo.* Traducción Loreto Camilo, Valente Editores, Santiago. 2005. p. 101.

podían interpretar las leyes indígenas y aplicarlas a su antojo. Esta interrelación entre funcionarios públicos fue lo suficientemente prolija como para que los reclamos de los mapuches, así como de los Protectores de Indígenas, fueran mayoritariamente archivados, otorgando impunidad al despojo de tierras indígenas.

Globalmente, como objetivos de esta tesis planteamos que se debe cuestionar si el despojo continuo de tierras a las comunidades no fue a parar a sistemas productivos menos conectados con la economía mundo de lo que hasta ahora se ha considerado<sup>90</sup>, o si los motivos principales fueron más allá del uso económico “racional” del territorio y los terrenos usurpados. Ello implica revisar las relaciones entre las políticas de Estado, los propósitos de los particulares y las elites económicas al momento de analizar el corpus documental sobre la defensa de tierras mapuches reduccionales. También corresponde reconsiderar —como se ha propuesto respecto del análisis de la violencia social en la Araucanía de principios del siglo XX— las acciones del bajo pueblo en los campos y arrabales de las ciudades instaladas en el territorio mapuche.<sup>91</sup> Éstas son las interrogantes que enmarcan nuestro abordaje del tema.

#### **4.2 Procesos de usurpación de tierras de mapuches**

El planteamiento de estas cuestiones provoca numerosas preguntas sobre la población indígena de la Araucanía y su territorialidad, que en parte han sido tratadas por la antropología, la historia fronteriza, así como desde un punto de vista legal. No obstante, el debate sobre las consecuencias del proceso de mediación de la justicia respecto del territorio mapuche afectado por los desalojos y usurpaciones de los particulares aún no ha sido zanjado completamente. En este sentido, faltan estudios que analicen en profundidad el papel jugado por los Tribunales Civiles desde 1900 a 1930, cuando se establecen los Juzgados de Indios y se termina con la función del Protector de Indígenas. Asimismo, corresponde determinar si la defensa legal del territorio de las reducciones resultó en acciones, por parte de los Protectores de Indígenas, que permitieran revertir las usurpaciones y despojos.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Pinto Rodríguez, Jorge. *Op. cit.* 2000.

<sup>91</sup> León, Leonardo. *Op. cit.* 2005.

<sup>92</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2004. p.394

La usurpación de tierras mapuches ha quedado registrada como denuncias en contra de los particulares en la historia de las acciones colectivas mapuche (ya sea de las asociaciones indígenas o de las comunidades mapuches aisladas) y como el argumento esgrimido por parte del Protector de Indígenas de los terrenos reduccionales. Estas denuncias y argumentos son en conjunto el correlato mapuche de las acciones de violencia social que mediaron la vida cotidiana en la Araucanía durante la primera mitad del siglo XX:

*“Es curioso constatar como la abundante literatura historiográfica y antropológica referida a la sociedad mapuche, ha dejado generalmente de lado el período extendido entre la colonización definitiva del territorio mapuche por los estados chileno y argentino a fines del siglo XIX y el surgimiento de los movimientos políticos mapuches de fines del siglo XX. La intensa y densa historia política del siglo XX mapuche queda así oscurecida tras los estudios de los períodos anteriores o inmediatamente posteriores, así como por los enfoques a-historicistas de cierto culturalismo antropológico”.*<sup>93</sup>

Resulta importante recalcar la importancia del estudio de la función judicial de los Protectores de Indígenas en profundidad, debido a que en gran parte han quedado fuera de la teoría sobre la administración republicana como un ente colectivo en el proceso de ocupación del territorio indígena.<sup>94</sup> Pero no todo fue omitido: en su “Historia del Pueblo mapuche”, Bengoa recoge el sentir de la población indígena de la Araucanía sobre la problemática de los despojos y los abusos que estos traían aparejados:

*“Las usurpaciones de tierras y la violencia que ejerce la sociedad chilena, provocan el surgimiento, fortalecimiento y afirmación de una cultura de resistencia. Es una cultura en que la identidad colectiva está fuertemente marcada por la segregación. Los mapuche adquieren conciencia de ser una minoría segregada y arrinconada, explotada por el conjunto de la sociedad huinca”.*<sup>95</sup>

El período posterior a la ocupación militar posee varios aspectos poco estudiados en los que se presentan sucesivas etapas de usurpación de territorio indígena. La primera contó con la participación del ejército y la administración del Estado durante las últimas décadas del siglo XIX y, posteriormente, con los ingenieros y agrimensores miembros de

---

<sup>93</sup> Menard, André y Jorge Pavez. “El Congreso Araucano. Ley, raza y escritura en la política mapuche”. En *Política*. Otoño año/vol. 44 Universidad de Chile, Santiago. pp. 211-232. p.211.

<sup>94</sup> Caniuqueo, Sergio. “Siglo XX en Gulumapu: De la fragmentación del Wallmapu a la unidad nacional mapuche. 1880 a 1978”. En Pablo Marimán. *Op. cit.*. Lom. Santiago. 2006 pp.129-215, p.158, p. 160.

<sup>95</sup> Bengoa, José. *Op. cit.*, 2000. p. 382.

la Comisión Radicadora, quienes remataron las tierras y entregaron Títulos de Merced y terrenos para colonización a nombre del Presidente de la República. Era en esa fase que generalmente se expulsaba a los mapuches de sus tierras originales y se les entregaban, a cambio, “tierras fiscales” en terrenos menos productivos como si éstas fuesen sus propiedades originales:

*“Al mismo tiempo que se radicaban indígenas, se formaban hijuelas para remates, se daban lotes de terrenos en arrendamiento, se donaban suelos a colonos, y se hacían enormes concesiones de suelos a particulares para que los colonizaran.*

*Todavía más: en muchas ocasiones, se procedió primeramente a rematar hijuela, a colonizar, etc., y en el sobrante se radicó a los indios.*

*Es decir, se aplicó la ley en sentido inverso: el Fisco dispuso de lo que quiso, y en el resto de los suelos se radicó a los indios. De aquí, los conflictos y enredos de todo género. De aquí la escasa cabida de suelos que ha tocado a los indios, lo que motiva las romerías de araucanos que periódicamente van a la capital a interponer quejas por el despojo de sus terrenos.*

*De aquí la desigualdad en la adjudicación de terrenos: al paso que a empresas particulares se conceden millones de hectáreas; a los indígenas de algunas zonas, principalmente Quepe, Metrengo y Maquehua, apenas si alcanza a dos o tres hectáreas por persona”.<sup>96</sup>*

La segunda etapa de usurpaciones se hizo sobre las tierras reconocidas en los Títulos de Merced otorgados a los indígenas. Estos despojos se cometieron ya sea mediante la fuerza y la violencia de particulares y funcionarios, o mediante los abusos legales y argucias de abogados y tinterillos.<sup>97</sup> El período que concentra más reclamos por parte de las asociaciones indígenas es posterior a la última década del siglo XIX, donde además se concentran las primeras divisiones de comunidades, acción que sólo se logró parcialmente. Hasta la dictación de la Ley No 14. 511 en 1961 (es decir, en 34 años de aplicación del sistema), se logró dividir apenas 800 comunidades indígenas, generándose cerca de 14.000 pequeñas propiedades, lotes o sitios de superficie que en algunos casos llegaron a menos de una hectárea.<sup>98</sup> Aun cuando no se lograra la división de la tierra de las

---

<sup>96</sup> Robles Rodríguez, Euljio. “Informe de Protector de Indígenas de Cautín”. En Congreso Nacional. *Comisión Parlamentaria de Colonización*. 1912. Sociedad Imprenta y Litografía Universo. Santiago. 1912. pp. 131-167, pp. 144 y 145.

<sup>97</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 377.

<sup>98</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Op. cit.* 1972. p. 23.

comunidades instauradas por el Estado, el número total de hectáreas subdivididas no deja de ser importante, y tuvo entre otros efectos la disminución progresiva del promedio de hectáreas asignadas a cada familia —con el empobrecimiento gradual que esto acarrió debido al crecimiento demográfico de las comunidades hasta el presente. Al inicio de la reforma agraria, en 1967, “*el 25% de las tierras asignadas a los mapuches, habían pasado a manos particulares, es decir unas 130.000 hectáreas*”.<sup>99</sup>

### 4.3 El Protector de Indígenas

Las causas judiciales donde se reclamó por la tierra mapuche frente a la justicia chilena asignaron al Protector de Indígenas el rol principal de encargado de la asistencia y defensa de los intereses de los mapuches. En primera instancia es ante los tribunales de letras civiles (1900-1929) y, posteriormente (con unas facultades disminuidas), en los Tribunales de Indios, donde se concentró el creciente número de protestas y denuncias, de despojos y usurpaciones de terrenos pertenecientes a las comunidades indígenas radicadas en la Araucanía. La segunda instancia (de apelación) también era seguida por los Protectores de Indígenas en los tribunales superiores de Concepción, Valdivia y Temuco, en dicho orden a lo largo de la primera mitad del siglo XX.

*De acuerdo a la ley de 4 de marzo 1866, el artículo 8° establece: ‘En los territorios fronterizos de indígenas habrá un letrado con el título de Protector de Indígenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye a los Intendentes i Gobernadores el decreto de 4 de marzo de 1853 y representará los derechos de los indígenas en todas las circunstancias que se ofrezcan, i especialmente en el deslinde de sus posesiones i en todos los contratos traslaticios de dominio’.*<sup>100</sup>

La defensa de la tierra por parte de las comunidades mapuches asumió una forma de adaptación estratégica al recurrir a la justicia nacional. Ahí los mapuches abogaban por la devolución de la tierra usurpada a sus comunidades frente a los despojos de los particulares para así evitar la extinción de las tierras comunales, lo que equivale a intentar evitar el desplazamiento hacia comarcas aún más alejadas, o aisladas de sus tierras

---

<sup>99</sup> López Allendes, Jaime. *Terratenencia mapuche*. Memoria de Tesis. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago. 1990. p.32.

<sup>100</sup> Ormeño y Osses. *Op. cit.* 1972. p. 8.

originales (es decir, de sus tierras de origen o como se ha dado llamar “la tierra ancestral” o “tierras antiguas”, conceptos que, por lo demás, no alcanzan a definir la relación entre tierra o territorio indígena, por un lado, y etnicidad e identidad mapuche, por otro). Estos sucesivos procesos de acorralamiento de las parcialidades mapuches ocasionaron los primeros despojos patrocinados por el Estado durante la Pacificación de la Araucanía, así como también los sufrieron aquellas comunidades que no recibieron Títulos de Merced y que, por lo tanto, vieron cómo toda su “propiedad raíz” pasó a formar parte de los bienes del Estado (es decir, fueron usurpados antes y durante el proceso de radicación).

Por medio de las leyes de colonización y los remates públicos, las tierras mapuches pasaron a propiedad de los particulares, o directamente a manos privadas, como sucedió en la zona de Llanquihue.<sup>101</sup> Esto ocasionó la movilización de la Sociedad Caupolicán, agrupación defensora de la Araucanía que surgió en esa época con el propósito de organizar la defensa comunitaria frente al despojo de tierras:

*“Confianto todavía de las garantías de la ley, hemos recurrido nuevamente a la oficina de la Comisión Radicadora solicitando que, como un acto humanitario siquiera se disponga nuestra radicación, pero se nos contesta que no hay esperanza que se pueda llevar a efecto tal propósito..No podemos creer Señor Inspector que deliberadamente el gobierno nos abandone a la insaciable codicia de los que nos despojan, creemos que hay sentimientos nobles dispuestos a hacernos justicia, hay un gran número de aborígenes que después de despojárseles, se les somete a un estado de esclavitud en calidad de inquilinos, en que no se les permite ni un poco de sembrado para saciar en parte el hambre de sus hijos. El haber podido resistir y sobrevivir a tanta crueldad nuestra raza, habría sido una razón suficiente ya, para que los poderes públicos procurasen nuestra conservación defendiendo nuestros derechos. Por tanto, señor Inspector General, venimos a rogar se digne hacer llegar ante el Supremo Gobierno las suplicas de los miles de indígenas que aguardan la radicación”.*<sup>102</sup>

Como se mencionara, para estudiar el problema de la usurpación de tierras reduccionales mapuches en la Araucanía, resulta indispensable profundizar en el análisis de las estrategias de la defensa efectuada por los Protectores de Indígenas frente la justicia republicana. Esto cobra relevancia si se considera que no se mantuvo por esta vía la calidad de sujetos de derecho de los mapuches debido a que las leyes republicanas tendían,

---

<sup>101</sup> Arellano Hoffmann, C. *Op. cit.* 2006.

<sup>102</sup> Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Op. cit.* 1988. p. 20.

en general, a limitar la capacidad contractual respecto de sus bienes raíces, estableciendo de manera que los indígenas eran incapaces para disponer de estos libremente (lo que llevó a algunos políticos del período a interpretar erróneamente que los mapuches eran considerados por la ley como menores de edad relativos). Por lo tanto, es de gran importancia que los indígenas acudieran igualmente ante la justicia, aun sin poder hacer oír su propia voz, para exigir el respeto de los Títulos de Merced entregados por el Estado chileno a través de la Comisión Radicadora de Indígenas, origen del desalojo de los indígenas allí donde esta comisión no se presentó, es decir, en extensas regiones del antiguo territorio indígena de Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Es esta calidad de los mapuches radicados la que los obligó a presentarse frente a la justicia como incapaces, con territorios disminuidos, derechos negados e incluso su identidad, lo que en sí mismo es un vestigio de los abusos cometidos contra los indígenas y sus derechos territoriales: *“Son indígenas los aborígenes del territorio situado al sur de Concepción que conserven, siquiera en parte, las costumbres, el idioma y los apellidos paterno o materno de su raza”*.<sup>103</sup>

Como “radicados”, estos mapuches se convierten en refractarios del proceso de asimilación forzada, en actores “invisibles” o “invisibilizados” que hablan su propio idioma; por lo tanto, no han quedado “sus voces” en el registro judicial, sino evidencias indirectas de sus denuncias. Existen algunos documentos firmados por los hijos de algunos caciques, pero estos textos requieren de un tratamiento más exhaustivo; uno que permita considerar que su autoría es exclusivamente la del indígena firmante y no la de un escribano o tinterillo que plasmó el nombre de su cliente a uno de sus exhortos.<sup>104</sup> Es dicha negación, presente en todo el registro documental, lo que otorga mayor importancia al estudio de la figura del Protector de Indígenas, debido a que su ejercicio como “abogado defensor” o procurador de los mapuches debía intentar mantener la posesión, dominio y propiedad de la tierra indígena.

El mapuche reclamaba en su lengua y con sus propios conceptos jurídicos los abusos sufridos por parte de los particulares; así, para poder establecer este diálogo con el Protector de Indígenas, se recurría a un traductor. Sin embargo, no por realizarse el

---

<sup>103</sup> Miranda C., Luís Antonio. *Op. cit.* 1913. p. 13.

<sup>104</sup> AJT *Op. cit.* f.57.

proceso en español se debiera asumir ligeramente que con el hecho de apelar los indígenas ante instancias legislativas chilenas se produjera un proceso de negación ni de los conceptos judiciales mapuche, ni de las prácticas interétnicas vigentes hasta antes de la radicación.

A la hegemonía indígena en las prácticas de la frontera mapuche de los siglos previos se superpuso la sumisión frente a las normativas positivas. Sin embargo, mediante la intermediación del Protector de Indígenas, surge el argumento de la misma voz mapuche que daría forma a las primeras asociaciones indígenas que protestaron frente a los abusos de los *winka*, y la razón es muy simple: los hechos denunciados eran los mismos y eran tan alevosos que hasta para la clase política chilena resultaba absurdo negarlos, aun cuando se tratara de hacer invisibles los pleitos por la tierra mapuche al asimilar los problemas de los indígenas con los de los colonos, como lo expresa la Comisión Parlamentaria de Colonización de 1908:

*“Las quejas de los ocupantes de tierras, de los colonos nacionales, y a las cuales debemos agregar las de los indígenas, ¿procedían exclusivamente de abusos de los concesionarios, o de los usurpadores de grandes extensiones de tierras fiscales, o de actos indebidos de los ocupantes y colonos? ¿o provenían, también, de vacíos de las leyes vigentes o de deficiencias e su aplicación? en buena parte, de esto último, como desde luego vamos a manifestarlo”*.<sup>105</sup>

Debido a esta relación entre oralidad mapuche y textualidad jurídica resultante de la traducción (de las quejas sobre usurpación de tierras reduccionales) se vuelve sumamente relevante identificar cuáles eran los argumentos del Protector de Indígenas, quien litigaba en su calidad de abogado de pobres, sin que existiera la obligación de una paga de por medio, que consecuentemente era asumida por el Estado. Esta dependencia es un tema delicado, que por una parte delimita la contienda jurídica por los terrenos usurpados a las reducciones, y por otra obliga a replantear el análisis de la historia mapuche hasta ahora propuesto por los académicos para el siglo XX, pero ahora a partir de la acción de uno de sus funcionarios administrativos. En otras palabras, nos obliga a analizar un proceso de adquisición y ocupación de territorio indígena en base al funcionamiento interno de un sistema colonialista. El Protector de Indígenas es, por lo

---

<sup>105</sup> Congreso Nacional. *Op. cit.* 1912. p. viii.

tanto, un testigo clave que complementa la visión mapuche sobre los despojos de tierras, así como sobre el grado de corrupción presente en la región:

*“conozco casos de propietarios colindantes de terrenos de indígenas, que han ahuyentado a éstos, ya hostilizándolos, o dándoles dinero para que se vayan a la Argentina, entrando después en posesión de sus reservas, en las que han hecho mejoras.*

*Conseguido esto, se han presentado pidiendo se ponga a remate la hijuela indígena que se trata, por estar vacante, previa tasación de las mejoras. Me ha correspondido informar solicitudes de esta clase i he opinado, por supuesto, que deben desecharse, por cuanto los bienes raíces de los indios son propiedades particulares que no pueden volver al Estado, sino en virtud de declararse yacentes a herencia de los desaparecidos i después de la tramitación que corresponda según el derecho común”.*<sup>106</sup>

A estas características del sistema de colonización, funcionales a los intereses de los usurpadores y expoliadores de terrenos mapuche, se debe contraponer que mientras más se oponían los alegatos de los Protectores de Indígenas a los intereses de los “ocupantes de tierras” y latifundistas, más valor adquirirían sus acciones y dichos, como si se tratara de un negativo de las imágenes de las acciones y opiniones de quienes tenían interés en la liquidación de las reducciones mapuches. El tema de los efectos de la radicación y las transformaciones jurídicas y sociales que convirtieron a los linajes mapuches en “comunidades” no será tratado aquí de manera central, sino únicamente cuando la contienda ante la justicia amerite profundizar en el tema.<sup>107</sup> Según Bengoa, y de acuerdo a los relatos que recopila para estudiar la época posterior a la guerra de ocupación, las usurpaciones constituyen una temática central en la conciencia étnica mapuche del siglo XX.<sup>108</sup>

Para estudiar la lógica de la exclusión y la impunidad respecto de la nación mapuche, las escasas rutas fidedignas en cuanto al registro documental nos han forzado a considerar que los mapuches fueron reificados en cuanto sujetos.<sup>109</sup> En este sentido,

---

<sup>106</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Memoria del Protector de Indígenas de Temuco*. Santiago de Chile. Imprenta i Encuadernación Universitaria de S. A. García Valenzuela. 1908. pp. 62 y 63.

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 187,

<sup>109</sup> Marx, Karl. *El capital*. Fondo de Cultura Económica, México, 1946, Vol III. p.555. *Reificación o cosificación* son conceptos acuñados por Karl Marx para denotar la transformación en cosa, en este caso de aquellos hombres que con antelación eran libres, y por lo tanto no estaba sujetos a la explotación capitalista, ni estaban insertos en las superestructuras económicas que transforman a los hombres que

seguimos a la escuela de Frankfurt,<sup>110</sup> tanto porque la tierra y su valor sufrieron una transformación impensada para los antiguos *Conas* y *Weichafes*, *Ulmenes* y *Lonkos*, como porque la posibilidad de apelar a la justicia les devolvía los argumentos propios como estrategia para enfrentar al *winka* que “se hacia fuerte dentro de la reducción”:

*“En vista de estas solicitudes y de su observación personal, ha podido cerciorarse la Comisión de que muchos reclamos son justificados: que los indígenas suelen ser victimas de personas inescrupulosas y a veces inhumanas, que los hostilizan, los maltratan o se valen de argucias abogadiles para despojarlos de lo suyo [...] que hay ocupantes que se instalan donde no les corresponde; y que la acción de las autoridades aparece en ciertos casos amparando, más las arbitrariedades del fuerte que los derechos del débil.”<sup>111</sup>*

Llama poderosamente la atención cómo sucedió el proceso de disminución de la propiedad comunitaria indígena, o cómo el problema de escasez de tierras se origina al mismo tiempo que se deslindaron las tierras de las reducciones y se otorgaron los Títulos de Merced. La defensa de la tierra indígena se transformó entonces en un tema crítico para las comunidades mapuches, debido a que se buscaba por esta vía poder producir mediante la agricultura de subsistencia, pero también mantener la unidad del *lof*, lo que no generó manifestaciones de violencia intra-étnica debido a las condiciones anormales producidas por el proceso de radicación en los mapuches:

*“ No son raros los casos en que se ven a indígenas prestar testimonios en favor de particulares, en litigios contra indígenas [...] Mas confianza tienen en un particular que en la igualdad de circunstancias les hace promesas en pro de un arreglo amistoso que en sus paisanos.*

*La explicación de este fenómeno que no conocimos en los primeros años de nuestra labor, pensamos encontrarla en la forma en que se efectúa la radicación. Es la radicación por familias y la asignación de pequeñas cabidas a reducciones numerosas, una de las principales causas de este malestar.*

En Cautín, a diferencia de otras zonas del antiguo territorio indígena, la propiedad no se había constituido sino hasta la ocupación final del territorio mapuche. Por lo tanto, el proceso de radicación propulsado por el Estado de acuerdo a la ley de 1866 que debía

---

producían de acuerdo a una lógica precapitalista, en este caso, tribalista, en parte fundamental de la maquinaria productivista de la acumulación del Capital

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> Congreso Nacional. *Op. cit.* 1911. p. xiii

deslindar los terrenos indígenas lo hacía con la intención de conocer el territorio para poder rematar así como repartir entre colonos “las tierras antiguas”: *“El art. 6 de la ley de 4 de Diciembre de 1866 dispone: “De cada estension o sección del territorio de indígenas en que el Presidente de la República mande efectuar la disposición anterior (es decir el deslindamiento de los terrenos pertenecientes a indígenas) se levantará un plano en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción i las que por no haber sido asignadas se reparte como terrenos baldíos.”*<sup>112</sup>

La mayor parte de las tierras asignadas a las comunidades indígenas habían cambiado, a lo largo del tiempo, en su régimen de derechos de propiedad, variando muchas de ellas desde la propiedad colectiva a la individual, con una aplicación de las leyes sobre dichas propiedades muy diferente entre sí.<sup>113</sup>

*Así se comprende porqué antes que actuara la Comisión Radicadora no apareciera este descontento. Esta claro. La mencionada Comisión los ha reducido en sus posesiones, y por consiguiente los ha obligado a acercarse, a conocer y tratarse más íntimamente, lo que los ha hecho darse cuenta más exacta de lo que significa la vida en comunidad*

*De aquí también el motivo que tienen los indígenas para solicitar que no se les radique y sus disposiciones para renunciar a su calidad de tales.*

*Reducidos pues a pequeñas cabidas de terrenos, radicados por familias y con el sistema de comunidad, rompen su tradicional espíritu de cuerpo, unidad y compañerismo para defender su propia conservación, individualmente hablando.*

*Los medios de subsistencia cada día más difíciles y la natural multiplicación de los miembros de cada familia, coloca a los unos frente a los otros.*

*Esta lucha por la vida, dadas las condiciones en que se efectúa y los nuevos factores que habrán de entrar en ella, habrá de ser a muerte*

*Estimamos que es muy poco el terreno que se entrega con la operación de la radicación. Fluctúa entre cinco y ocho hectáreas por cabeza.*<sup>114</sup>

Respecto del reconocimiento de la propiedad indígena por parte del Estado, se debe considerar que gran parte de la población indígena no recibió Títulos de Mercedo no se les reconocieron los títulos de Capitanes de Amigos, Títulos de Potreros Realengos, derechos

---

<sup>112</sup> AJT. Caja 134. Euljio Robles Rodríguez por “Amparo”. a favor de la reducción de Esteban Cheuqueta. 12 marzo 1904.

<sup>113</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Op cit.* 1972.

<sup>114</sup> Iribarra, Carlos. “Informe del Protector de Indígenas de Valdivia”. En Congreso Nacional. 1912. *Op. cit.* p.188.

de cacicazgos, y demás documentos emanados de la Corona Española, como en el caso de los huilliches de Osorno, Valdivia, Llanquihue y Chiloé. A esto se debe agregar el proceso de ventas voluntarias de grandes extensiones de tierras mapuches por parte de los *lonkos* y *Ulmenes* en el período inmediatamente anterior al comprendido por este estudio, lo que produjo el traspaso de la propiedad indígena a los particulares. Por ejemplo, tomemos el análisis de Kohut respecto del poblamiento de los colonos de Panguipulli, anotados por el padre Sigifredo de Frauenhäusl:

*“Las dos versiones [de dos manuscritos de Frauenhäusl de 1920] muestran aspectos diferentes de la misma realidad. Mientras que en el informe posterior [Panguipulli] se destaca la libre migración entre Chile y Argentina como causa principal de la pérdida de las posesiones, en la Crónica es la venta de las mismas [tierras] por ignorancia. Ambas versiones tienen en común la constatación de que los mapuches perdieron sus tierras frente a los chilenos o colonos inmigrados”*.<sup>115</sup>

En otras palabras, se trata de discutir respecto del despojo de tierras indígenas, pero también sobre el último momento de funcionalidad del *Admapu* por sobre las instituciones “españolas”, como se venía verificando desde el parlamento de Quillín, donde la lógica jurídica implementada en la frontera del *Gulumapu* estuvo fuertemente influenciada por la costumbre mapuche y dominada desde la práctica de sus ritos.<sup>116</sup>

En cuanto al régimen de tenencia de la tierra y de su propiedad, existe un primer período que abarca desde 1813 hasta 1927 donde el Estado buscaba la sedentarización de los pueblos indígenas, particularmente del pueblo mapuche. Además, Ormeño y Osses proponen una segunda etapa entre 1927 y 1961, la que se diferencia de la primera debido a que en vez de aplicar la radicación de los indígenas en las tierras que ocupaban ancestralmente, se entregaron títulos gratuitos en tierras fiscales, lo que implicaba no reconocer a los indígenas derechos sobre sus tierras ancestrales.<sup>117</sup> Ormeño y Osses lo denominaron como el período de la Radicación, originado mediante un decreto de 1813 que ordenaba el establecimiento de villas para indígenas.<sup>118</sup> El procedimiento para vender tierras indígenas quedó establecido por medio de una ley de 1823, mientras que en 1830

---

<sup>115</sup> Kohut, Karol. *Op. cit.* p. 8. 2006.

<sup>116</sup> León, León. El Parlamento de Tapihue de 1774. En *Nüttram*. año IX, N° 32, Santiago. 1993.

<sup>117</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Op. cit.* 1972.

<sup>118</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Ibidem*. En la práctica, esta legislación se aplicó a los indígenas de Chile central que fueron tempranamente despojados de su tierra durante y después de la guerra de independencia.

un decreto ordenó enajenar los territorios sobrantes del Estado, declarando a las tierras indígenas “en perpetua y segura propiedad”.

En 1866, a instancias del gobierno de José Joaquín Pérez, se dictó la ley que establece la fundación de poblaciones en territorio indígena y que también dictaminó las normas para la enajenación de las propiedades indígenas. Estas leyes y decretos son importantes para comprender el proceso de despojos y lanzamientos producidos en la primera mitad del siglo XX, debido a que fijaron la práctica en la que los contratos translaticios de dominio sobre tierras indígenas tienen validez sólo si quien las enajena tiene título de propiedad escrito y registrado, lo que no sucedía con la mayor parte de la población mapuche.<sup>119</sup> De paso, esta legislación legitimaba la usurpación y compra fraudulenta de tierras en el territorio indígena, mientras que se subastaron los terrenos indígenas sobrantes, que habían pasado a manos del Estado:

*“Art. 6.-De cada extensión o sección de los territorios de indígenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior [el deslinde de los terrenos pertenecientes a indígenas por parte de una comisión de tres ingenieros designados por el Presidente de la República] se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción y las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos.*

*Para los efectos de este artículo se reputaran como terrenos baldíos y, por consiguiente de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva y continuada de un año por lo menos”.*<sup>120</sup>

A partir de 1874, la situación de la propiedad indígena en la Araucanía cambió debido a una nueva ley que prohibió a los particulares la compra de tierras indígenas entre el río Malleco y la Provincia de Valdivia. No obstante, dicha ley no afectó a las propiedades que ya estuvieran inscritas en forma legal. El 20 de enero de 1883 se creó nuevamente la Comisión Radicadora de Indígenas, comisión que tuvo una larga vida, ya que estuvo en vigencia hasta ser suprimida por el Artículo 45 de la Ley No 4. 802 de enero de 1930.<sup>121</sup> Desgraciadamente, la compra fraudulenta y los resquicios legales hicieron perder parte de las acciones y derechos a los indígenas. Por lo tanto, las transformaciones en cuanto a la posesión del territorio indígena de la Araucanía permiten mirar la interacción

---

<sup>119</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p.256.

<sup>120</sup> Bulnes, Gonzalo. *Op. cit.* 1985. pp.54-55.

<sup>121</sup> Bulnes, Gonzalo. *Op. cit.* 1985.

mediada por los Protectores de Indígenas y los Tribunales de Letras Civiles como un esfuerzo aislado, incapaz de llegar a solucionar la raíz del problema de la propiedad indígena en la Araucanía, pero que podía impedir la adquisición por medios ilegales de algunas tierras indígenas usurpadas.

#### 4.4 Los argumentos de los Protectores de Indígenas

Entre la ocupación militar del territorio indígena (con la fundación de los pueblos y ciudades) y la usurpación de los terrenos reduccionales, no hubo sino algunas décadas. El efecto de la vecindad de los chilenos y extranjeros incluye una discusión sobre las ideas y las mentalidades en Chile, tanto sobre el *Gulumapu* como sobre sus habitantes originales, y cómo estas ideas afectaron la suerte de los mapuches.<sup>122</sup> Para el profesor Jorge Pinto, la motivación política de los jefes de Estado explicaría por qué se decide incorporar a la Araucanía a la nación por medio de la ley. Ello se vería, según dicha perspectiva, justificado por la presunción de “estar ocupando algo que se posee, pero no se conoce”<sup>123</sup>: “*Comprendido el territorio araucano dentro de nuestros límites, decía, el Coronel Pedro Godoy en 1861, nadie podrá discutir el legítimo derecho que nos asiste de ejercer soberanía sobre él. Godoy se resistía a hablar de Conquista, si la Araucanía era chilena, nada teníamos que conquistar, simplemente ocupar lo que era nuestro.*”<sup>124</sup> Por el contrario, el coronel Leandro Navarro habla abiertamente de conquista y pacificación como sinónimos: “*Con el general (José Manuel) Pinto, se inicia el período mas crítico por que ha pasado i que casi puso en peligro el plan de conquista i pacificación de la Araucanía, debido al gran levantamiento i actitud belicosa que asumieron los Araucanos.*”<sup>125</sup> En este contexto, el despojo (post-ocupación del *Gulumapu*) sufrido por Pascual Coña resultaría para Pinto ser una manifestación de decadencia: “*El epílogo de Pascual Coña fue el epílogo de un pueblo que no pudo sobrevivir a un discurso y una acción antiindigenista que con tanta fuerza se expresó en el país*”<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> *Ibidem.*

<sup>123</sup> Pinto Rodríguez. *Op cit.* 2000. p.161.

<sup>124</sup> *Ibidem.*

<sup>125</sup> Bulnes, Gonzalo. *Op. cit.* 1985; Navarro. *Op. cit.* p. 2.

<sup>126</sup> Pinto Rodríguez. 2000. *Op. cit.*

Cabe preguntar, entonces, si los abusos descritos por Coña se relacionan no sólo con un discurso y acción antiindigenista dirigida desde la capital, sino que además si estos procesos deben ser entendidos en su propia dinámica local, que en parte tuvo su origen en la violencia mestiza que asoló la Araucanía desde antes de la ocupación militar definitiva y que se prolongó hasta dar paso al accionar de la justicia chilena durante el período aquí estudiado. Es una necesidad calibrar lo que realmente significó la implantación de la ley positiva de la República en el *Gulumapu*, ley que no tenía vida en sí misma y que no era algo que fuera parte de la vida cotidiana de los *winka*. No se traducían en que los colonos la entendieran o defendieran, sino por el contrario: se debe comprender a partir de su “vida práctica”, desde el estudio de lo que significaba “aplicar la ley”.<sup>127</sup>

En el análisis de los pleitos como principal fuente de este estudio, la visión de Euljio Robles Rodríguez resulta fundamental para entender el carácter de los Protectores de Indígenas como mediadores culturales y representantes legales de las reducciones mapuches. Por una parte, como ya mencionáramos, los Protectores ejercían funciones de jueces mediadores (partidores) en pleitos entablados entre comuneros, y por otra, elevaban las quejas y denuncias de los indígenas ante los tribunales correspondientes, a la vez que se especializaban en la defensa e interpretación de las leyes especiales sobre indígenas. Esta variedad de funciones, sumada a la producción literaria y administrativa, diferencian a Euljio Robles Rodríguez como ejemplo de defensa de las reducciones de Cautín, y es por ello que los Protectores de Indígenas constituyen figuras claves para comprender el proceso de usurpación de terrenos reduccionales en el período analizado por este estudio.

Resulta imperativo dilucidar quiénes eran los que despojaban a los mapuches de sus tierras. A grandes rasgos, sabemos que el origen de la población mestiza de la frontera mapuche está claramente identificada en los siglos anteriores, y a ella se sumaron nuevos emigrantes:

*“i como también vienen nuevos pobladores a estas zonas, la propiedad raíz adquiere mas valor i como también los terrenos fiscales están ocupados en su mayor parte i se creen que la propiedad indígena es res nullius se apoderan de ella”.*<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Derrida, Jacques. *Fuerza de ley, el fundamento místico de la autoridad*. Madrid, Tecnos. 2008. p. 15.

<sup>128</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Op. cit.* 1908. p.7.

Por lo tanto, el despojo de la tierra mapuche respondió a una acción casi mecánica, aprendida por parte de toda la población chilena presente en la Araucanía por muchos decenios e incluso siglos, tanto chilenos como extranjeros, pobres y acaudalados, apresurados por expoliar al indígena de su tierra, alegando ser tierras baldías o fiscales únicamente porque era el mejor pretexto en ese momento, así como lo había sido la guerra de malón o los levantamientos del pasado colonial.<sup>129</sup> Los colonos, en su gran mayoría, no eran otra cosa que emigrados en busca de tierra para asentarse, lejos de las haciendas e iniquidades de Chile central o del hambre a la que estaba sometido gran parte del proletariado europeo, mientras que algunos colonos se destacaron del resto como actores principales de las enfermedades sociales, asociadas a la impunidad en el sometimiento de los colonizados.

Las motivaciones económicas de los ocupantes ilegales de tierra dentro de las reducciones indígenas se relacionaban tanto con la subsistencia como con la criminalidad, pero también fueron el instrumento para generar la acumulación de bienes de los comerciantes, latifundistas y los colonos ya establecidos en las “tierras sobrantes”, de manera que sus concesiones y títulos de “terrenos fiscales” a partir de las leyes de colonización surgen como temas paralelos —que sólo serán abordados aquí en la medida que son esgrimidos como justificación del proceso de usurpación de tierras.

Esta perspectiva permite apreciar un proceso de transformación económica, social y cultural ocasionado por la pérdida del territorio mapuche ancestral, que conllevó a la pérdida del ganado mayor y de la libertad de movimiento dentro del *Gulumapu*. A su vez fueron sustituidos por el ganado menor y las siembras de subsistencia, allí donde se produjo la radicación. Además, las leyes especiales sobre indígenas —y por consiguiente la acción de los jueces— suplantaron el rol del *Admapu* al interior de las reducciones indígenas. A pesar del protagonismo de la burocracia en este proceso, estos cambios fueron en su mayor parte imperceptibles para los altos cargos del poder ejecutivo chileno, que sólo veía en la acción de la justicia el avance del “progreso y la civilización”.<sup>130</sup>

Los intentos de los últimos *lonkos* y sus familias por salvar la tierra reduccional, y el no menos importante conflicto intra-étnico que se generó por el mejor uso de la tierra

---

<sup>129</sup> Parentini, Luis. “¿Delincuencia o Malones? La justicia no comprendida”. En *Revista de Humanidades*, N° 5, pp. 127-138. Diciembre de 1999.

<sup>130</sup> Torrealba, Agustín. *Op. cit.* 1908.

dentro de cada reducción, ocasionaron rencillas que ya no era posible apaciguar o avenir mediante los mecanismos tradicionales —por medio del *Admapu*—, como lo narró Pascual Coña al padre Sigfredo de Frauenhäusl al describir un juicio por robo, o el juicio por restitución de los bienes tomados del naufragio del Joven Daniel.<sup>131</sup> Además, esta crisis estalló apenas iniciado el proceso de radicación indígena a fines del siglo XIX.

El *Admapu* sufrió un lento proceso de relegación frente a la burocracia y la administración republicana. A la presencia policial, militar y paramilitar surgida de la ocupación chilena del *Gulumapu* se sumaba un nuevo tipo de control social sobre el territorio reduccional: el de los jueces civiles y posteriormente de indios, conjuntamente con la acción e inacción de los jueces de menor cuantía y de subdelegaciones. Estas instituciones mediadoras deben ser entendidas como “*instituciones estatales diferentes a las que rigen para la población mestiza o nacional, particularmente importantes en relación a los mapuche*”.<sup>132</sup> No obstante, la defensa judicial de la tierra mapuche se inició en los juzgados civiles, que eran los mismos para toda la población, siendo el Protector de Indígenas el único funcionario con dedicación especial a los asuntos indígenas y que concurría a los tribunales ordinarios a defender leyes especiales de indígenas, lo que en la práctica equivalía a concentrar gran parte de su labor en la defensa de la tierra reduccional.

Los conceptos jurídicos mapuches dejaron lentamente de funcionar para mediar las relaciones interétnicas, de manera que a las diferencias entre el Protector de Indios colonial y el Protector de Indígenas republicano se sumaba la aplicación de la justicia chilena, que desconocía la forma en que los mapuches estaban acostumbrados a reclamar la palabra empeñada en los Parlamentos y reuniones con las autoridades *winka* en general, y de los militares y el Presidente de la República en particular. A su vez, las leyes especiales sobre indígenas desconocían y negaban validez a la interpretación de dichos textos y del *Admapu* en general.

La estrategia judicial de los comuneros mapuche frente al despojo de las tierras fue canalizada en la figura del Protector de Indígenas. Las reducciones plantearon entonces sus demandas ante este funcionario público, enfrentando las mismas desventajas que en

---

<sup>131</sup> Coña, Pascual y Ernesto Moesbach. *Lonco Pascual Coña ñi tukulpazugun. Testimonio de un cacique mapuche*. Santiago de Chile. Pehuén Editores, 1995.

<sup>132</sup> Vergara, Jorge, Gundermann, Hans y Rolf Foerster. “Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena de Dasin a Conadi (1953-1994)”. *Atenea*, N° 491, 2005. pp. 71-85. Concepción, 2005.

otras reparticiones del poder judicial, de manera que la imposición de las leyes civiles fue tan perjudicial para los mapuches como lo fueron las disposiciones penales:

*“Lentamente los mapuches comenzaron a acudir a los tribunales, pero su incorporación a la institucionalidad estatal estaba preñada de dificultades. La situación no podía ser más grave para los antiguos habitantes de la región: desprovistos de los dispositivos defensivos y ofensivos que les permitieron sobrevivir de modo autónomo durante varios siglos, también carecían de las herramientas judiciales necesarias para manejarse en el nuevo orden social”.*<sup>133</sup>

Estas desventajas como pueblo colonizado generaron reclamos frente a los continuos abusos sufridos por las reducciones mapuches. Sin duda que la esfera de acción de los agentes colonizadores y de parte de los particulares no se restringe únicamente al problema de la usurpación de tierras, pero es dicho tema el que aglutinó las quejas de las comunidades en las organizaciones mapuches de principios de siglo XX, como lo expresó Onofre Colima ante el VIII Congreso Científico que realizó la Sociedad Caupolicán, en la ciudad de Temuco:

*“¿Por que después de ser nosotros hijos únicos i más que todos, los primeros, ahora nos encontramos olvidados i plegados en el último rincón de nuestro suelo?.¿Cuál es nuestro crimen? ¿Acaso no amamos a nuestra patria, tal cual vosotros la amáis?”(...)“..la ignorancia en primera línea es el vestuario de la desgracia, los despojos con incendios y múltiples atropellos de que se vale el civilizado para arrebatarnos sus tierras, porque no la saben defender, porque no conocen el derecho ni la más elemental razón”.*<sup>134</sup>

A medida que avanzó el siglo XX, las relaciones entre el Protector de Indígenas y la justicia civil se centraron en la defensa de la tierra reduccional. La suerte de estos nuevos campesinos indígenas (con una vida material propia del labrador de subsistencia, confinado a suelos pobres y escasos) debió ser defendida de la acción de los colonos, que por lo demás recibían un número mayor de hectáreas en las tierras que debían “sobrar” después de la radicación de los indígenas. Así es como lo hizo ver Eulogio Robles Rodríguez al defender a Domingo Boroga:

---

<sup>133</sup> León, Leonardo. 2005. *Op. cit.* p.153.

<sup>134</sup> Foerster, R. y S. Montecino. 1988. *Op. cit.* p.18. Citando a la Sociedad Caupolicán Defensora de la Araucanía.

*“Corresponde en consecuencia a cada uno de esta familia [de Domingo Boroga] cinco hectáreas, lo que comparado con lo que se adjudica a los colonos nacionales, tomando en cuenta que si a cada padre de familia se le adjudica como mínimo cuarenta hectáreas i veinte más por cada varón de más de catorce años, resulta una verdadera injusticia. A pesar de la exigua cabida de la reserva, se la ha dejado reducida sólo a seis hectáreas por haberle tomado el resto Tomás Ulloa para contar por sí i ante sí, la cabida que a su juicio, debía tener la hijuela en la que se radicó.”<sup>135</sup>*

El proceso de corridas de cercos y desalojos de comuneros mapuches de sus terrenos se acrecentó debido a la falta de atribuciones que la ley le entregaba al Protector de Indígenas para defenderlos, tanto de la acción de los usurpadores como de los pleitos intraétnicos, que antes eran atribución del *lonko*, situación que no logró ser atendida por las leyes ni por los funcionarios republicanos, como lo indican las memorias del Protector de Indígenas de Cautín:

*“Señor Inspector:*

*Como siempre, he dado audiencia a los indígenas que vienen de esta provincia, de Malleco, Arauco i aun de la del Bío-bío, a interponer reclamos por abusos de que son víctimas i a ventilar las dificultades que de continuo se suscitan entre comuneros de la misma reserva, particularmente acerca del mejor derecho a determinado retazo del lote que se les ha adjudicado.”<sup>136</sup>*

Los conflictos de la vida reduccional constituyen uno de los fenómenos menos estudiados del período. No está de más decir que de no existir la tierra como medida de riqueza (tanto propiedad privada en el sentido europeo occidental como el concepto de la tierra mapuche regida por la costumbre), los conflictos aquí analizados serían igualmente catalogados de violencia intra-étnica e interétnica (algunos dirían fronteriza), de manera que la defensa de los mapuches no necesariamente se limitaba a defender la tierra reduccional; también debía el Protector de Indígenas oficiar de mediador entre los mismos comuneros, e incluso entre distintas reducciones vecinas que superponían los límites de sus Títulos de Merced:

*“Se queja otro indio que su comunero le impide trabajar en el suelo que siempre ha ocupado, que sus sembrados les son destruidos por los*

---

<sup>135</sup> AJT. Caja 147. p. 12. Primer Juzgado Civil de Temuco. Cu. 38 n° 1270, índice n° 37. Protector de Indígenas por Domingo Calhueque, contra Tomás Ulloa.

<sup>136</sup> Robles Rodríguez, Euljio. 1908. *Op. cit.* p.2

*animales del vecino, quien se opone a que haga cerrar la parte que le corresponde. Se les cita a comparendo i cada uno sostienen que el terreno disputado le pertenece.”<sup>137</sup>*

La ocupación o práctica de la defensa de la tierra ejercitada por el Protector de Indígenas se debía principalmente a los abusos de los particulares, pero también debían lidiar los indígenas con un aspecto del proceso de despojos de sus tierras que ha sido escasamente tratado: las transformaciones constantes de la sociedad chilena y de las leyes que se aplicaban en la Araucanía, y en especial los cambios de las leyes de indígenas:

*“Se ha oído a no menos de mil ochocientos indios a quienes se ha atendido que el número de solicitudes i oficios despachados, por cuanto muchos de los reclamos que me dan ha conocer, no son de la incumbencia de la Oficina, la que en este caso se limita a remitirlos donde corresponda i porque otros vienen no precisamente a interponerlos sino a hacer consultas.*

*Se han evacuado 97 informes, algunos de los cuales me han obligado a trasladarme a distintos puntos para darlos con entero conocimiento de causa. Otros sobre aspectos nuevos de las leyes especiales que rijen sobre terrenos de indígenas, han motivado detenidos estudios legales.”<sup>138</sup>*

La principal función del Protector de Indígenas consistía en defender la tierra reduccional en contra de los colonos. Esto quiere decir que, para detener o revertir los despojos de tierras reduccionales, primero se debía probar que la propiedad indígena estaba reconocida en los Títulos de Merced. Sin embargo, los mapuches fueron reducidos a una ínfima parte de sus tierras. En la práctica, esto fue un requisito para que las reducciones mapuches pudieran intentar recuperar las tierras usurpadas, pues sólo así se podía dar cumplimiento a la ley que hasta ahora se ha considerado como “diseñada para proteger a las reducciones”. Esto permite comprender las palabras de Euljio Robles Rodríguez cuando indica que: “por cuanto muchos de los reclamos que me dan ha conocer, no son de la incumbencia de la Oficina”<sup>139</sup>. Podemos ver, entonces, que toda usurpación de tierras indígenas que no contara con un Título de Merced, si bien ilegal (en cuanto interrumpía el dominio y arrebatava, a la larga, la propiedad de manos indígenas)

---

<sup>137</sup> *Ibidem.* p.7.

<sup>138</sup> *Ibidem.* pp. 4 y 5.

<sup>139</sup> *Ibidem.* pp. 4 y 5.

no era sancionada y quedaba en la impunidad, y por lo tanto el Protector de Indígenas sólo podía recurrir a la Comisión de Radicación de Indígenas para que los asentara:

*“Comparecen otros que no están radicados i manifiestan que Fulano o Mengano a pretesto de ser colonos nacionales i de ser fiscal el terreno, se apoderan de gran parte de su reserva sin indicar ni estension, ni deslindes precisos del suelo en que se les ha perturbado la posesión, haciéndose así imposible jestionar judicialmente por medio de un interdicto posesorio. Se les envía, entonces, a la Comisión Radicadora a fin de que ajiten el despacho de su título de merced i poder saber a punto fijo cuáles son los deslindes i cabida que les corresponde, i como esto no puede hacerse prontamente, van a Santiago a quejarse del Protector; de ésa me traen un oficio de la Inspección en que se me ordena que mientras se radica el indio proceda a ampararlo judicialmente, lo que no es posible como queda dicho.”<sup>140</sup>*

Ciertamente, el origen del dominio y posesión de los mapuches sobre su territorio se originó en una forma de propiedad inmemorial pero ambigua, semejante a la propiedad comunal, si bien sus patrones de asentamiento —dispersos pero cohesionados por lazos sanguíneos y políticos— les permitieron mantener un importante grado de independencia entre los distintos *Butalmapus*, y entre estos con las nuevas Repúblicas de Chile y Argentina hasta fines del siglo XIX. Sin embargo, una vez consolidada la incorporación del *Gulumapu* al territorio y soberanía de Chile, el legislador, para constatar la propiedad indígena como particular, debió asumir los modelos de asentamiento comunales impuestos por la corona peninsular a los “*picunche*” y otros “indios amigos”. Pero para fines del siglo XIX, cuando finalmente fueron asentados los linajes presentes en el *Gulumapu*, se recurrió a la entrega de Títulos de Merced, por parte de la Comisión Radicadora, que supuestamente mantendrían el dominio de los parajes que “efectivamente ocupaban”, lo cual no implicó que se respetaran sus propias subdivisiones territoriales, cuyo origen y naturaleza no eran comparables con el ordenamiento territorial chileno o con las leyes chilenas sobre tierras indígenas.

Era este dominio y posesión original, y no los Títulos de Merced, el origen de la propiedad raíz mapuche del siglo XX, como lo hizo saber en 1909 Eulio Robles Rodríguez ante el primer Juzgado Civil de la Araucanía frente a la usurpación de terrenos mapuches. Esta posición se cauteló en el pleito contra el colono Tomás Ulloa, retornado

---

<sup>140</sup> *Ibidem*. pp. 4, 5 y 6.

de la Argentina, quien quiso hacer prevalecer su título de 1896 por sobre los Títulos de Merced emanados de la subdivisión de la reducción original del cacique Santos Curinao y que habían quedado en posesión de su antiguo comunero Domingo Boroga Calhueque: *“esa posesión la tubo sin interrupción desde tiempo inmemorial el Cacique Santos Curinao de cuya reducción era comunero Boroga, como se acredita con el informe del señor Presidente de la Comisión Radicadora corriente a fs 40.”*<sup>141</sup>

El argumento esgrimido a favor de Boroga se vuelve una constante en la medida que los atropellos dejaban a las comunidades con terrenos cada vez más reducidos. Mientras más se atacaba el origen de la propiedad indígena, más se evidenciaba la naturaleza arbitraria de los títulos de bienes raíces de colonos y latifundistas evidenciados en la causa en contra de Tomás Ulloa:

*“En efecto, el modo de adquirir para los indígenas del terreno que poseen, no es el título de Merced, sino que la ocupación, como espresamente lo dice el inciso 2º del artículo 7º de la lei de 4 de Diciembre de 1866. En nuestra legislación no existen otros modos de adquirir que la ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte, prescripción i lei”*<sup>142</sup>

Esta acotación de Euljio Robles Rodríguez es un elemento clave para lograr comprender la forma soterrada en que el Estado, por medio de sus leyes de ocupación, sometió a los indígenas a un régimen jurídico que en la práctica hacía que fuese imposible que se respetaran los fundamentos de la posesión ancestral de sus tierras, de tal forma que sólo mediante los Títulos de Merced podían estos asegurar y litigar por la restitución de los terrenos usurpados, negándose todos los demás modos de adquirir que, sin embargo, fueron la base de los abusos de los particulares para apropiarse mediante la prescripción adquisitiva de los terrenos indígenas, considerados como fiscales:

*“que el título de Merced tenga fecha posterior al acta de entrega al demandado nada significa porque el título referido no es sino el sello oficial que se pone, a un derecho adquirido ya, i la Comisión (Radicadora) al espedirlo ha constatado que por lo menos, por más de un año antes de la fecha de este título, los indios han tenido posesión efectiva i continuada sobre el terreno que deslinda.*

---

<sup>141</sup> AJT. Cu. 38, nº 1270. *Op. cit.*

<sup>142</sup> *Ibidem.*

*Además, el Fisco, sin saber lo que es fiscal en suelos poseídos en común con los indios no ha podido disponer de ellos antes de liquidarse la comunidad por medio de la radicación”<sup>143</sup>*

La línea argumentativa que Robles Rodríguez utilizó casi ininterrumpidamente permite contrastar cómo en la justicia ordinaria se tendía a asegurar la igualdad ante la ley, haciendo caso omiso a las leyes que prohibían ocupar, a cualquier título, terrenos de indígenas:

*“ya que a estos se radica en terrenos de dominio fiscal i no en las de dominio particular como lo son los predios de indios. Según el art 1º de la lei de 20 de Enero de 1883 i lei de 13 de Enero de 1903 se prohíbe la ocupación a cualquier título de terrenos de indíjenas, de modo pues, que constatado que alguien ocupe la estension mas insignificante de estos suelos, se constata al mismo tiempo una infracción legal.”<sup>144</sup>*

Es importante analizar el discurso de los Protectores de Indígenas expresado en sus informes y en las causas que patrocinaron, pues las denuncias formuladas se transforman en una denuncia de las mismas leyes elaboradas por la clase política chilena, que en la práctica aseguraban una tremenda desigualdad debido que exigían como requisito el sometimiento de los indígenas a las resoluciones de la Comisión Radicadora para poder otorgar un título sobre posesiones que no eran abiertamente cuestionadas desde las leyes:

*“Los indíjenas con o sin título de Merced son dueños de los terrenos que han ocupado por más de un año consecutivo; con mayor razón lo serán aquellos que los ocupan desde tiempo inmemorial habiendo nacido en ellos así como sus antepasados, como han sido Curinao y Boroga.*

*El título de Merced tiene por principal objeto el proporcionarles a los indíjenas un documento escrito que establezca la cabida i ubicación exacta del terreno que ocupan a fin de que al otorgar contratos traslaticios de dominio de sus terrenos, no se comprendan en ellos terrenos vacantes o fiscales como ocurrió en la Araucanía antes de la vigencia de la ley de 4 de Diciembre ya citada (1866) en que los indios vendían no sólo sus terrenos sino que grandes estensiones fiscales: lo que la codicia de los particulares quería abarcar. Por eso el artículo 5º de esa ley dice: “Para los efectos del inciso 1º del artículo anterior (4º) –que es la disposición a que me he referido anteriormente– (la posesión por más de un año consecutivo) se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indíjenas..”*

---

<sup>143</sup> AJT. Cu. 38, nº 1270. *Op. cit.* f. 12.

<sup>144</sup> *Ibidem.* f.7.

*Esta disposición tan explícitamente manifiesta claramente que al proceder el deslindamiento de los terrenos de indígenas i otorgarseles un título de Merced escrito de ellos, ya eran dueños de ellos.*"<sup>145</sup>

Las palabras de Manuel Labbé avanzan un paso más allá el argumento de Euljio Robles Rodríguez: ya no sólo se aprecia la defensa del derecho a la posesión inmemorial (un concepto algo abstracto sobre la tierra reduccional), sino que se atribuye esta posesión a los ancestros y, por lo tanto, se requiere reconocer que dichos antepasados poseían todo el territorio. Desde este punto de vista se plantea que al vender libremente dichas posesiones se originaron los abusos que dieron origen a la necesidad de radicar a los indígenas, para que de una vez por todas dejaran de vender las tierras indígenas ancestrales u originarias, que desde entonces pasaron a denominarse “vacantes” o “sobrantes” en su conjunto. Estos procedimientos confirmarían la hipótesis de la elite santiaguina que aseguraba que la Araucanía estaba “vacía”, considerando que el *Gulumapu* era un país “desocupado y virgen.”<sup>146</sup> Es éste el origen de todos los abusos cometidos en la Araucanía: el proyecto que suprimió la libertad de los caciques y *Ulmenes* que podían disponer de sus posesiones como quisieran.<sup>147</sup>

De esta manera, reconocer y aplicar las leyes especiales de indígenas resultantes del proceso de legitimación de la ocupación y enajenación territorial indígena del *Gulumapu* resultó tan perjudicial como la acción de los particulares. Esto equivale a decir que sin importar que el Estado tomara posesión o no de las tierras que enajenaba a las parcialidades indígenas, su objetivo final era favorecer un modelo administrativo que asegurara que las tierras indígenas, aun las reduccionales, pasaran a manos de nuevos propietarios que las harían producir de acuerdo a los estándares de progreso y desarrollo territorial profusamente estudiados por la historiografía nacional. Lo que aquí interesa es calibrar cómo la defensa de la tierra reduccional ante la justicia fue siempre la última de las alternativas; desde la perspectiva del Protector de Indígenas, evadir el accionar de la

---

<sup>145</sup> AJT. *Ibidem*. Manuel Labbé, al tomar el cargo de Protector de Indígenas de Cautin en reemplazo de Euljio Robles Rodríguez.

<sup>146</sup> Bengoa, José. 2000. *Op. cit.* p. 342.

<sup>147</sup> Foerster, Rolf y Fernanda Villarroel. “Los hermanos Budaleo como caciques gobernadores del Ayllarehue de Arauco y las transformaciones del pacto colonial (1820-1889)”. En *Cuadernos Interculturales*. Universidad de Valparaíso. Vol. 6, 2008. pp. 146-171.

justicia resultaba la mejor defensa de los terrenos reduccionales mapuches, como se puede apreciar en los reclamos de Euljio Robles Rodríguez ante sus superiores:

*“Cuando asumí las funciones de mi cargo, hace ocho años, i lo digo con franqueza- no podía tolerar que mis manos estuvieran atadas para reprimir prontamente los atropellos que se consumaban con los indígenas, para quienes las garantías constitucionales, eran puramente teóricas: sus reclamos constituían una novedad para mí, i cada uno de ellos no podía menos que provocar indignación. Se me denunciaba que a viva fuerza se les despojaba de sus tierras, derribándoles sus rucas, golpeándolos, destruyendo sus sembrados i dispersándoles a balazos sus animales. Así, se conseguía despejar un terreno ocupado por ellos desde tiempo inmemorial para sacarlo a remate, o para apoderarse de él a título de colono nacional. Estimaba que no era tolerable en país civilizado estos abusos i que había a toda costa que correjirlos de modo enérgico; i a sabiendas que cometían un acto atrabiliario [Adjetivo médico, perteneciente o relativo a la atrabilis. Atrabilis (del latín. atra, “negra” y bilis, “cólera”. f. Med. Cólera negra y acre]<sup>148</sup>, decretaba de propia autoridad el lanzamiento de los usurpadores, a quienes se derribaba la casa recién construida i que había de servirles como testimonio de posesión o como mejoras del terreno, i se arrojaba al camino público los utensilios domésticos por la fuerza de los Jendarmes de la Frontera que habían sido puestos a mi disposición. Un ministro había ordenado a su jefe facilitara a esta oficina los soldados que pidiera, sin impetrar antes la venia de los intendentes o gobernadores. ¡A grandes males, grandes remedios!”<sup>149</sup>*

Siempre y cuando no se actuara de hecho, defender efectivamente a los mapuches frente al ocupante ilegal constituía una estrategia incierta que podía fácilmente resultar en la pérdida del terreno reivindicado. Por lo tanto, del método utilizado por Euljio Robles Rodríguez para contrarrestar la acción de los usurpadores se puede colegir que la legislación identificaba el problema de la usurpación de tierras indígenas, pero no lo solucionaba. Robles Rodríguez habla claramente de su proceder al tomar su cargo, lo que quiere decir que él, en ese entonces, tomaba acciones concretas, porque era el único funcionario público que no estaba involucrado en la corruptela instigada por los intereses de los nuevos caudillos de la Araucanía y, por lo tanto, podía darse el gusto de no tolerar los abusos. Ni las leyes de ocupación ni los intendentes y gobernadores instalados en el *Gulumapu* apoyaban su visión del problema; para los jueces de distrito, los preceptores

---

<sup>148</sup> Gran Diccionario de la Lengua Española. Ramón Sopena (Ed) Barcelona, 1917. p. 194.

<sup>149</sup> Robles Rodríguez, Euljio. 1908. *Op. cit.* p. 9.

judiciales y los representantes del gobierno de Santiago lo importante era, precisamente, “despejar un terreno ocupado por ellos”<sup>150</sup> (es decir, facilitar el despojo de tierras mapuche, como si se despejara la selva araucana para dar paso a los sembradíos). Ése era el procedimiento que instauró la civilización chilena en el *Gulumapu*.

Tras instaurar la práctica de lanzar a los ocupantes ilegales de terrenos indígenas, Eulio Robles Rodríguez procedió del modo antes expuesto en contra de varios particulares; al mismo tiempo que amenazaba a los usurpadores de tierras reduccionales con “lanzarlos” e incautar sus posesiones, iniciaba una causa por “entrega de terrenos”, lo que ha permitido confirmar lo expuesto en su informe:

*“En Temuco a diez i siete de Octubre de mil novecientos diez comparecieron los señores Manuel Bucarey, Santiago Rivas, José (i Belisario) Arriagada, Fernando Vergara i Virginio Benavides, comerciantes i dijeron que declaraban vivir en la reducción de Juan Canio inmediata a la estación de Metrenco en los parajes que a continuación se espresan: el señor Bucarey ocupa un sitio i casa de 75 metros por 50 de fondo, el señor Vergara ocupa 40 metros de largo por 70 de fondo. Belisario Arriagada ocupa un sitio i casa de 15 metros cuadrados, José Arriagada ocupa una casa de 7 varas cuadradas, i la señora Benavides ocupa una casa sitio de 12 varas de largo por 6 de frente.*

*Con la condición de que el señor Protector de Indígenas en representación de la reducción de Cagnio no las demande desde luego para la desocupación de estos sitios se comprometen a abandonarlos precisamente el 15 de Abril del año entrante.”*<sup>151</sup>

En relación a la defensa de la tierra por parte de las comunidades indígenas mapuches, el accionar de los Protectores de Indígenas asumió en la primera mitad del siglo XX una forma de adaptación estratégica al recurrir a la justicia civil. Los Protectores abogaban por la permanencia de los terrenos reduccionales frente a la usurpación por parte de particulares. Por lo tanto era el Estado, mediante el proceso de Radicación, el que debía actuar como garante para evitar los abusos de los colonos, y es en la justicia donde las comunidades indígenas debían exigir sus derechos:

*Los ocupantes desarmaran sus casas i podrán llevarse sus materiales pero se comprometen a dejar lo plantado.*

*Firman ante el señor Protector de Indígenas i los testigos don Carlos E. Fontecilla i Juan Bautista Urrutia L(..) Manuel Bucarey, Fernando*

---

<sup>150</sup> *Ibidem.*

<sup>151</sup> AJT.

*Vergara, A ruego por no saber firmar de Belisario Arriagada, José Arriagada i Virginia Benavides, Manuel Bucarey A ruego de Santiago Rivas por no saber firmar,- Pedro Sy [...].”<sup>152</sup>*

En esta causa el avenimiento entre las partes se originó debido a la eficacia del método impuesto por el Protector de Indígenas. No obstante, durante el comparendo, los acusados negaron tener la voluntad de abandonar los terrenos usurpados, que además se situaban estratégicamente frente a la estación de trenes de Metrenco y a lo largo del camino que se internaba en la reducción de Canio, de manera que siguiendo la lógica expuesta por Robles Rodríguez , si se seguía el pleito ante un juzgado civil, los indígenas podían perder los terrenos reivindicados, Así finalmente sucedió debido a la parcialidad del Juez de letras:

*“Temuco a once de julio de mil novecientos once tuvo lugar el comparendo con asistencia del Protector de Indígenas don Eulio Robles Rodríguez i de los demandados Manuel Bucarey, Santiago Rivas, Virginia Benavides, Fernando Vergara, Belisario Arriagada i Ricardo Benavente. El demandante reprodujo su demanda i dijo que los demandados anteriormente habían firmado un acta por la cual se comprometían abandonar el terreno. Los demandados dijeron que era cierto que habían firmado al acta pero solo lo habían hecho por el temor de ser lanzados por la fuerza.- Agregan Rivas i Vergara que ellos poseen esos terrenos por que creen que es fiscal i que el primero de ellos vive en el desde hace catorce años i el segundo desde hace dieciocho años, contando cinco de su antecesor don Pedro Duran, a quien le compró su derecho i una casita que tenía.- Dicen además que, en ese terreno han hecho toda clase de trabajos sin interrupción alguna i solo últimamente se ha opuesto el señor Protector de Indígenas, a que ocupen ese terreno.”<sup>153</sup>*

A los administradores de justicia y los repartidores del territorio indígena les siguieron los artífices de la propiedad privada en la Araucanía, sujetos que la historiografía tradicional ha visto uniformados por el proceso de construcción del latifundio, pero no como artífices mesocráticos o plebeyos de la vida cotidiana. Por el contrario, el estudio de cómo se despojó a las reducciones mapuches de los terrenos contenidos dentro de sus títulos de Merced obliga a reconsiderar tanto el marco jurídico como las reivindicaciones indígenas:

---

<sup>152</sup> AJT. Cu 99. n° 2082, índice n° 4, Primer Juzgado de Letras de Temuco. Civil. fs. 1v y 2.

<sup>153</sup> AJT. Caja 302.

*El señor Protector de Indígenas, replicando dice que desde hace cinco años está notificando administrativamente a los demandados para que abandonen ese terreno porque es de indígenas i que el secretario de la Comisión Radicadora el ingeniero Señor Cavadi cuando fueron a radicar a los indígenas le dijeron a Vergara que no podía quedar en ese terreno porque era de los indígenas. Los demandados espusieron que en vista de lo que han dicho i en atención a que ellos tienen derecho a posesión, no se dé a lugar a la demanda. El juzgado recibió la causa a prueba por ocho días i se fija para la recepción los dos últimos días a las dos de la tarde, dejándose como puntos de prueba la efectividad de que el terreno en cuestión está o no dentro de la radicación de los indígenas, demandantes; a si dicho terreno es fiscal; i los demandados lo han poseído sin interrupción.”<sup>154</sup>*

La función del Protector de Indígenas como agente del Estado estaba limitada por la legislación, y la defensa que hacía de las tierras indígenas no podía pasar, muchas veces, de una formalidad ante la acción de los usurpadores, quienes se encontraban amparados en la impunidad que otorgaba la aplicación de las leyes indígenas. Estas eran poco respetadas por los jueces, actuarios, agentes fiscales y por los agentes de la Comisión Radicadora, y las observaban si en su aplicación favorecían a los colonos. Por otro lado, los funcionarios de dicha Comisión estaban encargados de deslindar y otorgar Títulos de Merced, y eran el brazo directo del ejecutivo, incluso más importante que el gobernador:

*“El fisco conocía perfectamente la extensión de terreno que le pertenecía, pero no se actuaba siguiendo esa línea, ya que al mismo tiempo que se radicaban indígenas, paralelamente se formaban hijuelas para remates, se daban lotes de terrenos en arrendamiento, se donaban suelos a colonos y se realizaban enormes concesiones de suelos a particulares, también para la colonización.”<sup>155</sup>*

Por lo tanto, se debe considerar al Protector de Indígenas como a un agente colonizador y un abogado defensor de los mapuches, pero sobretodo como a un mediador entre partes que no se escuchaban (las comunidades indígenas y el Estado representado por la justicia y la fuerza pública) en conflictos donde los mapuches no podía realmente intervenir ante las autoridades de gobierno. El Protector de Indígenas se asemejaba más a un tribuno de la plebe, pagado por el Estado, que a un defensor de las comunidades mapuches, como lo fue el Protector General de Naturales respecto de las tierras de los pueblos de indios

---

<sup>154</sup> AJT. Cu 99. *Op. cit.* fs.14 y 14v

<sup>155</sup> Bengoa, José. 2004. *Op. cit.* p.372.

“picunche” o “promaucaes”, su directo antecedente colonial: “*En realidad, el funcionario creado por el artículo 8º de la lei citada con el título de Protector de Indígenas es un simple abogado de éstos, en situación mui distinta de los otros que prestan sus servicios al público.*”<sup>156</sup>

Los reclamos respecto de “*otros abogados que prestan sus servicios al público*” indicarían la desigualdad que enfrentaban los mapuches al defender legalmente la tierra reduccional respecto de los particulares que los despojaban de éstas. No obstante, vemos cómo algunas comunidades lograban ser representadas por abogados particulares además del Protector de Indígenas, lo que no aseguraba que dichos letrados lograran revertir la pérdida de tierras reduccionales, primero porque no conocían las leyes especiales de indígenas, y en segundo lugar debido a que abandonaban la representación de los indígenas una vez que lograban esquilmar sus bienes. Sin embargo, los mapuches acudían a los abogados que querían llevar sus causas: debido a que algunos mapuches tenían relaciones conflictivas con los Protectores de Indígenas cuando estos no lograban defender sus derechos.<sup>157</sup>

*Por este mismo correo va a ésa un informe recaído en un reclamo llevado al Gobierno por el indígena civilizado Celedonio Soza, del departamento de Angol, a quien le hice una demanda contra un sujeto que el mismo había introducido en su reserva i que se había hecho fuerte en ella, i como ha gastado cincuenta pesos para mandar al campo a un receptor para notificar al demandado, Soza ha ocurrido a Santiago a quejarse del Protector.*”<sup>158</sup>

Más adelante, el informe de Eulojio Robles Rodríguez continúa expresando su malestar por las dificultades de su labor y la poca ayuda por parte del gobierno, evidencia del papel secundario que jugaba este funcionario en relación a otras reparticiones encargadas de someter el antiguo territorio indígena al nuevo orden y a la colonización:

*“Podría escribir carillas i mas carillas para poner de manifiesto os obstáculos insuperables que encuentro para servir mi puesto como lo deseo.*

*El servicio de esta defensa que debería ser atendida por numeroso personal, está confiado a un sólo funcionario, al cual se exige proceda pronta i eficazmente en todos los casos de reclamo que se*

---

<sup>156</sup> Robles Rodríguez, Eulojio. *Op. cit.* 1908. pp.4-5.

<sup>157</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 376.

<sup>158</sup> Robles Rodríguez, Eulojio. 1908. *Op. cit.* p.7.

*presentan en las provincias de Cautín, Malleco, parte de Bío-Bío i Arauco.*

*En otro oficio enviado a usted por este correo , le transcribo una resolución de la Corte de Valdivia, precedida de la vista de su Fiscal, en que se establece que los Promotores Fiscales no tienen personería para representar a los indíjenas, lo cual priva a esta oficina de la ayuda bastante débil, que le prestaban los funcionarios, con honrosas escepciones, es cierto, haciéndose así mas difícil, si cabe la defensa de los indios, A pesar de haberlo pedido no dispongo del personal suficiente para el buen desempeño de mi puesto, carezco de injeniero para que me ilustre en las cuestiones de hecho, no tengo liberación postal para dirigirme a las distintas autoridades de la Frontera, como lo he pedido i se me ha denegado; i no hai en esta oficina planos de los terrenos de indíjenas radicados i por radicar como también he solicitado.*

*I, todavía, debo agregar algo que por tocarme mui personalmente querría omitir pero que también tiene influencia en el servicio: no se me paga con puntualidad mis viáticos ni mis gastos de pasajes, adéudaseme sumas relativamente crecidas por años i años.*

*Agradecería al señor Inspector se sirviera considerar atentamente el contenido de esta nota i hacerla transcribir al Supremo Gobierno a fin de que si lo estima conveniente, se digne arbitrar los medios necesarios que pondrían fin a esta situación.*

*Un abogado, un escribiente i un portero no es, como se vé, personal mui numeroso para atender diez departamentos poblados por setenta mil indios.*"<sup>159</sup>

Como subalterno del Ministerio de Tierras y Colonización (repartición cuya principal función era el reparto del territorio indígena), el Protector de Indígenas denunciaba abusos y despojos en sus informes (así como por medio de su actuación como defensor de los intereses de los mapuches) precisamente a los organismos que articularon el reparto del territorio mapuche. Por lo tanto, se debe cuestionar, más allá de sus efectividad y argumentaciones, la independencia de este funcionario público para realizar su labor, al mismo tiempo que se debe plantear que al Protector se les consideraba, desde el poder político, como una rémora del pasado colonial español, que debió ser resucitado de sus antecedentes (los Protectores de Indios\_y Capitanes de Amigos) para atender los reclamos indígenas frente a las usurpaciones y abusos que de otro modo habrían ido a parar ante el Presidente de la República.

---

<sup>159</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Op. cit.* 1908. p. 8.

Euljio Robles Rodríguez, como se ha visto hasta aquí, aceptaba que las leyes sobre indígenas eran imperfectas e injustas; no obstante, al asumir su cargo intentó prevenir los modos de adquirir que los usurpadores alegaban para obtener ilegalmente el dominio de las tierras mapuches, especialmente las “mejoras introducidas en el terreno” de los indígenas —mejoras que se esgrimían para poder apelar a la ley de colonos nacionales. De ahí la importancia de sus denuncias, por tanto al citar las leyes que protegían la propiedad reduccional, se restituía la capacidad de reclamar.

#### **4.5 Terrenos usurpados: 1900-1929**

En el período de los primeros treinta años del siglo XX, las comunidades indígenas sufrieron una doble usurpación. En primer término, sufrieron el desamparo de no haber sido otorgados los Títulos de Merced al no constituirse la Comisión Radicadora en los territorios sino hasta después de 1900 en la mayoría de las comunidades de Malleco y Cautin, aun cuando el proceso comenzó en 1884 y se prolongó hasta 1929.<sup>160</sup> Posteriormente, las reservas o reducciones indígenas fueron resultado de la acción del despojo y acorralamiento de la propia Comisión Radicadora, que debía entregar títulos a los mapuches sobre su propiedad ancestral, siempre que fueran ocupadas de forma continuada por un período de un año:

*“el artículo 5º dispone que “Para los efectos del inciso 1º del artículo anterior (es decir, para que los indígenas también puedan celebrar contratos traslaticios de dominio sobre sus tierras), se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas por una comisión de tres ingenieros”. Este es el origen de la -Comisión Radicadora y de los Títulos d Merced. el artículo 6º reputa –como terrenos baldíos y, por consiguiente, de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado (por los indígenas) “una posesión efectiva y continuada de un año, por lo menos”. Mediante la aplicación de esta norma la Comisión Radicadora que operó con posterioridad fue privando a los indígenas de la mayor parte de sus suelos. Bastaba para ello, como consta de las Actas de Radicación, con no tener por probada la posesión efectiva y continuada a lo menos de un año sobre los terrenos que realmente ocupaban los mapuches.”<sup>161</sup>*

---

<sup>160</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2004. p. 336.

<sup>161</sup> Ormeño Hugo y Jorge Osses. *Op. cit.* 1972. p.7

Por lo tanto, en la práctica y de hecho primaba la función de subordinar a los indígenas por sobre el reconocimiento de parte del Estado de la propiedad comunitaria presente en las leyes indígenas, acabando de paso con la antigua unidad territorial.

*El título les reconoce posesión sólo sobre una parte de lo que reclamaban. La misma Ley dispone en el artículo 3° que “ los terrenos que el Estado posea actualmente y los que en adelante adquiriera, se venderán en subasta pública en lotes que no excedan de quinientas hectáreas”, pagándose el precio en cincuenta anualidades iguales, sin intereses. En suma, la ley de 4 de Diciembre de 1866 facilitó la apropiación de las tierras de indígenas, tanto por el Estado como por los particulares”.*<sup>162</sup>

La Comisión Radicadora no podía entregar títulos de posesión sin antes atender litigios de posesión y deslinde a través de los pleitos para intentar recuperar las tierras tomadas y que podían ser consideradas como tierras entregadas en Títulos de Merced.<sup>163</sup> Por lo tanto, muchas agrupaciones indígenas debían solicitar su radicación al mismo tiempo que los usurpadores (que habían llegado antes que la Comisión Radicadora) desarrollaban rápidamente mejoras en las tierras usurpadas, tales como casas, cercos y siembras, con las cuales acreditaban más tarde la posesión de “tierras fiscales” por medio de la prescripción adquisitiva, mientras otros remataban terrenos o entablaban los trámites para constituirse en colonos nacionales en las tierras que la Comisión Radicadora había dejado fuera de sus Títulos de Merced.

Mediante el proceso de reducción, la Comisión Radicadora de Indígenas, después de deslindar los límites de las comunidades, procedía a distribuir la tierra “sobrante” de acuerdo a la ley de 1866. Para poder proceder a la entrega de los Títulos de Merced era necesaria la aprobación del Protector de Indígenas, quien debía actuar como garante para asegurar la posesión de tierras reduccionales y así evitar los abusos que cometían los colonos allí donde no había llegado la Comisión Radicadora de Indígenas. No obstante, las condiciones de sometimiento a que se forzó a los mapuches tuvieron a la radicación como epílogo de los abusos de los gobiernos chilenos:

*“La lei que establece la constitución de la propiedad indígena, vino a modificar por completo el estado de organización primitiva en que vivían estas reducciones. Los trabajos de radicación, que se*

---

<sup>162</sup> *Ibidem.*

<sup>163</sup> Bengoa, José. José. *Op. cit.* 2004. p. 340.

*verificaban sistemática i paulatinamente, llegaron hasta ellas para quitarles el resto de independencia que les quedaba.*<sup>164</sup>

En consecuencia, el ejercicio de los Protectores se practicó representando a las comunidades indígenas como actores de las demandas donde estos defensores exigían el respeto de sus derechos sobre los terrenos reduccionales, pero ya no sólo a partir de los Títulos de Merced, sino también a partir del argumento de la posesión ancestral de la tierra.

#### **4.6 La usurpación de tierras en las ciudades**

El crecimiento de las ciudades en la Araucanía produjo un constante proceso de conflicto entre las reducciones vecinas a las ciudades fundadas durante la Pacificación de la Araucanía y los particulares, como en Padre Las Casas: *“En este proceso se perdieron 21 Títulos de Merced con una superficie de 2.847,28 hectáreas, [...] principalmente de la ciudad de Temuco”*.<sup>165</sup> En este contexto, el Protector de Indígenas de Cautín debía defender la propiedad indígena frente a la usurpación, y además abogar por que aplicaran las leyes indígenas, como debió hacer infructuosamente en 1907 Eulojio Robles Rodríguez al defender las *“nueve hectáreas más un tercio de hectárea i todavía el sitio número tres en la Población Villa Alegre”* propiedad de Laura Burgos Llancamilla:

*“La extensión que queda delimitada debe ser exclusivamente ocupada por indígenas i no puede ser materia de contrato alguno que traiga por consecuencia la privación a los indígenas, no solo de la posesión sino de la mera tenencia d este terreno.*

*Así lo disponen las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 13 de Enero de 1903.*

*No obstante, hace mas de un año a que don Ignacio Lataste, a pesar de las protestas de doña Laura, ha llenado de madera todo el sitio que queda deslindado i además ha destruido gran parte de él labrando una zanja.”*<sup>166</sup>

Verniory hace referencia a Ignacio Lataste debido a que abastecía a don Fidel Urrutia, hermano de Gregorio Urrutia, quienes habían tomado el bando de la oposición

---

<sup>164</sup> Guevara, Tomás. *Las últimas familias i costumbres araucanas*. Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1912. p. 220.

<sup>165</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2004. p.399.

<sup>166</sup> Protector de Indígenas por Laura Burgos Llancamilla. AJT. CU-42 N° 1980, índice 26. f.3 v.

Montt-Varista. Éste logra embarcarse, mientras Fidel es capturado y llevado a Concepción, desde donde huye y se oculta en un fundo cerca de Temuco: *Una noche se produce una gran conmoción en la Casa Francesa. Un comerciante de Temuco, Ignacio Lataste, informó que aprovisionaba de comestibles a don Fidel Urrutia y mencionó la hacienda en que éste se oculta. Como todos mis amigos son vascos y opositores y yo gubernamental, no me habían dicho esto a pesar de que lo sabían.*<sup>167</sup>

La población de Villa Alegre albergó a muchos mapuches urbanos de los primeros arrabales. En este caso, las escasas hectáreas tomadas por el comerciante Lataste son fiel ejemplo del acorralamiento que sufrieron los mapuches en las cercanías de las ciudades. Aparece el recurso de la separación física de los dueños indígenas (“labrar una zanja”) como medida que permita al usurpador hacerse con un terreno de forma permanente. Esta medida es equivalente a construir cercos o casas para justificar la propiedad. Del mismo modo, se limitaba la posibilidad de que los mapuches pudieran obstaculizar las acciones de los usurpadores mediante el constante acoso y entorpecimiento del trabajo, en este caso maderero, del comerciante Lataste, quien quedó impune y logró así despojar a una familia indígena de su reducida hijuela. En esta causa se puede apreciar la importancia de la subdivisión en las primeras décadas del siglo XX como parte integral del proceso de construcción de significado que se ejerció sobre los indígenas; por una parte se les atropella en sus derechos, y por otra se les somete a la constante lucha entre el progreso y su propia subsistencia.

En abril de 1919, Armando Moraga, Protector de Indígenas de Temuco, debió defender de manera sumaria la reducción de Lucia Marinao, viuda de Burgos (también indígena), de 29 hectáreas, contenida en un Título de Merced otorgado en 1905 por la Comisión Radicadora de Indígenas con las solemnidades requeridas:

*“i 4° Que, dado el numero de personas que componen esta familia no han podido ocupar efectivamente sino la extensión de terreno que por esta resolución se les concede. — Teniendo presente los articulos 6° y 7° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, la Comisión hace Merced, a nombre de la República, a los indíjenas mencionados de la hijuela N° 363 A de (29 hecs) veinte y nueve hectáreas de terreno cuyos limites son los siguientes: Norte, cierro del molino de don Jorje Thierer; Oriente, una recta inclinada a Sur 35° Este de seiscientos cuarenta metros que la separan del molino del señor Thierer i de la hijuela*

---

<sup>167</sup>Verniory, Gustave. *Diez años en la Araucanía: 1889-1899*. Pehuén. Santiago. 2001. p.187.

*rematada de don Castulo Riesco; Sur, una quebrada sin nombre con una inclinación de 55° al Sur-Oeste de setecientos cincuenta metros de longitud i la separa de la reserva de Colimilla Burgos y Poniente, Trazado de la línea antigua del Sur y una recta inclinada al Norte 25° Este de cien metros que la separan de la Población Padre Las Casas.*”<sup>168</sup>

Se repiten las fórmulas que indican los ritos de sometimiento de los indígenas: la reducción a terrenos marginales, la escasez de tierra, la prevalencia de los títulos de privados y el acorralamiento mediante el remate de tierras a colonos, todo ello justificado por el inevitable crecimiento de las ciudades en tierras indiscutiblemente indígenas. Además, se puede apreciar otro tema constante: el cambio de las antiguas vías de comunicación indígenas por los caminos y líneas férreas, que con sus cambios y rediseños contribuyeron a marginalizar a una población indígena ya disminuida en su vida material. Estas gestiones administrativas no revisten una mayor importancia por la extensión usurpada; por el contrario, su escasez entrega la figura opuesta a la venta fraudulenta y usurpación de grandes extensiones de tierra de los territorios indígenas recién incorporados a la nación propio de los primeros años del proceso de radicación<sup>169</sup>:

*“Don José Lucas Vivanco, agricultor, de Padre Las Casas, detenta a mis representados la extensión de seis mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados, son los que en el plano que se acompaña, están marcados con lápiz rojo. Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 889, 893, 906, y 907, del Código Civil formulo demanda reivindicatoria en contra de la persona ya individualizada, y para que en definitiva se declare que debe restituirme el terreno que me detenta dentro de tercero de la ejecutoriada la sentencia que en el recaiga, con los frutos naturales y civiles que haya producido durante quince años, los que estimo en cincuenta pesos anuales, con costas.*”<sup>170</sup>

La respuesta del demandado fue sorprendente. No sólo no ocupaba la extensión de terrenos que indicaba el Protector de Indígenas, sino que él, como vecino, habría mantenido un carácter de benefactor de Marinao en su pobreza, y lo que ocupaba de su

---

<sup>168</sup> Protector de Indígenas, por Lucia Marinao viuda de Burgos y 7 más de su familia contra José Lucas Vivanco, Reivindicación, Iniciada el 14 de Abril de 1919. AJT. Cu. 252. Primer Juzgado Civil de Temuco. N° 9905, Índice N° A66.

<sup>169</sup> Bengoa, José. 2000. *Op cit.* p. 343.

<sup>170</sup> AJT. Cu. 252. f. 4.

terreno lo hacía debido a un contrato de palabra suscrito con ella. Eran éstas ideas confusas y contrarias a la legislación indígena vigente para la época, pero más allá de la argumentación legal, carente de validez, esta causa ayuda a entender los alegatos de los usurpadores y, lo que resulta de mayor interés, ayuda a comprender la libertad con que se argumentaba en contra de los indígenas, considerados por las leyes como incapaces para contratar respecto de sus bienes raíces y conceptuados como ignorantes por los usurpadores. Dicho de otro modo, los testimonios que la justicia mantuvo ocultos mientras eran prueba de los abusos contra los mapuches se vuelven un testimonio personal e íntimo del racismo que daba sentido al colonialismo que tratamos de comprender:

*“Principiaré por manifestar el Tribunal, que la presitada demanda, carece en absoluto de merito legal i desprovista de hechos verídicos por cuanto, no se deslinda en ella el terreno que detento i que reivindica, solo se concreta a decir imaginariamente, el número de metros cuadrados i a diseñarlo con una mancha roja.*

*Señor juez, nunca jamás le he tomado terreno alguno contra la voluntad de la indígena cuya presencia toma el Protector de indígena i por lo tanto, todo lo dicho en mi contra, es inverosímil i no puedo aceptar que antojadizamente se me cobren frutos naturales y civiles que haya producido un terreno que no he poseído en la forma falsa que se sostiene, i esto és porque dicha india se ve inducida por personas que están explotando su ignorancia, i la hacen faltar conmigo, la mas eterna gratitud, porque durante años, he sido benefactor desinteresado. Según el título que se acompaña que rola a fs 2, éste fue otorgando en el mes de Setiembre de 1905, desde cuya fecha puede la Marinao, considerarse dueña provisoria del predio que en el se deslinda, no alcanzando a tener catorce años a la fecha ese dominio, i en la demanda sostiene, que hacen quince años a que le detento parte de él.”<sup>171</sup>*

Uno de los principales cambios ocasionados tanto por la radicación como por la subdivisión de las reducciones al interior de la sociedad mapuche se puede estudiar desde el punto de vista de la vida material. Aun cuando las reducciones mapuches se adaptaron a la economía de subsistencia, éstas mantuvieron algunos rasgos propios de la antigua abundancia de animales y tierras anterior a la ocupación de su territorio, similitudes que si bien se relacionan de manera directa con sus tradiciones culturales, fueron acaparadas como artefactos de museo por la necesidad de representar la “cultura mapuche” como

---

<sup>171</sup> AJT, Caja 252. Primer Juzgado Civil de Temuco. Cu. 252 N° 9905, índice A66. Protector de Indígenas por Lucía Marinao, iniciada el 14 de abril de 1914.

evidencia de un supuesto salvajismo, tan necesario al momento de imponer el colonialismo.

*Según el título que me he referido, la reserva de la Marinao deslinda por el Poniente, con el trazado de la línea donde iba a construir la del ferrocarril del Estado i que separa la población de Padre Las Casas en dicho trazado, me concedió el Fisco el sitio signado con el N° 155, en el cual construí una casa que es donde vivo, no teniendo porque ni para que, ocuparle terreno a la demandante.- Paso ahora a hacer la historia de los móviles que inducen a la Marinao i sus consejeros a sostener éste juicio.<sup>172</sup>*

Al mismo tiempo que la vida material de los mapuches se adecuaba a los nuevos tiempos y sus escasos terrenos, se establecía paulatinamente la imagen del indígena pobre, que no sólo debía adoptar los métodos de cultivo, cada vez más semejantes al de los campesinos asentados como colonos en sus tierras ancestrales, sino que debía aceptar como dichos colonos esgrimían que la pobreza de los indígenas reducidos como origen del pleito por terrenos mapuches:

*Hace algunos años, llegó la Marinao a mi casa i me impuso de sus miserias i lamentable situación i que era tal, que ya no tenía casa en que vivir medianamente abrigada, como al mismo tiempo, que su hijuela esta sin cercos, por lo que no tenía interesados para arrendarla, i por esto, me proponía lo siguiente “que si yo le proporcionaba los elementos i le construía una casa i para cercar su hijuela, ella se comprometió a pagarme el interés del dinero que invirtiera i que me daba de dos a tres cuadras de terreno, para la usufructuar, durante los años que se demorara en cancelarme”.*

Así, las comunidades mapuches adoptaron, ante la mirada de sus usurpadores, cierta inferioridad material, que impedía adoptar las técnicas agrícolas y los objetivos de producción que podían hacer aumentar anualmente las cosechas.<sup>173</sup>

*-En atención a la crítica situación de dicha india, acepté su proposición é hicimos un contrato donde estipulamos las condiciones que dejo dicha, el que firmaron varios vecinos de Padre Las Casas, el día primero de Marzo de mil novecientos siete, i de la misma fecha, di principio a construir la casa que le hice de die[...] metros de frente por siete de ancho, toda de madera i con techo de [...]la que hasta hoy existe, le cerque con tablas una estención de 35 mts (...) 22, como patio para la casa, invirtiendo en esos trabajos la suma de seiscientos*

---

<sup>172</sup> AJT. Caja 252. *Op cit.*

<sup>173</sup> Guevara, Tomás. La mentalidad araucana. Imprenta y Litografía Barcelona, Santiago, 1916. p.24

*pesos, después le hice un cerco a su hijuela en una (f.10) Extensión de setecientos metros, llevando cuatro alambres de púas con estacones de roble pellín, con un costo de \$ 175-000.*

*Terminados los trabajos ante dichos, hicimos la liquidación de los gastos los que dieron un total de mil ochocientos cincuenta pesos por los cuales me pagaría el interés del uno por ciento mensual, hasta la fecha de su cancelación, lo que se estipulo en el mismo documento que e hecho mención anteriormente, entregándome también, dos cuadras de terreno en cumplimiento a nuestro convenio, pero a los dos meses después esa estención me la redujo a un triangulo de terreno que mide 54 x 92 metros.<sup>174</sup>*

La posición de la justicia chilena frente a la usurpación de terrenos vecinos a las ciudades no respondía necesariamente al tenor de las normas sobre indígenas. Si bien el interés general de la población chilena en la Araucanía tendía a ver a los mapuches de la forma en que lo hacía José Lucas Vivanco (es decir, sobre la base de prejuicios y valoraciones respecto de la mala fe de los indígenas, sobretudo si acudían a la justicia a reclamar por su tierra, sin importar la extensión o el proceso mediante el cual llegaron a poseer porciones tan exiguas de terreno), esta instancia les permitía expresar con toda libertad sus dichos a los demandados. Sin embargo, estos escritos no son carentes de significación, sino que por el contrario, nos guían por una ruta de construcción de significados que habían surgido en los arrabales de la Araucanía post Pacificación.

Esta causa constituye, además, una de las escasas pruebas documentales existentes, acerca de la intervención de los jueces en contra de los intereses de las comunidades indígenas, donde a partir de un incidente entre el juez subrogante y el Protector de Indígenas la demanda pasó a una segunda instancia ante la Corte de Apelaciones de Valdivia:

*“Armando Moraga, Protector de Indígenas, por Lucia Marinao y demás comuneros, en autos sobre reivindicación con don Lucas Vivanco a VS. Digo:*

*Necesito que el receptor que actuó en la sesión de prueba de ayer, en la causa ya nombrada, certifique dentro de veinticuatro horas, los siguientes hechos:*

*Primero: Haber sido arrojado de la sala donde se efectuaba la sesión de prueba por el juez sub-rogante. Don Nicanor Leiva Perez, y*

---

<sup>174</sup> AJT. Cu. 252. *Op. cit.* fojas 8, 8v, 9, 9, 9v, 10.

*Segundo: Haber éste suspendido la sesión de prueba comenzada que fue la declaración del testigo don Rosendo Baeza, presentado por el demandado;*

*Por tanto, a V.S. pido se sirva así ordenarlo.*

*(rúbrica) A. Moraga*

*(manuscrita) Temuco diez de Octubre de mil novecientos diecinueve*

*Como se pide*<sup>175</sup>

Este reclamo efectuado por el Protector de Indígenas equivale a denunciar la connivencia entre una de las partes y el juez subrogante, lo que impidió que el representante de una comunidad indígena hiciera ver que el plazo para citar testigos había caducado, pero lo que resulta más inquietante, es que el juez transformó al defensor de los intereses de una reducción en acusado al obligarle a volver a citar a su representada o a desistir de seguir la demanda, bajo apercibimiento de derecho:

*“Armando Moraga abogado y Protector de Indígenas, por Lucia Marinao, en autos sobre reivindicación con don Lucas Vivanco a VS. Digo: El demandado ha solicitado que se me ratifique por segunda vez para absolver posiciones bajo apercibimiento de derecho; Cuando de acuerdo con lo dispuesto con en el artículo 386 del Código de P. Civil, sólo puede exigirse al Procurador confesión sobre hechos personales de el mismo a VS. Pido se sirva á no dar lugar a lo solicitado contra mi reponiendo el decreto en que la concedió, y apelando en subsidio [...].”*<sup>176</sup>

El juez no concedió lo solicitado por el Protector de Indígenas, y de esta forma no se concedió la apelación, lo que equivalía a favorecer al demandado al reconocer que su derecho tenía prevalencia sobre el de la comunidad indígena, porque había realizado mejoras en terrenos que de esta manera quedaban legitimados no como propiedad indígena, sino como terrenos fiscales adquiridos por medio de la prescripción adquisitiva, además de perseguir la supuesta responsabilidad del Protector de Indígenas como rebelde:

*Temuco quince de Octubre de mil novecientos diez i nueve.\_\_\_\_  
Teniendo presente que no se trata de confesión personal del Protector de Indígenas sino de la obligación que tiene como Procurador del litigante para hacerlo comparecer para absolver (..) i que si no compareciese su mandante al segundo llamado se le puede dar por confeso i sito lo previsto en los arts 384 i 387 del C. de P.C. i el 2º otrosi del escrito de fs 27 se declara que no ha lugar a la reposición*

---

<sup>175</sup> AJT. Cu. 252. Op. cit. f. 29.

<sup>176</sup> AJT. Cu. 252. Op. cit. f. 30.

*solicitada en costas i se concede la apelación interpuesta en el subsidio, en [...].*<sup>177</sup>

No quedaron registros de las presiones que el Protector de Indígenas debió sufrir para terminar por desistir de continuar su defensa ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, como se desprende del haberse rehusado firmar:

*En Valdivia veintiocho de Octubre de mil novecientos diecinueve a las 3 PM. notifique en Secretaria al Sr. Protector de Indígenas don Armando Moraga la resolución precedente. Rehusó firmar.*<sup>178</sup>

Cabe preguntar, entonces, cuál fue el argumento que originó que el juez subrogante que llevaba la causa terminara por presionarlo de manera tan directa. La respuesta se puede colegir de uno de los escritos donde el Protector de Indígenas desestima los argumentos del demandado:

*S.J.L.*

*Armando Moraga, Protector de Indijenas, en el juicio reivindicatorio de Marinao con Vivanco:*

*Cuesta trabajo leer la fatigosa cuenta que hace el demandado en su escrito de contestación a la demanda. Se dicen ahí muchas cosas desligadas unas de otras y ajenas casi en absoluto de la demanda. Dice por ahí que no detenta el terreno que se trata de reivindicar, sino que lo posee a titulo de usufructuario, y está llano a entregarlo, una vez que le sea satisfecha cierta cuenta que cobra a mi representada. No niega, en consecuencia, la efectividad de la demanda; confiesa que ella es cierta, pero se encarga de agregar, que es sólo usufructuario del terreno que se reivindica. Vale la pena molestar la atención de US. recordando o más bien, dando a saber al demandado, lo que el usufructo sea.*

*¿Qué es?. Es, desde luego, un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma sustancia y de restituirla a su señor, si la cosa es fundible”. (artículo 764 del Código Civil). El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles, por acto entre vivos no valdrá sino se otorgare por instrumento público, agrega el artículo 767 del mismo Código.*

*¿A qué más? Vasta la transcripción literal de los artículos citados, para darse entender por ellos, la monstruosa enormidad legal que significan las argumentaciones del demandado, cuando invoca el titulo de usufructuario, emanado de un contrato de palabra, celebrado con un indijena! Pero puede concederse más: La escritura pública. Si ella existiera, sería válido de este contrato?. No! El artículo primero de la ley de 20 de Enero de 1883 dice lo siguiente: “ La prohibición de*

---

<sup>177</sup> AJT Cu. 252. *Op. cit.* f. 31.

<sup>178</sup> AJT Cu 252. *Op cit.* f. 32.

*adquirir terrenos de indígenas, hecha a los particulares en el artículo 6° de la ley de 4 de Agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o CUALQUIER OTRO CONTRATO en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquellos de la posesión o tenencia de terrenos situados dentro de esos deslindes.*

*Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, como se expresa en los primeros artículos del Código Civil. Fluye, por tanto, de todo lo anterior, la conclusión de que es nulo el supuesto de contrato de usufructo que invoca Vivanco para detentar el terreno a que la demanda se refiere.*

*Por tanto, y de acuerdo con lo expresado en el cuerpo de este escrito, cumplo con el trámite de la réplica y a*

*VS. pido se sirva dar lugar a ala demanda en la forma indicada en el escrito de*

*Otrosi: la reconvencción, casi no vale la pena considerarla, ya que no se han acompañado los documentos que hagan verosímil el cobro de la cantidad adeudada, la que mi representada niega terminantemente.*

*Por tanto, dejo contestada la reconvencción, y a*

*V.S. pido se sirva no dar a lugar a ella con costas, y ordenar al demandado y actor en la reconvencción, se sirva dar cumplimiento dentro de 24 horas, a lo dispuesto en el artículo 252 de Código de P. civil.”<sup>179</sup>*

Los esquemas de control territorial y abundancia de ganados previos a la ocupación militar del *Gulumapu* dieron paso a una estructura económica básica de subsistencia y, por lo tanto, no se puede afirmar que la economía mapuche sólo se vio afectada de manera marginal por tales cambios, como lo sostienen algunos estudios antropológicos.<sup>180</sup> Este efecto atemperador de la pobreza inicial de las comunidades se debe a varios factores. Entre ellos, Bengoa menciona una supuesta automarginación de los mapuches<sup>181</sup> que habría sido reforzada por el mantenimiento de celebraciones y ritos donde participaba toda la comunidad o varias comunidades, como lo refiere el Protector de Indígenas de Cautín, Eulojio Robles Rodríguez, al hablar del *guillatún de Truf Truf de 1908*:

*“El guillatún celebrado en Truf-Truf, cerca de Temuco en Noviembre de 1908 a iniciativa del cacique don Toribio Quidel, tuvo lugar con grande afluencia de gente: tres numerosas reducciones vecinas llevaron los gastos y dirigieron los preparativos tres caciques. De las cuatro reducciones que deberían tomar parte en la fiesta, se negó a contribuir la*

<sup>179</sup> AJT. Cu. 252. *Op. cit.* f.4, 4v.

<sup>180</sup> Faron, Louis C. *Op. cit.* 1961.

<sup>181</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 339.

*de que era jefe el cacique Romero<sup>182</sup>, por lo cual fué excluida. El hijo mayor de Quidel, joven civilizado que vestía con cierta elegancia, que leía y escribía regularmente, que había permanecido en Santiago y Valparaíso al servicio de familias de estas ciudades, nos dijo que, en conciencia, todos estaban obligados a allegar sus cuotas para subvenir a los gastos indispensables porque como los beneficios del guillatún son comunes, justo era que la totalidad de los que los gozaban concurrieran a sufragarlos.”<sup>183</sup>*

La necesidad de fortalecer los lazos entre las reducciones no es privativa del siglo XX; sin embargo, su permanencia nos habla de la estrecha relación entre poder político y religión en la sociedad mapuche, de manera que la capacidad civil de regir dentro de las reducciones continuó ligada al rito y a la abundancia. A su vez, los rasgos de reciprocidad se limitaron debido a la escasez de recursos, en este caso del cacique Romero, de manera que las estructuras sociales mapuches a principios del siglo XX mantuvieron un carácter de tránsito donde el “cacicazgo” siguió siendo operativo y legítimo. Jorge Pinto cita una carta del cacique Esteban Romero de 10 de noviembre de 1896, la que refleja el estado de los indígenas en los años inmediatamente anteriores a la visita de Eulogio Robles Rodríguez a Truf Truf:

*“Todos nosotros, nos dedicamos al cultivo de la tierra y a la crianza de animales contribuyendo así más que los extranjeros que hoy nos sustituyen, al bienestar del pueblo de Chile, pero ya no es posible hacer esto porque se nos ha despojado con injusticia de nuestros elementos..A nosotros se nos martiriza y trata de exterminar de todos modos. Los policías rurales nos vejan i quitan nuestros caballos i se nos hace responsable de cualquier robo que en la frontera se efectúe: se nos arrastra a la cárcel i allí se nos maltrata cruelmente i tenemos que sufrir el hambre i morir de pena i estagnación.”<sup>184</sup>*

La denuncia de Esteban Romero es muy importante para entender la estrecha relación entre la posesión de la tierra inmediatamente después de la ocupación militar del *Gulumapu* y el concepto cambiante de ésta durante el período postreduccional. Romero da cuenta de una adaptación respecto de la economía productivista que alimentaba los mercados fronterizo y chileno, así como del despojo de tierras sufrido por la ocupación. La

---

<sup>182</sup> No queda claro si es Esteban Romero u otro cacique de su familia.

<sup>183</sup> Robles Rodríguez, Eulogio. *Costumbres y creencias araucanas*. Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago. 1942. pp. 24-25.

<sup>184</sup> Pinto, Jorge. *Op. cit.* 2000. p. 157.

suya es entonces una denuncia de los principios mismos que justificaban la instalación de colonos en sus tierras. Desde el punto de vista de Romero, estos eran menos productivos que la antigua economía prerreduccional mapuche, lo que explicaría en parte por qué surgieron conflictos dentro de las comunidades acostumbradas a disponer con holgura de recursos antes abundantes, lo que a su vez habría originado conflictos intra-étnicos, más allá de que hubieran sido mezclados los linajes al momento de la radicación:

*“En muchas ocasiones, los reclamos de indios contra indios son atendibles, i sería de desear que esta oficina tuviera medios eficaces para resolverlos, pues acontece que algún cacique o mocetón audaz se apoderan de las tierras de otro más débil o de alguna viuda, i los deja en la miseria: en ese pequeño mundo de las reducciones también impera la lei del mas fuerte”*.<sup>185</sup>

Es importante resaltar que para el Estado chileno no importaba si las parcialidades mapuches participaron o no del lado de la República en las guerras de independencia, Guerra a Muerte, levantamientos de mediados del siglo XIX, y Pacificación de la Araucanía (como era el caso de Esteban Romero de Truf Truf), o bien si habían entablado conversaciones de paz o alianzas con el ejército chileno para salvar sus tierras y soberanía (como Mariluan). Todos fueron segregados mediante la radicación, reducidas sus tierras y sometidos a leyes que no tenían cómo conocer, las que además cambiaban con cada nueva discusión parlamentaria, y por consiguiente fueron progresivamente acorralados en los peores suelos y sometidos al régimen de propiedad comunal impuesto a las reducciones mapuches, de manera que se mezclaban familias de distintos linajes.<sup>186</sup> No obstante, la relación entre las comunidades y la materialidad de las reducciones condujo a cierta sacralización de algunos rasgos de la tradición y la cultura mapuche, como lo afirma Bengoa: *“Las familias forman el centro de la actividad económica, siendo la comunidad reduccional un espacio de reproducción cultural, reafirmación de identidad, e intercambio de los principales bienes de esta pauperizada sociedad: mujeres y tierras”*.<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> Robles Rodríguez, Eulogio. *Op cit.* 1908. p.10.

<sup>186</sup> Mariman, Pablo. *Op. cit.* 2007. p. 120.

<sup>187</sup> Bengoa, José. *Op. cit.* 2000. p. 368.

#### 4.7 La usurpación de tierras boscosas: “la montaña”

“La montaña” es el término criollo para hablar de la selva o de grandes extensiones de bosques—en este caso, la selva araucana. Si bien las zonas aquí estudiadas son tanto llanos como faldeos cordilleranos (Temuco, Pitrufulquen, Loncoche y Villarrica), estos bosques estaban compuestos principalmente de roble chileno (*nothofagus obliqua*) aún cuando la biodiversidad de las selvas de la época difería de un bosque dominado por una especie por sobre las demás, como lo aclara Tomás Guevara:

*“Todos lo árboles son distintos, i no e una sola especie, como aparecen en los bosques de otros países; diversidad que hace más variado el conjunto. [...] Pero desde el Cautin para el sur adquieren los árboles, en la misma llanura, tal crecimiento i unión, que las selvas aparecen oscuras, impenetrables i estensas en algunas partes, donde el viajero o el labrador pierden la orientación del camino dominados por el vértigo que llaman “la borrachera de la montaña.”<sup>188</sup>*

Durante 1908, Abelino Torres Manqueo solicitó a la Comisión Radicadora de Indígenas Título de Merced a su favor y al de 165 personas más de su familia en Metrenco, en el lugar denominado Quepe a orillas del río del mismo nombre. Cumplidas las formalidades de contar con testigos chilenos, así como de avisar al Protector de Indígenas de Cautin, se deslindó el terreno de 535 hectáreas colindantes con las reducciones indígenas de Albino Torres Manqueo, Santiago Rain, Maripan Montero, Rosa Cayunao y Juan Trecaman, quienes debían asistir también como testigos. Una vez que el Protector de Indígenas de Cautín, Euljio Robles Rodríguez, pudo esgrimir el Título de Merced ante los tribunales civiles, solicitó:

*“Dentro de la extensión así delimitada al lado del estero Cunco ocupa seis cuadras de terreno Alejandro Gutierrez tiene establecido en ellas una máquina de aserrar con lo cual está concluyendo la montaña i ha hecho una casa*

*Las jestionones Administrativas que he practicado para hacer que Gutierrez se salga de esta hijuela e impedir que continúe violando las leyes que rijen la posesión i el dominio de terrenos indígenas han resultado ineficaces*

*Las leyes de 20 de Enero de 1883 i 13 de enero de 1903, prohíben en absoluto la ocupación a cualquier título de terrenos de indígenas, de*

---

<sup>188</sup> Guevara, Tomás. *Historia de la Civilización Araucana*. Santiago de Chile. Imprenta Cervantes. 1898 .pp. 46-47.

*modo que, constatado que alguien ocupa cualesquiera parte de estos terrenos por pequeña que sea como está prohibido hacerlo por medios lícitos, esa ocupación no puede ser sino arbitraria e ilícita.”*<sup>189</sup>

El análisis del Título de Merced, así como del proceder en ella de Abelino Torres Manqueo, arroja como resultado inicial el carácter de hombre rico (o *Ulmen*) del titular de dicho título; en particular, sus tres mujeres y gran cantidad de personas subordinadas nos hablan de la persistencia de la familia extensa y del predominio de las reglas de parentesco mapuches prereducionales. Sin embargo, se debe hacer una lectura más profunda de la escasez de tierra asignada a su reserva; la reducida extensión de terreno asignada a 166 personas de una misma familia era justificable para la Comisión Radicadora y para los agrimensores que delimitaban los límites de terrenos concedidos debido a que “*aunque por el número de personas que componen esta familia podrían ocupar mayor extensión de terreno, sólo poseen efectivamente la que por esta resolución se les concede*”. La fórmula se repite en todos los Títulos de Merced analizados, a diferencia de los primeros títulos otorgados en Angol y Malleco.<sup>190</sup>

De este modo, el ingeniero Le Beuffe justificó, de manera rutinaria, la exigua cabida de tierra reconocida en los Títulos de Merced a indígenas. Para el secretario de la Comisión Radicadora, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización, “ocupar efectivamente un terreno” para una familia mapuche se efectuaba más allá del número de personas que la componían, lo que quiere decir que los mapuches fueron acorralados por ocupantes *winkas* y se les expulsó de las mejores tierras indígenas. Esta radicación parecía estar revestida de cierta validez jurídica al alegar como propios los “terrenos litigiosos” (es decir, la tierra usurpada), como lo hace ver el abogado Héctor Le Beuffe en su Memoria de Grado:

*En las provincias situadas al sur del Bío Bío las mayores extensiones de terreno pertenecen a los indígenas o al Estado i la propiedad particular se ha constituido derivándose de la indígena o de la fiscal, por lo que se hace necesario distinguir cada una de estas.*

*El senado-Consulta de 10 de junio de 1823, en su artículo 3º dispuso “ Que lo actual poseído, según la lei, por los indígenas se les declare en perpetua i segura propiedad” i en su artículo 2º estableció*

---

<sup>189</sup> Protector de Indígenas por Abelino Torres Manqueo, demandado Alejandro Gutiérrez. AJT. Primer Juzgado Civil de Temuco Cu. 58. Índice n° 35. f.6.

<sup>190</sup> AJT. CU. 58. *Op. cit.* foja 5..

*que las tierras sobrantes, es decir, las no poseídas por los indios, eran de propiedad del Estado.*

*De aquí nació la distinción entre propiedad Fiscal i Propiedad Indígena, asignando al Estado lo no poseído por los naturales.*

*Mas tarde, la lei de 4 de Diciembre de 1866 reputó como baldías i, de consiguiente fiscales, todos aquellos terrenos respecto de los cuales los indígenas no hubieren probado una posesión efectiva i continuada de un año por lo menos.*

*De manera que la propiedad fiscal está formada por el terreno que resta una vez deducida la propiedad indígena, es decir, los predios poseídos por lo indígenas efectiva i continuadamente durante un año por lo menos.*

*En consecuencia, el título de Merced que a nombre de la República se dá al indio, conforme a la citada lei del 66, no le concede terrenos, no hace sino documentar un hecho: la posesión. No se radica en suelos baldíos del Estado; los indios nada reciben del Fisco, sino por el contrario, jeneralmente este les quita lo que les pertenece.<sup>191</sup>*

Por lo tanto, afirmar que “sólo poseen efectivamente la que por esta resolución se les concede” era equivalente a justificar y defender los títulos de propiedad de los particulares, surgidos de los despojos de tierra indígena con anterioridad al proceso de radicación. Siguiendo su argumento, el abogado Le Beuffe pone énfasis en las contradicciones entre las leyes sobre indígenas y su aplicación, que podían llegar ser perjudiciales a los intereses de los indígenas supuestamente beneficiados por los Títulos de Merced, sin importar que dichas leyes salvaguardaran la posesión de la tierra ancestral.

*“En muchas ocasiones se procedió primeramente a rematar hijuelas, colonizar, etc., y en el sobrante fueron radicados los indígenas. Es decir, la ley fue aplicada en sentido inverso. El Fisco dispuso libremente de las tierras y en el resto de los suelos radicó a los indígenas, lo que motivaba periódicos viajes de los mapuches a la Capital a interponer quejas por el despojo de sus terrenos”.<sup>192</sup>*

La idea de viajar a pedir una audiencia con el Presidente, o a denunciar los abusos que sufrían las reducciones indígenas, fue una acción igualmente de reclamo como de denuncia de los funcionarios que debían defender a los mapuches, como lo indica Eulojio

---

<sup>191</sup>Le Beuffe C, Héctor. *De la constitución de la propiedad raíz: en el territorio austral*. Memoria de Prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile, Imprenta el Progreso, Santiago. 1915. pp.8-9.

<sup>192</sup> Bengoa, José. (compilador). *La memoria olvidada: historia de los pueblos indígenas de Chile*. Compilación del informe de verdad histórica y nuevo trato. Cuadernos Bicentenario. Presidencia de la República. Santiago, 2004. p.372.

Robles Rodríguez al referirse a la lentitud de las mensuras de terrenos practicadas por los ingenieros del Ministerio de Tierras y Colonización:

[Como los ingenieros realizaban su labor en orden cronológico] *“el indígena cree que el protector no le ha atendido i recurre a Santiago con el objeto de interponer queja en donde no cree concluida su diligencia hasta que no habla con S.E. el Presidente de la República, no sin haber sido tomado antes por un porter, que publica en seguida que se encuentra en Santiago el indígena tal a interponer serios reclamos contra el funcionario encargado de su defensa.”*<sup>193</sup>

Más allá de las motivaciones que pudieron haber tenido los indígenas que buscaban denunciar al Protector de Indígenas, lo que realmente denunciaban eran las injusticias que se generaban en su contra, tanto de parte de los particulares como desde el accionar del Estado. Siguiendo esta lógica, los primeros y más peligrosos funcionarios públicos a la hora de defender la tierra reduccional fueron los agrimensores del Ministerio de Tierras y Colonización, quienes estuvieron constantemente en tela de juicio debido a que su actividad tendía a favorecer a los particulares allí donde ya los había, mientras que las extensiones de tierra entregada en los Títulos de Merced eran generalmente escasas, como lo describe Eulojio Robles Rodríguez:

*“He ocurrido también a la constitución de la propiedad indígena al notificárseme los títulos de merced que se les otorga, los cuales no firmo sino después de cerciorarme si la adjudicación de suelo que se les hace es suficiente para las necesidades; i en caso contrario, aun cuando en la jeneralidad no se dá lugar a mis observaciones, interpongo invariablemente reclamo a objeto de que se les aumente la cabida.”*<sup>194</sup>

La calidad de indígenas, así como la falta de elementos para labrar la tierra, eran requisitos para obtener el Título de Merced, justificando además la calidad de la tierra como apta para los cultivos más usados. No obstante, la acción del Protector de Indígenas, tendiente a la entrega del terreno usurpado por Alejandro Gutiérrez, pone de manifiesto que el terreno en cuestión era aun mayoritariamente selva virgen: *“dentro de la extensión así delimitada al lado del estero Cunco ocupa seis cuadras de terreno Alejandro*

---

<sup>193</sup> Robles Rodríguez, E. *Op. cit.* 1908. p.5.

<sup>194</sup> *Ibidem.* p. 2.

*Gutiérrez i tiene establecido en ellas una máquina de aserrar con lo cual está concluyendo la montaña i ha echo una casa.*”<sup>195</sup>

Alejandro Gutiérrez fue procesado por ocupar seis cuadras de terreno indígena, aun cuando aún más grave era que explotara el bosque para aserrar madera, parte importante del patrimonio de la reducción —como es la leña y maderas de bosques que generalmente no se regeneraron. Además, la deforestación de la antigua selva araucana (que sería reemplazada por los grandes paños destinados a la agricultura triguera) dejó a los suelos ya pobres de las reducciones en condiciones aún peores. Continúa su argumento Eulio Robles Rodríguez :“*Las gestiones administrativas que he practicado para hacer que Gutiérrez se salga de esta hijuela e impedir que continúe violando las leyes que rijen la posesión i el dominio de terrenos indígenas han resultado ineficaces.*”<sup>196</sup>

La intención del Protector de Indígenas de Cautín era la expulsión de Gutiérrez del terreno ocupado ilegalmente. Para ello repitió su primer escrito, al que agregó la necesidad de hacer cumplir las leyes indígenas de 20 de Enero de 1883 y de 13 de Enero de 1903 que prohibían la ocupación de terrenos de indígenas a cualquier título:

*“Que habiendo sido ineficaces las gestiones administrativas hechas, para que Gutiérrez se salga de esta hijuela, entabla demanda en su contra y se declare que Alejandro Gutiérrez agricultor domiciliado en Metrenco debe abandonar el terreno que ocupa dentro de la reducción del citado Torres Manqueo bajo apercibimiento de derecho.*”<sup>197</sup>

No era poco frecuente que, cuando el juez civil procedía de acuerdo a la letra de la ley y decidía hacer respetar las leyes indígenas, no se acataran las sentencias si éstas resultaban desfavorables a los particulares. En dicha situación, el Protector de Indígenas debía solicitar el lanzamiento del demandado:

*“En lo principal lanzamiento; al otrosí  
Oficio [..]  
Que la sentencia ha causado ejecutoria i que fue notificado el cúmplase a la parte contraria con fecha 28 del mes de Octubre pasado; i esa parte vencida en juicio se niega a cumplir la sentencia de término: se hace necesario compelerlo por medio de la fuerza al acatamiento de los fallado por la justicia.  
Por tanto.*

---

<sup>195</sup> AJT. Cu 58. *Op. cit.* f. 6.

<sup>196</sup> AJT. *Ibidem.*

<sup>197</sup> AJT. *Ibidem.*

*VS Suplico: se sirva disponer que el mencionado señor Gutiérrez sea lanzado por la fuerza pública de terreno que ocupa en la reducción de Torres Manqueo.*

*Otrosí: Para la ejecución de lo pedido en la primera parte ruego a VS se sirva oficiar a la autoridad administrativa para los efectos del auxilio de la fuerza pública.*

*Euljio Robles Rodríguez.*”<sup>198</sup>

Una vez acatada la orden del juez, el usurpador fue lanzado y se le prohibió volver al terreno que ocupaba. Ahora bien, la negativa a acatar la resolución de la justicia por parte del demandado se debía a que comúnmente no se conseguía que la fuerza pública cumpliera una resolución contra un chileno y que favoreciera a un mapuche. Euljio Robles Rodríguez debía enfrentarse, entonces, a los usurpadores que poseían más recursos y mejores redes de asistencia y protección legal. No obstante, Torres Manqueo logró recuperar el retazo usurpado a su comunidad, pero a juicio del usurpador se había cometido una injusticia: después de ser lanzado y acatar las ordenes del juzgado civil, reclamó por los bienes perdidos. Hasta el usurpador tenía la costumbre de defender lo propio, aún cuando su propia ley no le amparaba si se utilizaba la fuerza en su contra:

*“Por la demanda, a la cual se ha dado lugar por sentencia de términos, se pidió la entrega del terreno, lo que ya está cumplido; pero en ningún caso se me puede quitar mis siembras que tengo allí, consistente en tres fanegas de trigo, tres de papas, siete de arvejas, hortalizas i la casa en que vivía, que ha sido construida por mí i que me pertenece exclusivamente. Como al lanzamiento se me prohibió la entrada al terreno de Torres Manqueo por orden que en mi presencia se dio.”*<sup>199</sup>

Los ocupantes ilegales de terrenos reduccionales no podían recuperar sus bienes a no ser que acataran la sentencia de los tribunales civiles y abandonasen por su propia cuenta las reducciones indígenas; sólo entonces podían llevarse sus pertenencias. Gutiérrez no sólo no cumplía con dicho requisito, sino que además había “explotado la montaña” (aserrado el bosque) de la comunidad referida; por lo tanto, ante los costes del juicio y la mentalidad jurídica mapuche, debía indemnizar a los afectados, toda vez que había sido derrotado por la vía legal. Ante esta injusticia, Torres Manqueo recurrió de amparo para solicitar se incluyera la madera explotada siguiendo la lógica reparatoria del *Admapu*:

---

<sup>198</sup> AJT. *Ibidem*.

<sup>199</sup> AJT. *Op. cit.* f. 28.

*“que este juicio se ha mandado tasar, las costas judiciales, i no habiéndose incluido en dicho decreto la enorme cantidad de madera, que el demandado explotó por espacio de tres años, como así mismo los trabajos que realizó durante el tiempo ya expresado [..].*

*Otrosí dice: que siendo el señor Gutiérrez una persona que trata de perjudicarme según se ha establecido en autos, solicito del juzgado la habilitación de (feriado) porque tengo datos, que el demandado, está decidido ha abandonar su actual domicilio, para ocultarse i dejar de esta manera burlada la acción de la justicia.*

*Sírvase SS decretar la habilitación que solicito.*

*A rruogo de Abelino Torres Manqueo, por no saber firmar.*

*Ambrosio Manqueo.*

*Temuco enero 16 de 1912.”<sup>200</sup>*

Aún cuando en esta causa el mapuche es restituido, es necesario diferenciar entre la pobreza que causaba el despojo en reducciones ya empobrecidas y la conciencia aparentemente “mercantil” de Manqueo, quien pareciera reclamar por la madera robada de sus tierras. No obstante, esta argumentación indica que para el mapuche el despojo denunciado es una constante que no se saldaba por la simple reivindicación de tierra, sino que por el acto simbólico de ser retribuido en equivalencia a lo robado, de acuerdo a la costumbre o “la usanza”, como se describía en la justicia chilena al *Admapu*. Manqueo también denuncia que “*siendo el señor Gutiérrez una persona que trata de perjudicarme*”, se debía esperar del demandado la evasión de la justicia. El pensamiento de Manqueo deja ver cómo la vigencia del *Admapu* no logró ser erradicada con la misma rapidez con que se implantó la lógica jurídica republicana. Por el contrario, desde la lógica de la ley positiva, la madera robada no tenía por qué ser materia de una demanda por restitución de tierra indígena, diferencias de conceptos jurídicos que solían ser minimizadas con el pretexto de la ignorancia de los indígenas: “*No teniendo los indíjenas idea de la división de poderes ni de las diversas secciones en que está distribuida la administración, cree que todo, absolutamente todo lo que les atañe, es de la exclusiva incumbencia del Protector.*”<sup>201</sup>

Esta imagen del mapuche como ignorante del sistema judicial se reflejaba en todas las esferas de la sociedad chilena. No sólo se les negaba que poseyeran leyes propias y que se les respetaran; además se creía, en amplios sectores políticos, que constituían un lastre para el progreso y por lo tanto se atacaban las leyes que les protegían: “*Se ha dicho por*

---

<sup>200</sup> AJT. Cu 58. *Op. cit.* f. 33 v.

<sup>201</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Op cit.* 1908. p.5.

*respetables personas que nuestros araucanos son ignorantes, ociosos, bebedores empedernidos; que, por tanto, no deben protegerse a individuos que no aportan ningún contingente a la civilización ni al progreso.*”<sup>202</sup>

A esto se suma que la defensa de los indígenas era una tarea anacrónica, diseñada inmediatamente después de la ocupación de la Araucanía, por lo que su accionar se supeditaba al aparato militar y a la burocracia administrativa más laxa y, al mismo tiempo, más pragmática del ejército. Aun cuando la acción del Estado en el siglo XIX (a través del ejército) es el origen de los despojos de terrenos sufridos por los mapuches, era en la práctica menos desfavorable a la defensa de las tierras mapuches que en el período objeto de este estudio, como queda de manifiesto de acuerdo a las palabras del Protector de Indígenas de Temuco:

*“Insisto en manifestar que es deficiente la organización de la defensa de los indios que hasta la fecha, en el territorio en que me está confinada, se encuentra en la misma forma en que se estableció el año 1866.*

*En esa época podía bastar un solo Protector para este cargo que se ejercía únicamente en una parte de la zona denominada “Territorio Fronterizo”, en que la autoridad administrativa i aun la militar tenían las mas latas atribuciones*

*Podía, entonces, el Protector desempeñar su empleo defendiendo sin forma de juicio a los araucanos, mediante la eficaz ayuda que le prestaban esas autoridades; pero hoi sus reclamos son siempre de índole contenciosa, deben ventilarse ante los tribunales de justicia con las morosas formalidades prescritas por la lei.*”<sup>203</sup>

Cuando Robles Rodríguez habla de “Territorio Fronterizo”, se refiere a la nomenclatura que definía a la Araucanía como un territorio sometido a las decisiones del Presidente de la República.<sup>204</sup> La ocupación del *Gulumapu* era aún un proceso reciente cuando tomó el cargo de Protector de Indígenas y, por consiguiente, el uso del término “Territorio Fronterizo” distinguía con mayor precisión el contexto de conquista del territorio mapuche, hasta hace poco autónomo y beligerante, de las agrupaciones mapuches de Malleco y Cautin de mitad del siglo XIX. Este término vino a reemplazar el de “Territorio indígena” presente en las comunicaciones del ejército de la alta frontera.

---

<sup>202</sup> Miranda, Luís Antonio. *Op. cit.* 1913.

<sup>203</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Op. cit.* 1908. pp. 9 y 10.

<sup>204</sup> Pinto Rodríguez, J. *Op. cit.* 2000. p. 163. Decreto de 1852.

Respecto de la utilidad de la función de los Protectores de Indígenas en la defensa de los intereses de las comunidades mapuches, Bengoa argumenta:

*“los Protectores de Indígenas, a pesar de las relaciones, por lo general conflictivas que tenían con los mapuches, denunciaron durante todo este período los vejámenes cometidos. A lo menos hacían ver a las autoridades del país la situación en que vivían los indígenas a quienes debían proteger; Don Manuel Oñate, Protector de Indígenas de la provincia de Malleco, señalaba en 1910 que una población de doce mil indígenas había en esa provincia:*

*Sometidos a la miseria más espantosa. Por lo general solo poseen una pequeña extensión de terrenos en que han sido radicados; se los han usurpado, se los han vendido, o los tienen arrendados a particulares.*

*Las leyes de prohibición que rigen a la propiedad indígena, es letra muerta para los particulares y aun para ciertos funcionarios y autoridades.”*<sup>205</sup>

Estas afirmaciones respecto de la provincia de Malleco se repiten al analizar la zona cercana al entonces río Quepe. Aquí podemos ver cómo el Protector de Indígenas de Temuco inició el 17 de Abril de 1909, infructuosamente, la defensa de la reducción de Santiago Coñoeman de 230 hectáreas en el lugar denominado Trapilhue. Después de citar los deslindes de la reserva de Santiago Coñoeman, Euljio Robles Rodríguez argumentó, citando las leyes de 4 de Agosto de 1874 artículo 6°, 20 de Enero de 1883 y 13 de Enero de 1903:

*“La extensión así delimitada debe ser ocupada exclusivamente por indígenas i no puede ser materia de contrato alguno que de por resultado privarles de su posesión o mera tenencia.*

*Aún más: constatado que alguien que no figura en el título de Merced, ocupa terrenos de indígena, la lei vé un infractor de sus mandatos, pues no podría escepccionarse con alegación alguna para pretender derecho a ellas. Así se desprende de las leyes de 4 de Agosto de 1874. art. 6°, 20 de Enero de 1883 i 13 de Enero de 1903*

*“No obstante tan claras disposiciones legales i contraviniendo a ellas, Juan Campos, agricultor, residente en “Trapilhue” ocupa una extensión de seis a siete cuadradas mas o menos de terreno dentro de la reducción de mis representados, extensión ubicada al sur de la reserva. En este terreno tiene construida una casa habitación, hace siembras i mantiene animales i no permite a ninguno de los comuneros de esta reserva disfrutar de ese suelo”[.]*

*En mérito de lo espuesto entablo demanda en procedimiento sumario contra Juan Campos, agricultor residente en “Trapilhue” i pido*

---

<sup>205</sup> Bengoa, José. 2000. *Op. cit.* p.376.

*a VS. se sirva resolver en definitiva que el espresado Campos debe abandonar dentro del segundo día la hijuela que queda delimitada bajo apercibimiento de lanzarlo por la fuerza pública con costas.*

*Eulojio Robles Rodríguez.”<sup>206</sup>*

No se pudo colegir de la documentación por qué no fue restituida esta comunidad, o si no fue oída la demanda por el juez por simple abandono de sus deberes. La información restante indica que ésa era una de las estrategias cuando el tribunal no acogía bien las demandas por restitución de terrenos reduccionales, sobretudo si consideramos que se reemplazó el Título de Merced que le dio inicio por un certificado en 1913, debido a que fue mandado a pedir por medio de un decreto. No obstante estos vacíos en el registro documental, resulta importante constatar la similitud con otras causas por entrega de terrenos reduccionales en zonas boscosas:

*“Eulojio Robles Rodríguez protector de Indijenas, por el natural José Francisco Blanco, agricultor, i demás individuos de su comunidad espresados en el título (de merced) acompañado también agricultores residentes todo en el lugar denominado “Tromen” de este departamento a quienes represento por el ministerio de la lei a VS espongo:*

*Que a José Francisco Blanco i demás individuos de su reducción se ha adjudicado con las solemnidades legales i por los funcionarios a quienes privativamente corresponde hacerlo una extensión de ciento ochenta i cinco hectáreas de terrenos”(…) (...) la extensión así delimitada debe ser ocupada exclusivamente por indijenas i no puede ser materia de contrato alguno que de por resultado privarles de su posesión o mera tenencia.*

*Aún más: constatado que alguien que no figure en el título de merced ocupa terrenos de indijenas, la lei ve un infractor de sus mandatos, pues no podría escepccionarse con alegación alguna para pretender derecho a ellos. Así se desprende de las leyes de 4 de Agosto de 1874 art 6º, 20 de Enero de 1883 i 13 de Enero de 1903.*

*No obstante tan claras disposiciones legales i contraviniendo a ellas, Domingo Ortega, agricultor, residente en “Tromen” ocupa una extensión de seis cuadras de terreno dentro de la reducción de mis representados, extensión ubicada al Sur de la reserva. En este terreno tiene construida un rancho de paja, hace siembras i mantiene animales i no permite a ninguno de los comuneros de esta reserva disfrutar de ese suelo”<sup>207</sup>*

<sup>206</sup> AJT. Primer Juzgado Civil de Temuco. Cu. 58. índice n° 32, iniciada el 17 de Abril de 1909. f.11.

<sup>207</sup> AJT Cu. 62 n° 752 índice 49. fs. 1, 1v, 2, 2v, 3, 3v.

Otra posibilidad es que Euljio Robles Rodríguez continuara su defensa en la Corte Suprema de Valdivia con la intención de buscar una mejor acogida por parte de los jueces de dicha instancia superior, o bien que se solicitara dicho Título de Merced para defender otra hijuela. Esto sería posible si se trataba de una subdivisión, es decir, que les radicó originalmente a nombre del cacique de toda la parcialidad durante el primer período de radicación efectiva, que originó la división de dichas reducciones.

No obstante la derrota del Protector de Indígenas, esta causa nos puede iluminar respecto de las materias que hasta aquí se han tratado sobre cómo la contienda jurídica por recuperar la tierra reduccional puede ser vista como un conflicto entre el derecho y la ley. En otras palabras, permite vislumbrar cómo una contradicción entre lo que es justo y la aplicación de la ley positiva permite entender cómo se accionaban los resortes de la corrupción cuando se trataba de tierras mapuches. Así podemos rastrear cómo se gestaba la impunidad, o bien la desidia hacia la acción de los usurpadores que permitía que las leyes citadas en esta causa civil no aseguraran la defensa de la propiedad raíz mapuche. La primera de ellas, de:

*“4 de Agosto de 1874: prohibió “a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas” entre el río Malleco y el limite Norte de la provincia de Valdivia, prohibición que, sin embargo, no rigió “respecto de los fundos cuyos títulos estuvieran inscritos ya en la forma legal”. Asimismo dispuso que las funciones atribuidas por la Ley de 1866 a una Comisión de Ingenieros se desempeñarían por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción (art. 7º) A este magistrado correspondió iniciar realmente el proceso –de radicación en Chile, puesto que la Comisión de Ingenieros creada por a Ley de 1866 jamás otorgó un título. Sus funciones vinieron a ser ejercidas por este ministro de Corte y por la Comisión creada por la ley de -20 de Enero de 1883.”<sup>208</sup>*

La primera de las leyes citadas en esta causa no logra explicar la impunidad sufrida por la reducción de Santiago Coñoeman; la segunda, del 20 de Enero de 1883, establece la Comisión Radicadora de Indígenas, y restableció el cargo de Protector de Indígenas y “prohibió a los indígenas por diez años enajenar sus tierras, aún las que tuvieran título registrado”<sup>209</sup>. El mismo Euljio Robles Rodríguez explica su relevancia en otra causa por entrega de terrenos indígenas:

---

<sup>208</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Op. cit.* p. 7. AÑO? *IBIDEM?*

<sup>209</sup> *Ibidem.*

*“El artículo primero de la ley de 20 de Enero de 1883 dice lo siguiente: “La prohibición de adquirir terrenos de indijenas, hecha a los particulares en el artículo 6º de la ley de 4 de Agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o CUALQUIER OTRO CONTRATO en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquellos de la posesión o tenencia de terrenos situados dentro de esos deslindes.”<sup>210</sup>*

#### **4.8. La usurpación de terrenos cuyo titular eran mujeres mapuches**

La lógica jurídica polivalente utilizada por Robles Rodríguez para salvaguardar la posesión indígena de la tierra reduccional no era bien recibida por los jueces civiles, quienes hacían prevalecer las acciones de los particulares por sobre las citadas leyes de indígenas. Esta disposición negativa hacia las comunidades indígenas se puede apreciar de forma más clara cuando el Protector de Indígenas intentaba, por medio del proceso sumario, acelerar los pleitos por devolución de tierras reduccionales, como sucedió en la causa iniciada el 8 de Julio de 1911 por la “entrega de terreno” de la comunidad de María Lienqueo viuda de Carrimuil en contra de varios particulares que se habían logrado introducir en su reducción:

*“En lo principal i con el título acompañado demanda en procedimiento sumario; al 1er. Otrosí cometimiento i carta; al 2º otrosí se entrega presente i al 3º se fija domicilio*

*S.J.L*

*Euljio Robles Rodríguez, Protector de Indijenas, domiciliado en Temuco calle Jeneral Mackena nº 935 por la natural María Lienqueo v de Carrimuil i demás individuos de su reducción todos agricultores residentes en el lugar denominado “Quintrilpe” de este departamento, a quienes represento por ministerio de la lei a VS. espongo:*

*Que sigue el título acompañado a estos indijenas”(f.3v)  
Se les ha hecho una adjudicación de setenta hectáreas de terreno (...)*

*La extensión así deslindadas debe ser ocupada exclusivamente por indijenas i no debe ser materia de ningún contrato que tenga por consecuencia la privación de su posesión i ni aun de su mera tenencia.*

*Contestado que algún particular ocupa terrenos de indijenas no podría esceptionarse con ninguna alegación para permanecer en ella, así lo disponen i se desprende de las leyes de 20 de Enero de 1883 i 13 de Enero de 1903.*

---

<sup>210</sup> AJT. Cu 252 nº 9905. f. 14. Las mayúsculas son originales

*No obstante esto, los señores Wenceslao Medel, Vicente Jeldres, José Nicanor González, agricultores domiciliados en “Quintrilpe” ocupan más o menos como treinta hectáreas de terreno dentro de la citada reducción a pretesto de ser parte de ella fiscal en la que tienen casa-habitación, sembrados i pastoreos de animales.*<sup>211</sup>

La presión por introducirse en las tierras reduccionales afectaba a las herederas mapuches de igual forma que a los hombres. Este protagonismo femenino a la hora de exigir la retribución de tierras ante el Protector de Indígenas se debe a una transformación sufrida por el sistema jurídico tradicional (*Admapu*) que también afectaba la herencia patrimonial, sistema por medio del cual no hubieran recibido dicha herencia (como se ha visto respecto de las observaciones de Faron), sino que habría pasado a manos de otro hombre de la familia extensa, de acuerdo a las reglas tradicionales mapuches, patrilocales y patrilineales. Este tema ha sido lateralmente tratado por Caniuqueo al discutir el quiebre de dicha estructura familiar:

*“el quiebre de los Rayñma (familias extendidas) y la pérdida del Kūpalme (linaje) en el sentido que existe otra fuerza que pueda intervenir en las escisiones del lof. El colectivismo dio paso a la realización de un individualismo que se fue desarrollando durante todo el siglo XX, comenzando un lento resquebrajamiento de la territorialidad mapuche en unidades más básicas”*<sup>212</sup>

que en el caso de *María Lienqueo*, como el de otras mujeres que heredaban la tierra reduccional, se transformaba en un síntoma de las transformaciones forzadas que trajo aparejada la radicación, donde la cultura mapuche perdía los lazos que permitían el control territorial basado en las prácticas matrimoniales y los lazos sanguíneos, que a su vez habían permitido la ocupación efectiva de amplios territorios antes de la pérdida de la independencia mapuche. Por otro lado, el patrimonio (entendido como la herencia material y lingüística que quedó del proceso de despojo más importante, que fue la radicación) no hizo desaparecer las formas culturales conceptuadas como “incivilizadas” o salvajes por el legislador sino que, por el contrario, logró mantener su pervivencia en los estrechos márgenes de la tierra reduccional.<sup>213</sup> Sin embargo, desde el punto de vista del significado

---

<sup>211</sup> AJT, Cu 99 n° 2125 índice 40. 3v, 4, 4v, 5, 5 v,

<sup>212</sup> Caniuqueo, Sergio. *Op. cit.* 2006. p.159.

<sup>213</sup> Este concepto fue sugerido por Rolf Foerster, durante 2009, en una conversación sobre el proceso de radicación.

de “lo patrimonial para la cultura mapuche”, el término no es fácilmente comparable a su significado para los chilenos, por lo tanto no se restringe a “un conjunto de bienes y obligaciones” ni a

*“cosas que se dividen, clasifican o se estratifican como más o menos importantes. Todos los elementos y fenómenos con los cuales convivimos son integrales, no fáciles de clasificar o supeditar a lo que otros nos imponen como “patrimonio”. Es así como la Academia ha encasillado y denominado como simple “toponimia” la descripción lingüística de los fenómenos naturales y las descripciones de lugares dentro del territorio mapuche, que con el tiempo han quedado impregnadas en algunos vocablos, siendo que [...] para nosotros estos constituyen parte de un todo cultural”*<sup>214</sup>

Sin duda, la irrupción de las mujeres como promotoras de las quejas reduccionales ante el Protector de Indígenas fue una imposición de las leyes positivas de la República. Sin embargo, quienes ocasionaban el conflicto con las comunidades no eran las leyes sino los particulares de toda clase, y no necesariamente hacendados o colonos extranjeros, sino chilenos pobres que buscaban acomodarse dentro de los estrechos márgenes que habían dejado los remates y concesiones del antiguo territorio indígena a las elites de Santiago y a los diferentes tipos de colonos (quienes paulatinamente adquieren protagonismo como usurpadores de espacios no necesariamente considerables en su extensión total, pero que aun así afectaban de manera dramática a los ya exigüos terrenos reduccionales). Ahora bien, estos *mestizos* (en definitiva, chilenos pobres asentados después del proceso de reparto de las grandes extensiones “sobrantes” después de haber sido radicados los mapuches de Cautín, Malleco y Arauco) lograron burlar las leyes sobre indígenas que regían a las propiedades reduccionales poseedoras de Títulos de Merced, aún cuando el Protector de Indígenas intentase abreviar los juicios cuando consideraba que por ese medio se podía evitar que los ocupantes ilegales de trozos o paños de terreno indígena se hicieran fuertes en ellos y terminaran expulsando a toda la comunidad:

*“1er. Otrosí: digo que Medel Jeldres i los González viven en el campo i para notificarlos pido al juzgado se sirva cometer la diligencia al juez de distrito de “Quintrilpe” enviándole carta.*

*2º Otrosí: Le entabla esta acción conforme a las reglas del procedimiento sumario establecido en el título XII del libro IV del C de P. C. por que según el artículo 837 N° 3 de dicho Código se aplica este*

---

<sup>214</sup> Paillalef, Juana. “La lengua como identidad local”. 2005

*procedimiento a las causas en que la acción deducida requiera por su naturaleza tramitación rápida para que sea eficaz i de tramitarse los juicios indígenas por procedimiento ordinario (f.6) no se produciría la eficacia que requiere la lei que prohíbe en absoluto el desprendimiento por un solo momento de la tenencia de los terrenos de indígenas por parte de estos.*

*Además no había motivo para ventilación de estos asuntos en juicios de lato conocimiento desde que el ocupante de terrenos de indios no puede esceptionarse con alegación alguna para permanecer en ellos por estar prohibidos todos los contratos sobre esta clase de inmuebles.*

*Debo advertir a VS. que esta tramitación esta aceptada por los juzgado de la provincia i por la Ilma Corte de Valdivia.”<sup>215</sup>*

El accionar de los juzgados civiles, una vez verificado que las leyes indígenas podían ser ignoradas, debe ser interpretado como la acción de intereses de privados, tanto sobre los jueces, actuarios, secretarios y demás administrativos de dichos tribunales como también sobre las falencias en el diseño de la labor del Protector de Indígenas, como se puede colegir de otra de las denuncias de Euljio Robles Rodríguez:

*“Esta atención diaria a individuos que hablan distinto idioma i que en su misma lengua no esponen con claridad los motivos que los mueven a reclamar, posterga el despacho de informes que constantemente me veo obligado a evacuar a Ud. i el estudio no siempre sencillo, de asuntos de indígena que deben ventilarse en los distintos juzgados de la Frontera. Los reclamos de que hablo no siempre se pueden atender en el acto, porque ántes hai necesidad de esclarecer una cuestión de hecho, que en la mayoría de los casos no me es posible verificar por no disponer de medios fidedignos de información.*

*Así, por ejemplo, comparece un indígena i manifiesta que su colindante, subastador de terrenos fiscales o colono nacional, al cerrar su fundo le ha rebanado de su reserva cierta estension de suelo, i tramitando el reclamo, se dirige un oficio al rematante o colono poniéndole en conocimiento la queja i conminándole con demandarlo si no da esplicaciones satisfactorias; acude el inculpado i espone que cerró su hijuela, según las líneas dadas por el ingeniero, i muestra al efecto un plano en que consta haber sido trazados, pero el indígena responde que en el terreno no se han seguido las indicaciones de dicho plano. En presencia de afirmaciones contradictorias i dada la poca veracidad del indígena no es posible resolver la cuestión sino mediante operaciones en el terreno, trabajo que la oficina de mi cargo no puede efectuar, i se indica al interesado que recurra para este objeto a la de Mensura de Tierras.”<sup>216</sup>*

<sup>215</sup> AJT. Cu 99 n° 2155 índice 40. *Op cit.* f. 29

<sup>216</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Op. cit.* 1908. pp. 6 y 7.

El hecho de que el Protector de Indígenas debiera acudir a los técnicos de Mesura de Tierras en vez de contar con sus propios ingenieros y agrimensores ya constituía una falencia al momento de defender a los mapuches, tanto por los intereses personales de los funcionarios involucrados como por el interés de la policía:

*“cada indio que ocurre a esta oficina, lleva un oficio a la autoridad mas cercana para notificar al presunto perturbador de sus derechos; i como la notificación se practica por medio de soldados de carabineros, los que querrían continuar en sus abusos, se detienen, porque han visto también o ha llegado a su noticia que el Protector en departamentos distintos ha ocurrido a los juzgados demandando a los esplotados de los indígenas i obtenido sentencias favorables, después de patrocinarlos personalmente en los estrados de las Cortes de Concepción i de Valdivia, cuando la notificación administrativa no ha bastado.*

*Pero a consecuencia del valor que ha alcanzado la madera i como la hai bastante en terrenos de indios, individuos audaces e inescrupulosos establecen a viva fuerza máquinas aserradoras en ellos i como también vienen nuevos pobladores a estas zonas, la propiedad raíz adquiere mas valor i como también los terrenos fiscales están ocupados en su mayor parte i se creen que la propiedad indígena es res nullius se apoderan de ella. Puede fácilmente medir el señor Inspector el sinnúmero de reclamos que estos abusos orijinan en la vasta zona en que ejerzo mis funciones i que hai no menos de setenta mil pobladores indios.”<sup>217</sup>*

El proceso de división de las reducciones indígenas del *Gulumapu* surgió por el interés de la clase política chilena por incorporar sus terrenos al sistema agrícola productivista. Los frecuentes conflictos por el desalojo de la tierra ancestral mapuche se debieron en gran parte a que, en la práctica, no se acataron ni respetaron las leyes indígenas que salvaguardaban la propiedad de la tierra mapuche prerreduccional, y también porque la opinión común de los agentes coloniales que participaron en la administración pública en la Araucanía era contraria a la perpetuación del sistema de reducciones indígenas:

*“Protección y Radicación de indígenas*

*Durante los años 1919 a 1923 inclusive, se han presentado –a las oficinas de los Protectorados de Indígenas y de la Comisión Radicadora de Indígenas, entre diez y doce mil indígenas todos los años y se les ha atendido en sus peticiones de amparo por abusos cometidos contra ellos, y sus solicitudes de –nuevas radicaciones, procurando, en todo momento,*

---

<sup>217</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Op cit.* 1908. p. 9.

*concluir con las desavenencias que continuamente se originan entre los indios que viven en comunidad, por medio de convenientes particiones.*"<sup>218</sup>

El período de división de las tierras indígenas que comienza con la Ley 4.169 del 29 de agosto de 1927 cobra una importancia similar al de radicación, puesto que afectó a las comunidades indígenas que poseían Títulos de Merced y, por lo tanto, no involucró a muchas comunidades de Valdivia, Osorno y Llanquihue, que carecían de ellos. Bajo esta ley, bastaba que un solo comunero pidiera la división de la comunidad para que se realizara. Pero esta situación cambia con la ley 4.802 de 1930, la que establece que la división puede ser realizada de oficio por el juez y crea los Juzgados de Indios. Esta ley plantea, asimismo, que los terrenos comunales se los adjudicarán sólo personas que estén viviendo en la comunidad.

#### **4.9 Mensura de Tierras**

Desde los primeros decretos y leyes especiales sobre indígenas hasta los fundamentos jurídicos y de hecho de la ocupación, enajenación y reparto del *Gulumapu*, encontramos una continuidad en las ideas de la administración del Estado chileno, desde el discurso reivindicativo de la soberanía de Chile sobre los territorios indígenas de algunos oficiales importantes del ejército de "pacificación" hasta el discurso del Protector de Indígenas a favor de los derechos de los mapuches sobre sus tierras. Para comprender la situación de los grupos mapuches reducidos a reservas, el discurso y acción de la oficina de Mensura de Tierras es un buen ejemplo que demuestra cuáles eran los intereses y objetivos de los organismos estatales encargados de la ocupación del *Gulumapu*.

Esta oficina se formó expresamente para asentar y asegurar las posesiones de los indígenas radicados. Su origen está íntimamente ligado al de la Comisión Radicadora de Indígenas que, por lo tanto, era la única institución chilena que decidía la extensión de los terrenos donde se radicaba a los mapuches, lo que debía ser corroborado por los agrimensores e ingenieros del Departamento de Mensura de Tierras, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización. Así lo indica el informe de Luís Risopatrón, director

---

<sup>218</sup> Izquierdo, Luís. *Op. cit.* p.383.

de la oficina de Mensura de Tierras hacia 1914, en la introducción de la publicación de los primeros 1089 títulos de Merced otorgados por el Estado de Chile:

*“Prefacio*

*Chile es un país que pude enorgullecerse de la manera como ha resuelto el problema de los indígenas o aborígenes del territorio.*

*Aun no constituía su independencia, cuando en 1813 dispuso que se formaran pueblos de indios e inmediatamente después de afirmada su libertad, en 1819, reconoció a éstos iguales derechos i obligaciones que a los demás ciudadanos.*

*Freire en 1823, de acuerdo con el Senado Consulto, declaraba en perpetua i segura propiedad lo poseído por los indígenas i ordenaba medir, tasar i vender los terrenos sobrantes.”<sup>219</sup>*

En 1914, ésta era la introducción de la publicación que daba cuenta del proceso de radicación de indígenas en el *Gulumapu*. El objetivo del texto es demostrar cómo las leyes resultan beneficiosas para los mapuches, toda vez que al asegurar la propiedad de los aborígenes se puede comenzar con el reparto de la tierra sobrante para llevar la civilización al territorio indígena, y a dicha repartición se le asignó la tarea de delimitar efectivamente la radicación, que debía ser ejecutada rápidamente. El director de la oficina de Mensura de Tierras comienza promoviendo un dato erróneo: el Estado no sólo no había dispuesto la constitución de “pueblos de indios” en cuanto a protección de la propiedad indígena como existían en el período colonial, sino que por el contrario había decretado su enajenación y traslado de sus pobladores indígenas —es decir, se promovió y legisló (si se puede hablar de tal cosa para 1813) a favor del despojo de las tierras indígenas comunales, que para el caso de la constitución de las nuevas villas para los indígenas requería que primero se les despojara de las tierras que la Corona les había reservado durante casi trescientos años:

*“Decreto de 1º de Julio de 1813 que dejando constancia de la “extrema miseria e inercia incivilidad, falta de moral y educación en que viven abandonados en los campos los indígenas”, dispone que se rematen “los pueblos de indios” es decir, los terrenos que ocupan, a fin de que con el producto del remate se formen “villas formales”, se entregue a cada familia indígena “una casa de quincha o rancho, con dos departamentos a lo menos, y también su cocina y despensa, todo bien aseado”, se les reserve además una propiedad rural de la que*

---

<sup>219</sup> Risopatrón. Luís. *Registro de títulos de indígenas*. Tomo Primero. Títulos números 1 a 1089. Oficina de Mensura de Tierras. Imprenta el Globo. Santiago. 1914. p. I.

*“podrán disponer con absoluto y libre dominio”, y por una vez se dé a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza más comunes, las semillas para las siembras del primer año, y un telar para tejidos ordinarios de lana”.*<sup>220</sup>

Por lo tanto, el discurso esgrimido por el director de la oficina Mensura de Tierras oculta el objetivo de dicha ley que, a grandes rasgos, era el mismo principio aplicado por su repartición: el reparto de la tierra indígena entre los particulares como fin último de todas las leyes sobre indígenas hasta 1972. Esta señera introducción de la oficina de Mensura de Tierras, además de resaltar la supuesta liberalidad del legislador, permite releer las leyes indígenas y sus transformaciones ya no desde su simple evolución, sino desde la crítica a las normas sobre indígenas a partir de su aplicación o, lo que es igual, desde el análisis de sus objetivos como instrumentos de dominación.

Se puede toar como ejemplo la interpretación que se daba desde la oficina de Mensura de Tierras, a las leyes sobre territorio indígena, promulgadas antes de que se tomara posesión por la fuerza y la diplomacia del territorio mapuche: *“En 1848, se ordenó dar a los caciques casas de habitación sólidas i estables i la lei de 1852, facultó al Presidente de la República para dictar las medidas conducentes al gobierno, protección i civilización de los naturales.”*<sup>221</sup> Estas disposiciones no cumplían con el requisito necesario para que fueran efectivas: la fuerza. Sin ella eran simples expresiones de la voluntad colonialista de la elite chilena que, como bien lo expresó Cornelio Saavedra respecto de su proyecto de avance de la frontera hasta le “línea del Malleco”, consistía en la conquista del territorio indígena:

*“El sistema de civilización y reducción de los indígenas, que someto a la alta consideración del supremo gobierno, consiste: 1° en avanzar la línea de frontera hasta el río Malleco; 2° en la subdivisión y enajenación de los terrenos del Estado comprendidos entre el Malleco y el Biobío; 3° en la colonización de los terrenos del Estado que sean más aptos.”*<sup>222</sup>

Las expresiones de la voluntad colonialista del artífice de la Pacificación de la Araucanía son de suma importancia, debido a que aclaran el sentido de los conceptos y objetivos

---

<sup>220</sup> Ormeño, Hugo y Jorge Osses. *Op. cit.* 1972. p. 4.

<sup>221</sup> Risopatrón, Luís. *Op cit.* 1914. p.I

<sup>222</sup> Saavedra, Cornelio. *Documentos relativos a la ocupación de Arauco. Que contienen los trabajos practicados desde 1861 hasta la fecha.* Dibam, Santiago, 2009. p.13.

utilizados por el “supremo gobierno” para con los indígenas, no sólo porque demuestran cómo se planificó la adquisición territorial del *Gulumapu*, sino porque sería dicho voluntarismo político el que tomó forma con la radicación.

Además de los planes de reparto del territorio mapuche, se debe considerar el efecto que produjo la aplicación de la igualdad legal, debido a que

*“a mediados del siglo XIX se daba cuenta de la existencia de numerosos contratos (compraventa, arrendamiento, cesión, etc.) celebrados entre chilenos y mapuche, mediante los cuales los primeros adquirirían, a precios que no guardaban ninguna relación con su valor real o mediante fraude, vastos territorios hasta entonces en poder de los segundos. Como consecuencia de esta situación, en 1853 (14 de marzo) se dicta un Decreto en virtud del cual se pone termino a la libertad contractual de los indígenas al disponerse que la venta de sus tierras debía verificarse con autorización de autoridades de gobierno”.*<sup>223</sup>

La igualdad legal era por lo tanto letra muerta, pero también lo era el respeto por la propiedad ancestral sobre el territorio indígena, aún autónomo para ese entonces. Respecto de la incorporación de los indígenas como nuevos ciudadanos, la radicación de indígenas no venía sino a evitar que el territorio indígena fuera adquirido por los particulares y no por el Estado, supuesto dueño de las tierras del *Gulumapu*. Fue por dicha razón y no por el interés humanitario de asegurar la posesión que efectivamente ejercitaba cada parcialidad que:

*“Otro decreto de 23 de Mayo de 1857 dispuso que los poderes para vender, hipotecar o arrendar debían ser visados por el Intendente.*

*Todas estas leyes (1853, 1855, 1856, 1857) fueron derogadas por el artículo final del Código Civil, el cual, además, en su artículo 500 definió la que debía entenderse por tierras del Estado, sometiéndolas al derecho común” “Art. 590 Código Civil.- Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.”*<sup>224</sup>

Lo que aquí se trata de dilucidar es cuál fue el proceso por medio del cual se logró “civilizar” a los mapuches, como bien lo explicó Luís Risopatrón respecto de las leyes que fundamentaban dicho proceso de expropiación o enajenación del territorio indígena. Por lo tanto, al hablar de *“las medidas conducentes al gobierno, protección i civilización de los*

---

<sup>223</sup> Miranda, Luís Antonio. *Op. cit.* 1913. p.8.

<sup>224</sup> *Ibidem.*

*naturales*”, se debe profundizar en las prácticas aparentemente técnicas de Mensura de Tierras. Para ello primero se debe constatar cuál era la opinión que dicho funcionario público tenía sobre las leyes que protegían a los indígenas:

*“Pero son las leyes dictadas el 4 de diciembre de 1866 i de 4 de agosto de 1874 las que determinaron mas efectivamente la manera i modo de constituir la propiedad de los indígenas, radicándolos en sus posesiones, auxiliando a aquellos que quisieran avecindarse en las poblaciones, dándoles suelo aún a los que no lo poseyeran i reconociendo los derechos de la familia, de acuerdo con sus prácticas.”*<sup>225</sup>

Si bien esta cita en sí misma no aclara cómo se practicó la “constitución de la propiedad indígena”, sabemos, por el tenor de las leyes citadas, que la radicación fue desfavorable para las parcialidades radicadas bajo el régimen del “cacicazgo”, así como para aquellos indígenas radicados por familias, y la razón de este reparto injusto de la tierra mapuche tiene su origen en el proceso de apropiación que se inicio con la “Pacificación”:

*“En las provincias de Malleco i Cautin la propiedad raíz se ha constituido de una manera más regular que en las dos anteriores, porque el Fisco vendió i donó los terrenos baldíos a medida que se pacificaba el territorio i desde antes de su pacificación, rejían en ellas las leyes prohibitivas sobre adquisición de terrenos indígenas, mientras que en las provincias de Valdivia Llanquihue solo empezaron a rejir estas leyes el año 1893, así es que en estas ha habido lugar de que se adquieran por prescripción propiedades rurales, lo que no ha podido suceder en Malleco i Cautín.”*<sup>226</sup>

Por lo tanto, la idea de “*darle suelo al que no lo poseyera*” presente en la ley de 1866 no resultó ser sino una manifestación de buena voluntad, pero que asumía que la propiedad indígena sobre la tierra desapareció frente a la instauración de la *propiedad austral*. Sólo queda por aclarar cómo es que nunca se entregaron terrenos a los que no los poseían y qué significa que se reconocieran “los derechos de la familia, de acuerdo a sus prácticas”, cuando en la práctica (excepto al momento de radicar familias extensas, donde era común la poligamia) siempre se impusieron las leyes civiles y prácticas matrimoniales chilenas como requisito, o al menos cómo ejemplo, de una adecuada asimilación del mapuche:

*“Si los Poderes Públicos quisiera interesarse en la civilización de la parte semi-barbara de nuestros connacionales, podrían llevarla a cabo con pocos tropiezos. Para ello la mitad del trabajo está echo, pues*

---

<sup>225</sup> Risopatrón, Luís. *Op. cit.* p. I.

<sup>226</sup> Le Beauffe, Héctor. *Op. cit.* p.3.

*no se necesitaría convencer a los indígenas de las ventajas que comporta la vida civilizada i de la grande importancia de la instrucción: conocen ellos estas ventajas, i podría agregarse que las palpan. Han notado que los de su raza que saben leer i escribir, que han constituido familia, como lo exige la costumbre civilizada, acatando las leyes nacionales, encuentran muchas facilidades para conservar i defender sus tierras, i no son victimas de las inícuas explotaciones e irritantes abusos que la mayor parte de ellos sufren. De aquí por qué algunos quieren que sus hijos sean instruidos i aún hacen el sacrificio de mandarlos a los colejos.”*<sup>227</sup>

Las zonas donde se debían radicar exclusivamente a indígenas permiten realizar esta “descripción densa”, utilizando el concepto acuñado por Geertz, quien considera que las sociedades son más que meras conductas.<sup>228</sup> Esto equivale a reafirmar que el proceso por medio del cual se “asentó” a los mapuches es un esbozo a partir de la experiencia general —en este caso, haber sido los mapuches previamente despojados de los terrenos más fértiles de la Araucanía, tal como lo proyectó Cornelio Saavedra. Una de estas zonas de “radicación exclusiva de indígenas” corresponde a los terrenos que se encontraban entre los esteros Coihueco y Millahuco en las cercanías de Truf Truf, como se desprende de la lectura de una causa por amparo a favor de “Esteban Cheuqueta, Jacinta Romero i otros vivientes en Truf-Truf” que el Protector de Indígenas inició el 12 de marzo de 1907 en contra de Erasmo Sandoval, empleado precisamente en la oficina de Mensura de Tierras:

“S.J.L

*Euliojio Robles Rodríguez Protector de Indígenas, por los naturales Esteban Cheuqueta, Jacinta Romero i otros vivientes en Truf-Truf, agricultores a quienes represento por ministerio de la lei a Ud. digo:- Que según consta del certificado plano acompañado la estension de terreno comprendida entre los esteros Coihueco i Millahuco ha sido destinado a la radicación de indígenas.”*<sup>229</sup>

Desde un punto de vista estrictamente materialista, los efectos de las transformaciones económicas producidas por la radicación dicen relación con la necesidad de sacar mejor provecho a las cosechas de las familias y reducciones mapuches —es decir, a menor disponibilidad de tierras, mayor necesidad de incrementar la producción, ya sea

<sup>227</sup> Robles Rodríguez, E. *Op. cit.* 1908. pp. 16 y 17.

<sup>228</sup> Geertz, Clifford. *Op. cit.* 1994. pp. 57 y 127.

<sup>229</sup> AJT. Cu 25 n° 455-22 índice 43 f.3 v y f.4.

por medio de la rotulación de la selva araucana o por la mejora e irrigación de los humedales y mallines.<sup>230</sup> La producción agraria, de acuerdo a una de las características básicas de la concentración del poder generada por los colonos (ya sea que se tratara de colonos, productores latifundistas o medieros que aportaban con su trabajo), cambia y se desarrolla constantemente, con la singularidad de impactar en las antiguas técnicas indígenas locales, transformando de paso el sistema de relaciones de parentesco mapuches.

Las políticas de sometimiento de las parcialidades indígenas representan un proyecto de apropiación de la memoria de las libertades políticas y autonomías territoriales. Es por ello que el estudio de la pérdida de la tierra reduccional ha sido tempranamente monitoreada por los estudiosos del pueblo mapuche.<sup>231</sup>

*Y es de advertir que ese terreno es bastante estrecho para los numerosísimos indios de esa rejión en donde no queda un solo pedazo de tierra fiscal.*

*Desde mucho tiempo algunos de estos indios vienen reclamando contra” Erasmo Sandoval, por distintos motivos que hoi no es del caso espresar, no se ha podido atender este reclamo; pero a causa de los atrasos que este sujeto comete contra los indios, a quienes poco a poco va invadiendo los terrenos i privándoles de antiguas posesiones e impidiéndoles que edifiquen casas, i aun pretendiendo que destruyeran las que desde hace tiempo tienen construidas, no es posible tolerar mas semejante estado de cosas.*

*Bien sabe Ud. que en estas provincias los terrenos son garantidos por la lei, ocupados por indígenas son considerados por muchos como Res Nullis i los ocupan a viva fuerza espulsando, cuando no a viva fuerza, poco a poco por la astucia i por el fraude a los legítimos dueños.*

El legislador había concedido ciertas capacidades propias de las más altas autoridades de La Pacificación de la Araucanía a los Protectores de Indígenas, no obstante, las funciones de defensa de la tierra indígena eran contradictorias con el funcionamiento de los organismos destinados a deslindar la propiedad austral, es decir todo lo que el Estado no arrebató a los mapuches, lo que generaba abusos amparados por algunos funcionarios públicos:

*Es lo que pasa hoi con Erasmo Sandoval, ocupante abusivo de las posesiones de los indios Cheuqueta Es profundamente inmoral que un*

---

<sup>230</sup> Mallin: (del araucano *mallin*, “lago”) m. *Amér.* En Chile, terreno húmedo o reblandecido que produce al secarse un pasto blanco, bueno para el ganado. *Amér* En Chile, este mismo pasto. Diccionario de la lengua española. Ramón Sopena (ed.) Barcelona, 1917. p.1072.

<sup>231</sup> Lipschutz, Alejandro. *Op. cit.* 1960. p. 187.

*empleado de colonización que ha servido de mozo a los ingenieros encargados de los deslindes se aproveche de esta circunstancia para pretender desplazar a los indígenas*

*Es de advertir que Sandoval últimamente ya no se contenta en lo que desde tiempo atrás ha arrebatado a los indígenas, sino que avanza las líneas en el terreno, manifestando que tiene por facto derecho a él porque está amparado por US. Esto lo ha propagado entre los indios i ha llegado a conocimiento de muchas personas.*<sup>232</sup>

Las usurpaciones y despojos de tierras mapuches por parte de Erasmo Sandoval no sólo son una muestra de la corrupción de los organismos administrativos respecto de los derechos de las comunidades indígenas; también nos permiten esgrimir una crítica respecto de cómo los organismos encargados de defender la propiedad indígena estaban, en la práctica, instrumentalizados desde arriba por un accionar antiindigenista respaldado por un discurso autocomplaciente, el cual consideraba que bastaba la protección en el papel de las leyes sobre propiedad indígena. Esta connivencia queda aún más clara en la siguiente prohibición emanada del mismo juzgado donde se seguía la acusación contra Sandoval:

*“El indígena Rainao Cheuqueta se abstendrá de molestar al colono nacional Erasmo Sandoval en su antigua posesión de Millahueco.*

*La estension en que éste debe ser respetado es por lo menos de diez hectáreas, sin perjuicio de lo que se resuelva en la radicación definitiva de los indígenas colindantes.*

*Rainao no es de ahí, i debe ganarse al lado de su padre, Esteban Cheuqueta, en donde vivía al ser matriculado*

*Las autoridades vecinas tendrán a bien hacer respetar esta orden, que tiene por base otras de la Inspección jral.*

*Temuco, 12 de Dic de 1907 Leoncio Rivera P.de la C.”*<sup>233</sup>

Esta orden, firmada por el juez a quien Eulojio Robles Rodríguez dirigía sus quejas, permite vislumbrar que, en lo substancial, las argumentaciones o el fondo del alegato del Protector de Indígenas eran un ejercicio estéril. No obstante, el sentido de la acusación del Protector de Indígenas se concentraba en la ilegalidad de la acción usurpadora de Sandoval, así como en la inmoralidad del hecho de utilizar su cargo para despojar y correr a los mapuches de sus tierras. Luego, esgrimía lo mejor que podía el arsenal de

---

<sup>232</sup> *Ibidem.*

<sup>233</sup> *Ibidem.* foja 7.

disposiciones legales que aclaraban la forma en que se debía proceder respecto de terrenos asignados a indígenas:

*“Sandoval no puede alegar ningún derecho para permanecer en esta tierra: quiere atenerse a la lei de colonización nacional, pero dicha lei establece que los terrenos en que debe aplicarse deben ser fiscales, esto es baldíos, son baldíos, los que sobran después de la radicación de los indígenas.*

*El art. 6 de la lei de 4 de Diciembre de 1866 dispone: “ De cada estension o sección del territorio de indígenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior (es decir el deslindamiento de los terrenos pertenecientes a indígenas) se levantará un plano en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción i las que por no haber sido asignadas se reparte como terrenos baldíos ”<sup>234</sup>*

Por otra parte, es la aseveración de que la propiedad indígena existía previamente al proceso de radicación lo que permite que los argumentos de Robles Rodríguez sean una fuente incomparable respecto de sus pares y sucesores, debido principalmente a que solía recurrir al recurso discursivo del dueño original —es decir, al de la posesión ancestral y de los derechos inalienables que eran reconocidos por las leyes nacionales (aún de las que eran abiertamente inconstitucionales, debido a que fueron promulgadas con anterioridad a la ocupación efectiva de los territorios indígenas). Esto equivale a decir que una vez que Robles Rodríguez comprobaba, por medio de su accionar ante los juzgados, que no se respetaban ni seguían los mandatos y preceptos contenidos en las leyes de indígenas, como en el caso de los indígenas Cheuqueta de Truf- Truf, recurría al único precepto no aceptado por el resto de la chilenidad: que toda la tierra de la Araucanía era legítimamente de sus habitantes originales, derechos que en este caso fueron vulnerados, no sólo porque no se respetaran las leyes especiales de indígenas, sino porque también vulneraban los derechos de los indígenas al existir cierto grado de connivencia entre funcionarios públicos de distintas reparticiones al momento de usurpar terrenos indígenas. En el caso de la reserva de Cheuqueta, esta acción fue tolerada y avalada por el juez sirviéndose del procedimiento verbal, elegido inicialmente por Robles Rodríguez para hacer más expedito el desalojo del usurpador:

---

<sup>234</sup> AJT. *Ibidem.* fojas 4 y 5.

*El plano acompañado ha sido levantado en cumplimiento de la disposición transcrita en el que no se ha declarado baldía ni una pulgada de terreno.*

*El Estado, por consiguiente, no podría disponer para la colonización nacional de la mas pequeña porción del terreno a que se refiere el plano i certificado acompañados.*

*Por lo demás, antes de la usurpación de Sandoval, los indíjenas lo han poseído efectivamente i ejecutado en ellos los actos a que solo da derecho el dominio, como lo justificaré ante US.*

*Con la anterior esposición, i fundándome en las leyes de 4 de Agosto de 1874, 20 de Enero de 1883 i 13 de Enero de 1903, vengo en entablar demanda verbal contra Erasmo Sandoval, empleado público, domiciliado en Temuco a fin de que US se sirva declarar que Sandoval desaloje quince cuadras que ocupa en el terreno a que se refiere el plano acompañado bajo apercibimiento de ser lanzado por la fuerza pública, diciendo efectuar la desocupación en el termino de ocho días”<sup>235</sup>*

El Protector de Indígenas debía atender reclamos, incluso en contra de mozos de los ingenieros de la Comisión Radicadora, es decir de parte de quienes debían asegurar (con su trabajo) una exigua porción de terrenos reduccionales mediante el deslinde y entrega de Títulos de Merced, pero la cuestión que resulta más asombrosa es que para el legislador, los protectores de indígenas no necesitarían del apoyo de la fuerza pública para hacer valer los derechos de los indígenas recién radicados, ni por los conflictos que su accionar suscitaba entre otras reparticiones, relevancia que se acrecienta si consideramos que la frecuencia con la que debía litigar en contra de los usurpadores de los indígenas, lo llevaban a distintos puntos de la provincia y ante distintos tribunales, siempre sin poseer ningún poder de ejercer la fuerza en sus funciones.

*“Euliojio Robles Rodríguez, Protector de Indíjenas por los naturales Cheuqueta i otros en la demanda verbal deducida contra Erasmo Sandoval sobre entrega de un terreno a US. espongo:*

*Que el art.838 del Código de Procedimiento Civil me da derecho para pedir que la secuela de este juicio continúe conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si hubiere motivo fundado para ello.*

Como se ha visto en este capítulo, el protector de Indígenas de Cautín debía apelar unas veces al recurso ordinario, y otras al procedimiento sumario, lo que denota que las leyes civiles no eran ineficaces, más aún cuando intentar recurrir a

---

<sup>235</sup> AJT.Op. cit. fojas 4 y 5.

las leyes de indígenas resultaba inútiles cuando éstas no eran respetadas por los jueces.

*Como siempre aparece tan claro el derecho de los indígenas en los asuntos que llevo al conocimiento de la justicia, como esta clase de negocios exige por naturaleza una tramitación rápida me valgo de la que ofrece el procedimiento sumario; pero, como aquí se ha pretendido negar la propiedad del terreno que reclamo, exhibiéndose para ello una constancia espedida por funcionarios incompetentes para acreditar el derecho que asiste al demandado al terreno de que se trata, creo que tengo motivo fundado para pedir que se dé a este juicio una tramitación que permita amplia dilucidación: hai aquí puntos de derecho sobre materias poco conocidas referentes a la legislación especial que rije la propiedad raíz de los indígenas, i a la facultad del Estado para reputar baldíos terrenos en los cuales no se ha liquidado aun la comunidad que existe entre el poseedor orijinario, el indígena, i el Fisco.*

La supuesta comunidad de las tierras indígenas con el fisco, es un axioma ampliamente aceptado por la academia, no obstante, resulta ser una idea contrapuesta a la propiedad originada en la posesión del período independiente de las parcialidades indígenas del Gulumpau. El Estado una vez que ocupó militarmente el territorio indígena y asignó a la comisión Radicadora en 1866, la tarea de otorgar títulos de Merced, se declaró ser poseedor de la totalidad del territorio, que se suponía vacante. No obstante el territorio indígena estaba repartido entre parcialidades que utilizaban de forma constante pero dispersa sus territorios, además la ley de 1866 que creo el cargo del protector de Indígenas, y así vino a validar las leyes especiales sobre indígenas que no tuvieron la fuerza necesaria para ser implementadas, no declaró al Estado ser poseedor del territorio mapuche, simplemente no se consideraba que la propiedad indígena indocumentada tuviera algún asidero, pues carecía de títulos, lo que ocasionaba disputas que terminaban ventilándose ante la justicia

*Sabe US que hai centenares de individuos que, a viva fuerza se introducen en terrenos de indios, a los cuales aun no se ha estendido título de Merced, i que, por esta circunstancia no es tarea fácil hacerlos salir, i que de día en día estrechan las posesiones de los comuneros mas i mas, negándose a respetarlos porque ellos no les exhiben título de propiedad, i consiguiendo por último la radicación como colonos nacionales en zonas, en que aun no se ha radicado a aquellos, i en los cuales, por consiguiente, no se ha determinado aun la porción baldía, esto es, fiscal, pudiendo así producir conflicto entre los funcionarios que*

*tienen a su cargo la radicación de indígenas i los que tienen la de los colonos.*

La falta de títulos frente a los colonos que piden tierras indígenas como si fueran fiscales no era impedimento para que los sujetos inescrupulosos actuaran de hecho para apoderarse de terrenos dentro de las reducciones, ya fuera como colonos nacionales o por medio de litigios ante la justicia ordinaria.

*Este punto hai que tratarlo latamente en el juicio actual i Vs puede comprender que no hai oportunidad para desarrollarlo dentro de los estrechos marcos del procedimiento verbal.*

*Además, después del comparendo de hoi, los indígenas me comunicaron datos nuevos, que para comprobarlos habría necesidad de las facilidades del procedimiento ordinario*

*En merito de la disposición legal citada, i de las anteriores consideraciones.*

*a US pido: se sirva dar a este asunto la tramitación ordinaria.*

*Euljio Robles Rodríguez.”<sup>236</sup>*

Para abandonar la cuestión del despojo de tierras como si se tratara exclusivamente de un problema respecto de la constitución de la propiedad austral —tal como fue tempranamente tratado por varios autores de la época (Héctor Le Beauffe, Agustín Torrealba, Manuel Mardones, etc.) y como lo plantea Robles Rodríguez al hablar de cómo los conflictos entre las distintas reparticiones presentes en la Araucanía redundaban en despojos de tierras mapuches— nos referimos aquí nuevamente a la cuestión del poder y, más precisamente, al poder de la ley confrontado al poder de los organismos del Estado, pero especialmente al poder generado a partir de la ocupación colonialista. Por una parte, la ley en sí misma tiene poder sólo si existe legitimidad, autoridad y fuerza para hacerla valer, y donde por lo tanto el análisis de la ley debiera conducir a una discusión respecto de la justicia.<sup>237</sup> De otra forma sólo estaríamos hablando superficialmente sobre si los juzgados cumplían la labor asignada por la constitución y las leyes, y de ese modo se evadiría completamente la cuestión de fondo respecto de la naturaleza de las acciones de los usurpadores avalados por la impunidad que obtenían de las autoridades judiciales. De ser así, sólo nos quedaríamos con una afirmación vaga sobre la acción de los tinterillos respecto de la usurpación de tierras reduccionales durante el período. Por el contrario, la

---

<sup>236</sup> AJT. Cu 25 fs. 8 v, 9, 9v.

<sup>237</sup> Derrida, Jacques. *Op. cit.* 2008. p.21.

impunidad surge allí dónde todos los actores sociales logran obtener un beneficio frente a la sociedad dominada, como se colige del análisis de Euljio Robles Rodríguez sobre el impuesto de haberes aplicado a la propiedad indígena avalada por los Títulos de Merced, como a los indígenas que no habían sido radicados:

*“La percepción de este impuesto que no les rinde ninguna utilidad, da origen a incalculables abusos que las municipalidades cometen contra ellos.*

*Desde luego, se cobra a individuos que no están obligados a pagarlos, a indígenas no radicados, esto es, a meros ocupantes que aun no han consolidado la ocupación con la propiedad.*

*Pequeñas i pobres hijuelas de indígenas radicados, de valor inferior a dos mil pesos, que, en conformidad a la lei, deben ser exceptuadas de la contribución de haberes, son tasadas en cantidades superiores para incluirlas en el rol de avalúos i gravarlas con esta carga.*

*A las hijuelas que realmente valen mas de dos mil pesos las avalúan en el doble para proporcionar entradas al municipio. I peor es que a nadie es fácil reclamar de estas tasaciones. Los indios no pueden hacerlo por razones que no necesito esplayar. Yo, tampoco, porque además del tiempo que demanda a a oficina a mi cargo la atención de los reclamos que se producen en la vasta zona comprendida entre el Bío-bío i el Toltén, no tengo muchas veces ni siquiera conocimiento de los periódicos en que publican sus roles de avalúos las numerosas comunas existentes en la indicada zona.*

La contribución de haberes fiscales como medida de usurpación en connivencia de las autoridades era un recurso mucho más utilizado para arrebatar las tierras reduccionales que la simple ocupación por la fuerza. Esto lo podemos apreciar en los archivos de la Araucanía, donde más de la mitad de las causas civiles corresponde al cobro de este impuesto territorial, que despertaba muchos conflictos entre las autoridades y los comuneros mapuches, acostumbrados a concebir la tierra como un bien que no podía ser gravado.

*Ahora, la manera de hacer efectiva la contribución ocasiona, como lo he espresado, muchos abusos; jamás se cobra al indio la cuota que le ha sido fijada, sino que se le recarga con un ciento, un doscientos o mas por ciento. I no exajero. En primer lugar el recaudador cobra los derechos que le corresponden a las distancia, que los perciben duplicados o triplicados, según el número de veces que haya ido a la reducción. Tiene que pagar todavía el indio intereses penales, i os derechos del secretario. I feliz se puede considerar si se le obliga a estos solos desembolsos para cubrir la contribución; pues no tiene dinero*

*disponible, el representante de la Municipalidad Honorable, le embarga sus animales i sus sembrados, i recarga la cobranza con los gastos que trae aparejados un juicio ejecutivo.*<sup>238</sup>

El estudio de las instituciones republicanas que normaron y repartieron el territorio mapuche del *Gulumapu* (como el departamento de Mensura de Tierras) no pueden ser analizadas de forma inconexa; por el contrario, son las transformaciones generales ocasionados por el proceso de dominación colonial las que ilustran por qué resultaba tan natural esquilmar a los mapuches de sus bienes. En otras palabras, los vestigios de las prácticas de dominación y resistencia, presentes en las disputas por la tierra reduccional, surgen a pesar de la defensa de la tierra mapuche por parte de los movimientos políticos mapuches de principios de siglo XX.<sup>239</sup>

Debido a que es el vacío y la negación frente a la cuestión de la usurpación de tierras reduccionales (o lo que es lo mismo, la denuncia desoída de dicho proceso) lo que se confirma con el estudio de documentos judiciales, y por ende es lo que en este caso modifica la crítica documental, la tierra mapuche es entonces un elemento que ayudó a mantener la identidad, como lo afirma Bengoa. Sin embargo, para comprender las transformaciones culturales dentro de la sociedad mapuche reducida se debe entender la forma en que la cultura dominante instaló sus prácticas por sobre las costumbres que dominaron el espacio tradicional de acción del *Admapu*. Tómese la escasa evidencia de los ingenieros que participaron en la repartición del *Gulumapu*: uno de los ejemplos citados por Mariman hace referencia a César Ibar, ingeniero de la Comisión Radicadora de Indígenas, y a su accionar en la zona de Panguipulli de acuerdo al relato de Sigifredo Schneider:

*“Trabajó este año (1904) el ingeniero César Ibar en Trailafquen radicando a los indígenas. Estos están en la creencia que iban a recuperar todos los terrenos usurpados por Joaquín Mera y otros. Pero cuando veían que esto era imposible, siendo que los particulares no dejaban al ingeniero en sus terrenos cercados, los indios principiaban a disgustarse con el ingeniero. Un día de Noviembre regresé de Coñaripe en bote y al acercarme a la playa, divisé gran aglomeración de indios que me esperaban. Al saltar a orilla se acercó Juan Catriel, expresándome su*

---

<sup>238</sup> Robles Rodríguez, Euljio. *Op. cit.* 1908. p. 14.

<sup>239</sup> Foerster y Montecino. *Op. cit.* 1988.

*desagrado con el ingeniero y pidiéndome el favor de exigir del ingeniero suspenda sus trabajos.*

El objetivo del Protector de Indígenas era evitar la que los indígenas fueran despojados por los particulares de sus terrenos. Para ello debía contar con el antecedente de los Títulos de Merced; de otra forma resultaba casi imposible evitar que los colonos se apropiaran del total de los terrenos de los indígenas, como lo refiere el propio ingeniero de la Comisión Radicadora.

*Al mismo tiempo me pidió una recomendación para trasladarse a Santiago a pedir otro ingeniero. En pocas palabras les declaré que sus pretensiones eran una locura, que ellos debían resignarse con salvar de sus terrenos lo que se podía y que no encontrarían nunca mejor ingeniero que a César Ibar. Desilusionados se dispersaron los indios. Me fui enseguida al campamento del ingeniero, le conté algo de lo que los indios me habían hablado. Me contestó que los indios eran unos tontos y Catriel un mal agradecido y que sus atribuciones no le permitían hacer más de lo que hacía. Por fin se demostró desanimado, diciendo que toda la radicación no era más que una chacota que afirmaba a los ladrones en sus robos y a los indios en su miseria y que con toda injusticia se echaba la culpa de todos estos males sobre los ingenieros. Tanto quejar y tanto reparar me descompusieron también el ánimo y cansado del viaje y mal humorado volví a mi casa.*<sup>240</sup>

Más allá de los problemas que fueron generados por el método de radicación, su tardanza y limitaciones de acuerdo a la ley, para Robles Rodríguez no contar con un ingeniero que ayudase a entender las cuestiones de límites en el terreno era una desventaja de la que sacaban provecho los ladrones de tierras indígenas. Resulta necesario entender que el proceso de toma de conciencia de los problemas padecidos por las reducciones indígenas fue pasado por alto por la sociedad chilena, sobretodo si consideramos que los objetivos de las primeras asociaciones y agrupaciones políticas mapuches del siglo XX recogen y esgrimen los mismos reclamos que aparecen en las fuentes judiciales civiles. Por lo tanto, no se debe perder de vista que en el período aquí analizado ocurrieron los acontecimientos de Suto y Forrahue, manifestaciones patentes de a cuán lejos podían llegar los abusos de los expoliadores del territorio mapuche. No obstante lo anterior, cabe preguntar cuántos de los indígenas que reclamaron por la usurpación de sus tierras estuvieron involucrados en dicha contienda política y qué valor le atribuían a la aplicación

---

<sup>240</sup> Mariman, Pablo. *Op. cit.* 2006. p.116.

de las leyes positivas de la República. Finalmente considero que la masiva concurrencia de los comuneros mapuches ante el gabinete de Eulogio Robles Rodríguez y sus sucesores, dan cuenta de la permanencia de la confianza de parte de los mapuches, en las autoridades republicanas, al modo de los primeros tiempos de la Pacificación de la Araucanía, donde existía una consideración especial hacía las autoridades indígenas, mientras que posteriormente los comuneros contenidos en los Títulos de Merced fueron subordinados a un plano más impersonal, donde no podían elevar sus reclamos ante las autoridades administrativas de la región, sino que debían efectuar sus denuncias ante el Protector de Indígenas, lo que no aseguraba que los jueces aplicaran las leyes especiales sobre indígenas.

## 5. CONCLUSIONES

Este trabajo profundizó en el análisis de las relaciones entre los mapuches y el Estado, en este caso mediadas por la justicia, lo que ha permitido demostrar cómo las transformaciones establecidas por la administración chilena en el *Gulumapu*, abordadas a través de los pleitos entablados por los Protectores de Indígenas, representan una evidencia clara sobre el problema del despojo y acorralamiento de los las reducciones mapuches, ya no sólo desde el punto de vista del número de hectáreas, sino que además desde el punto de vista del significado simbólico de acudir a la justicia para reclamar la tierra usurpada, aun cuando los comuneros afectados fueran representados por el protector de Indígenas.

Al estudiar la figura del Protector de Indígenas de Cautín, este estudio ha enfatizado el análisis de los textos producidos por Eulojio Robles Rodríguez y sus sucesores. Esto ha permitido establecer que el tema del despojo de tierras en las primeras tres décadas del siglo XX tiene una especificidad que la diferencia de los estudios sobre el tema en el siglo XIX, así como en la zona de Valdivia. Es, por tanto, a través del análisis de los pleitos entablados en los juzgados de Letras Civiles de Cautín como el accionar de Eulojio Robles Rodríguez y su continuador permite dar luz al problema de fondo del tema de despojo de tierras reduccionales, que viene a ser el justo derecho de los mapuches asentados a residir en las comunidades, no sólo porque aparezcan sus nombres en los

Títulos de Merced, sino porque nunca dejaron de poseer lo que les pertenecía antes de la incorporación del *Gulumapu* a Chile.

En cuanto a la importancia de las acciones entabladas por Euljio Robles Rodríguez como Protector de Indígenas de Cautín, ha quedado establecido en este estudio que sus métodos eran efectivos frente a la acción de los usurpadores, no obstante sus atribuciones fueran menguadas. Por lo tanto, sus argumentos tuvieron que radicalizarse y hacerse aún más críticos del sistema para poder finalmente obligar a los demás estamentos de la administración a cumplir las leyes indígenas.

Al centrar el análisis en los vestigios sobre usurpación de tierras mapuches, y por lo tanto en los despojos efectuados después de la Radicación en reducciones, la recolección de la evidencia presente en los pleitos entablados en pro de la restitución de terrenos por parte del Protector de Indígenas ha permitido determinar que en el cumplimiento de sus funciones Euljio Robles Rodríguez reivindicó dichas tierras, utilizando como eje de sus argumentos las leyes especiales, y por lo tanto intentó hacer valer un supuesto carácter proteccionista de estas normas, tanto en los Juzgados de Letras Civiles como en los de mayor cuantía. Sin embargo, las fuentes demuestran que las interpretaciones de las leyes indígenas por parte de los jueces no aseguraban que se evitara que los mapuches perdieran la posesión de sus tierras, lo que hace aún más valioso el accionar de Euljio Robles Rodríguez en los pleitos por tierras usurpadas.

Así como la bibliografía sobre el tema recoge las denuncias efectuadas por los protectores en sus memorias, también se puede corroborar que el Protector de Indígenas pudo reivindicar y obtener la restitución de terrenos reduccionales allí donde el peso de las influencias de los usurpadores era menor, mientras que en los casos donde el acusado poseía alguna influencia sobre funcionarios administrativos (tanto de la Comisión Radicadora como dentro de los juzgados), las acciones del Protector se veían revertidas fácilmente mediante la continuación por medio de la reconvencción en juicios ante los tribunales de Apelaciones de Concepción y Valdivia. Esto equivale a decir que la verdad jurídica no ha sido establecida en este trabajo, sino que se ha dilucidado cómo, en los pleitos por tierras, los particulares intentaban contrarrestar las acciones del Protector de Indígenas, que en general resultaban favorable a las reducciones en una primera instancia.

En el proceso de indagación documental abordado por este trabajo surge la expresión de las voces aisladas de los demandantes indígenas, ya sea porque se les requería como testigos presentados por Eulojio Robles Rodríguez o porque continuaron sus demandas presentando sus propios escritos de manera aislada. Esta escasa evidencia de la oralidad y escritura española de los comuneros no es valiosa como prueba de la fidelidad de las ideas de los mapuches que las esgrimieron para defender sus terrenos, sino que adquieren un valor hasta ahora desconocido al corroborar el grado de adaptabilidad mapuche, así como su confianza en la figura del Protector al momento de recurrir a un pleito para recuperar tierras perdidas de hecho.

Si bien la mayor parte de los estudios que tangencialmente tratan el proceso de despojos de tierras reduccionales recoge el sentimiento de los comuneros, estos no lo hacen desde el registro documental, como tampoco analizan las fuentes judiciales para hablar de despojos y corridas de terrenos. Por el contrario, a través del análisis de la aplicación de las leyes especiales, este estudio ha permitido repensar la naturaleza colonialista del proceso de asimilación forzada del que fueron objeto los mapuches de Cautín. Esto resulta en mucho más que la simple comprobación de la efectividad de las acciones del Protector de Indígenas o del simple recuento de las leyes especiales sobre indígenas, tanto porque éstas no eran concluyentes, como porque cada juez actuaba de acuerdo a su criterio e interpretación, más que al carácter paternalista que el legislador le quiso dar a las leyes sobre indígenas.

Al examinar los pleitos por tierras mapuches, necesariamente han aparecido los argumentos del Protector de Indígenas como críticos a la legislación vigente para su período. Este criticismo se manifestó tanto para hacer ver la injusticia de las leyes sobre indígenas como para denunciar la forma en que se radicó a los mapuches y al mismo tiempo se constituyó la propiedad austral —generando hijuelas más grandes para los colonos, mientras que en las comunidades se hacinaba a los indígenas en terrenos insuficientes para la subsistencia.

Las críticas a las leyes especiales sobre indígenas presentes en los escritos de Eulojio Robles Rodríguez iban más allá de la simple denuncia: también se transformaban en acción al interpretar y utilizar las leyes civiles comunes para reivindicar la propiedad ancestral sobre la tierra mapuche —a saber, la posesión ancestral, la herencia, la

ocupación, la prescripción adquisitiva y la adquisición como modos de adquirir. Estas interpretaciones de la ley del Protector de Indígenas son presentadas en los pleitos estudiados como la principal fuente de la posesión indígena sobre las tierras mapuches (incluso en aquellas donde no se presentó la Comisión Radicadora). La práctica habitual de Euljio Robles Rodríguez iba, de hecho, en contra de la forma en que fallaban algunos jueces, quienes frecuentemente lo hacían a favor de los colonos, percibidos como agentes del progreso que había que instaurar en la Araucanía.

Al haber analizado cómo fueron puestas en práctica las leyes especiales sobre indígenas y establecido cuáles fueron los alcances de su aplicación ante los Tribunales Civiles de menor cuantía, se ha logrado constatar la efectividad de la representación de los Protectores de Indígenas entre 1900 y 1930, pero en mayor medida la de Euljio Robles Rodríguez en particular, quien hizo posible revertir el accionar de la impunidad impuesta por los expoliadores de los indígenas radicados con Títulos de Merced y restituir a los mapuches los terrenos que les arrebataran muchas veces por la fuerza y el engaño.

Este estudio ha logrado establecer la efectividad de las acciones del Protector de Indígenas, las que permitieron que no se perdiera la propiedad comunal ni la individual allí donde se efectuó la división de las primeras reducciones. Si bien Euljio Robles Rodríguez era contrario a mantener indivisas las reducciones, en la práctica ayudó a que los comuneros tomaran conciencia de que el sistema comunal era el único instrumento que les entregaba el Estado para conservar sus tierras.

En el análisis de los textos del Euljio Robles Rodríguez se revela la misma resolución al momento de exigir justicia y respeto por los disminuidos bienes raíces indígenas que la que se encuentra presente en las primeras asociaciones mapuches. El Protector de Indígenas de Cautín, al mismo tiempo que elevaba las denuncias de los comuneros ante los jueces, lo hacía por la relevancia de las voces y reclamos mapuches que recibió y no sólo por la defensa del rol de civilizar a los indígenas que ineludiblemente le cabía como funcionario del Estado. De hecho, las críticas de Euljio Robles Rodríguez hacia los mapuches que representaba no iban dirigidas hacia su supuesta incapacidad para defenderse en los Tribunales, sino al sistema de vida adoptado a partir de la Radicación. Esto equivale a decir que Euljio Robles Rodríguez no compartía la forma en que se

pretendía civilizar a los mapuches, aun cuando creía necesario educarlos para que se pudieran defender de la acción de sus expoliadores.

En este estudio de los pleitos de los comuneros mapuches se ha logrado establecer que los acusados eran mayoritariamente sujetos populares y colonos chilenos recién instalados en las reducciones indígenas. Por lo tanto, a diferencia de lo que la historiografía ha propuesto hasta ahora, sostenemos que los despojos de tierra reduccional no fueron necesariamente producto de corridas de cercos de los latifundistas, sino que los usurpadores provenían mayoritariamente de estamentos medios y bajos de la sociedad chilena establecida en el *Gulumapu*. De este modo, se puede concluir que la violencia ejercida en la vida cotidiana de principios el siglo XX era replicada por quienes consideraban legítima la ocupación de tierras reduccionales como si se tratara de bienes del Estado susceptibles de ser colonizadas.

Los pleitos iniciados por Eulojio Robles Rodríguez demuestran cómo el proceso de usurpación de terrenos reduccionales era ante todo un problema de hecho que no fue previsto ni atajado por las autoridades administrativas del período analizado. Esta situación fue advertida por Eulojio Robles Rodríguez, quien intentó revertir las corridas de cercos realizadas por los colonos antes de que estos realizaran mejoras y siembras, debido a que una vez que se hacían fuertes dentro de las reducciones resultaba ya imposible desalojarlos sin la intervención de la justicia —lo que explica por qué la mayor parte de los pleitos entablados por el Protector de Indígenas de Cautín eran sobre restitución de tierras reduccionales.

Una de las principales proyecciones del estudio de la realidad de las comunidades del período es que, así como ignoraban muchas de las prácticas y leyes de la República, los mapuches igualmente acudían al Protectorado y solicitaban se aplicara justicia, teniendo muchas esperanzas en el accionar del Protector de Indígenas como defensor de la tierra reduccional. Este rasgo tan definido de las causas analizadas contrasta con la ignorancia inmensamente superior de los chilenos respecto de sus propias leyes, carentes de valor excepto cuando les permitía y amparaba la apropiación de las tierras mapuches, ya fuera antes o después de la radicación. De acuerdo a esta perspectiva, se puede continuar con el análisis hasta aquí presentado y no encontrar muchas diferencias en el proceder de los actores —tanto chilenos como mapuches y extranjeros— hasta la década

de 1970, inclusive hasta la ley indígena de 1972, que vino a intentar paliar los efectos de las leyes indígenas anteriores.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Fuentes Primarias

#### a) Manuscritos

Tratado de Tapigüe 1825: BN, SM, EG. 682 (439)

#### b) Memorias

Congreso Nacional. *Comisión Parlamentaria de Colonización. Informe, Proyectos de Ley, Actas de las Sesiones y otros antecedentes.* Imprenta y Litografía Universo. Santiago, 1912.

Boonen Rivera, J. *Geografía Militar de Chile.* Tomo segundo. Imprenta Cervantes, Santiago, 1897.

Izquierdo, Luís. *Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.* Noviembre 1919-Junio 1923. Sociedad Imprenta y Litografía Universo, Santiago, 1924.

Navarro, Leandro. *Crónica Militar: de la conquista i pacificación de la Araucanía desde el año 1859 hasta su completa incorporación al territorio nacional.* Santiago de Chile, Imprenta i Encuadernación Lourdes. 1909.

Ormeño, Hugo. y Jorge Osses. *Elementos para un estudio crítico del proyecto de ley que establece normas sobre indígenas.* Dirección de asuntos indígenas. Santiago de Chile, 1972.

Robles Rodríguez , Euljio. *Memoria del Protector de Indígenas de Temuco.* Santiago de Chile. Imprenta i Encuadernación Universitaria de S. A. García Valenzuela. 1908.

Risopatrón, Luís. *Registro de títulos de indígenas.* Tomo Primero. Títulos N°s 1 a 1089. República de Chile. Oficina de Mensura de Tierras. Imprenta el Globo. Santiago de Chile. 1914.

c) **Tesis**

Aravena D. Ricardo. El derecho de propiedad indígena a la luz de la jurisprudencia: Juzgados de Indios de Pitrufquén, años 1938, 1939, 1940 y 1941. Memoria de Prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, 1998.

Del Pino P. Humberto. *Lejislación sobre los indígenas*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Imprenta Universitaria, Santiago, 1919.

Huenqueo, Patricia. *La propiedad de la tierra en la cosmovisión araucana: el fundamento religioso*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Humanidades, mención Historia. Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile. Santiago, 1988.

López Allendes, Jaime. *Terratenencia mapuche*. Memoria de Tesis. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago. 1990.

Miranda C., Luís Antonio. *Radicación de indígenas*. Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas. Imprenta y Encuadernación el Globo, Santiago, 1913.

Mardones, Manuel. *Apuntes sobre las leyes especiales de indígenas*. Memoria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Chile, Imprenta i Encuadernación Chile, Santiago, 1908.

Mariman, Pablo. *La corporación Araucana. En el quehacer del Diputado Venancio Coñuepan (1946-1950)*. Universidad de Chile". Tesis para optar al grado de Magíster en Historia con mención en Etnohistoria, Santiago de Chile, 2007.

Polo Cornejo, Marco Enrique. *Don Euliojio Robles Rodríguez: protector de naturales de Cautín en el siglo XIX. 1872-1891*. Memoria de prueba Licenciatura en Derecho. Universidad Central. Santiago 1997

## 2. Fuentes secundarias

### a) Artículos

Boccaro, Gilleaume. “Etnogénesis mapuche”. En HAHR. 79:3. Duke University Press, 1999.

Foerster, Rolf. “Los hermanos Budaleo como caciques gobernadores del Ayllarehue de Arauco y las transformaciones del pacto colonial. 1820 a 1889”. *Cuadernos Interculturales*, segundo semestre año/vol 6, número 011, pp.146-171, Viña del Mar, Universidad de Valparaíso

Guevara, Tomás. Enseñanza Indígena. En: *Congreso de Enseñanza Pública de 1902*, tomo I. Santiago de Chile. Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona. 1904. pp. 166-194.

Grebe Vicuña, Maria Ester, Sergio Pacheco y José Segura. “Cosmovisión mapuche”. *Cuadernos de Realidad Nacional*, n° 14, octubre 1972. p 46-73.

González, Héctor. “Propiedad comunitaria o Individual, las leyes indígenas y el pueblo mapuche”. En *Nütram* año II, n° 3, 1986

Lipschutz, Alejandro. “La comunidad indígena y el Problema Indígena en Chile”. En: *América Indígena*, Vol. XX, n° 3, Julio, 1960.

León Solís, Leonardo. “El parlamento de Tapihue, 1774”. En *Nütram* n° 32, Ediciones Rehue, Santiago, 1993.

León Solís, Leonardo. “Tradición y Modernidad: vida cotidiana en la Araucanía (1900-1935)”. *Historia* N° 40, Vol. II, julio-diciembre de 2007, pp. 333-378. Instituto de Historia, Universidad Católica de Chile, Santiago, 2007.

Menard, André y Jorge Pavez. “El Congreso Araucano. Ley, raza y escritura en la política mapuche. En *Política*. Otoño año/vol. 44 Universidad de Chile, Santiago, pp. 211-232.

Parentini, Luís. “¿Delincuencia o Malones? La justicia no comprendida”. En *Revista de Humanidades* N° 5, pp. 127-138. Diciembre de 1999.

Toledo Llancaqueo, Víctor. “En segura y perpetua propiedad. Notas sobre el debate jurídico sobre derechos de propiedad indígena en Chile, siglo XIX.” En *Actas 4°*

*Congreso Chileno de Antropología*, Colegio de Antropólogos de Chile, Santiago, 2001. pp. 1129-1136.

Vergara, Jorge, Hans Gundermann y Rolf Foerster. “Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena de Dasin a Conadi (1953-1994)”. *Atenea* n° 491, primer semestre de 2005. pp. 71-85.

**b) Libros**

Aimé, Césaire. ‘Discurso sobre el Colonialismo. En Emmanuel Chukwudi Eze. (editor) *Pensamiento africano Ética y Política*. Barcelona. Ediciones Bellaterra, 2002.

Amberga, Fray Jerónimo de. Estado intelectual, moral y económico del araucano. Conferencia dada a la Sociedad Chilena de historia y Geografía el 31 de may de 1913. Imprenta Universitaria, Santiago, 1913.

Arellano Hoffmann, Carmen. Hermann Holzbauer y Roswitha Kramer (editores.) En la Araucanía. *El padre Sigifredo de Frauenhäusl y el Parlamento mapuche de Coz, Coz de 1907*. Publicaciones del Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Católica de Eichstätt-Ingolstadt, Madrid, Frankfurt am Main, 2006.

Aylwin, José. *Estudio de tierras de la Región de La Araucanía: antecedentes histórico legislativos. Documento de trabajo*. Instituto de Estudios Indígenas, Universidad de la Frontera, Temuco, 1994.

Aylwin, José. et al. *El despertar del pueblo mapuche. Nuevos conflictos, viejas demandas*. Lom Editores, Santiago, 2007.

Bandieri, Susana. (coordinadora) *Estado nacional, frontera y relaciones fronterizas en los Andes norpatagónicos: continuidades y rupturas*. Universidad Nacional de Comahue. Neuquén. 2001

Bengoa, José. *Historia del Pueblo mapuche. (siglo XIX y XX)*. Lom Ediciones, Santiago, 2000.

Bengoa, José. *Historia de un conflicto. El Estado y los mapuches en el siglo XX*. Planeta, Santiago, 1999.

- Bengoa, José. (compilador). *La memoria olvidada: historia de los pueblos indígenas de Chile. Compilación del informe de verdad histórica y nuevo trato*. Cuadernos Bicentenario. Presidencia de la República. Santiago, 2004.
- Berger R. Thomas. *Una terrible y perdurable sombra. Valores europeos y derechos de los indígenas en América (1492-1992)*. Fondo de Cultura Económica, Santiago, 1999.
- Beverley, John. *Subalternidad y Representación: Debates en teoría Cultural*. Iberoamericana, Madrid, 2004.
- Bulnes, Gonzalo. *Los mapuches y la tierra. Política y legislación chilena respecto al pueblo mapuche*. Pas, Santiago, 1985
- Casanova Guarda, Holdenis. *Diablos, Brujos y Espíritus Maléficos*. Universidad de La Frontera, Temuco, 1994.
- Derrida, Jacques. *Fuerza de ley, el fundamento místico de la autoridad*. Tecnos, Madrid, 2008.
- Díaz Meza, Aurelio. *Parlamento de Coz Coz: Breve relación del Parlamento mapuche de Coz Coz: 18 de enero de 1907*. Ser Indígena Ediciones, Valdivia, 2006.
- Faron, Louis. *mapuche Social Structure. Institutional reintegration in a patrilineal society of central Chile*. The University of Illinois Press, Illinois Studies in Anthropology N° 1, Urban, 1961.
- Foucault, Michel. *Genealogía del Racismo. De la Guerra de razas al racismo de Estado*. Ediciones La Piqueta, Madrid, 1992
- Foucault, Michel. *Discurso, poder y subjetividad*. Ediciones el Cielo por Asalto, Buenos Aires, 1995.
- Foucault, Michel. *La Verdad y las formas jurídicas*. Editorial Gedisa. Barcelona. 2003.
- Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Organizaciones, líderes y contiendas mapuches (1900-1970)*. Ediciones CEM, Santiago, 1988.
- Geertz, Clifford. *Conocimiento local. Ensayos para la interpretación de las culturas*. Paidós, Barcelona, 1994.

- Gómez de Vidaurre, Felipe. *Historia Geográfica, Natural y Civil del Reino de Chile*. Vol. VI., Santiago, 1861.
- Guevara, Tomás. *Costumbres judiciales i enseñanza de los araucanos*. Imprenta Cervantes, Santiago, 1904.
- Guevara, Tomás. *Historia de la Justicia Araucana*. Imprenta Litográfica i Encuadernación Barcelona, Memorias Científicas y literarias. Santiago. 1913.
- Guevara, Tomás. *Las últimas familias Araucanas*. Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona. Santiago. 1913.
- Guhat, Ranajit. *Elementary Aspects of Peasant Insurgency in Colonial India*. Oxford University Press, Delhi, 1998.
- Le Goff, Jacques. *Pensar la historia. Modernidad, presente, progreso*. Paidós, Barcelona, 1991.
- León Solís, Leonardo. *Maloqueros y Conchavadores en la Araucanía y las Pampas: 1700-1800*. Universidad de la Frontera, Temuco, 1990.
- León Solís, Leonardo. *La violencia mestiza y el mito de la Pacificación: 1880-1900*. Editorial Arcis, Santiago, 2005.
- Levi-Strauss, Claude. *Les structures élémentaires de la parenté*. Presses Universitaires de France, Paris, 1949.
- Levi, Giovanni. "On Microhistory". En Peter Burke (editor) *New perspectives on historical writing*. University of Pennsylvania State University Press. University Park, Pennsylvania, 2004.
- Lipschutz, Alejandro. *Perfil de Indoamérica de nuestro tiempo*. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1968.
- Lynch, John. *Las Revoluciones Hispanoamericanas*. Editorial Ariel, Barcelona. 1989.
- Manquilef, Manuel. *¡Las tierras de Arauco! El último cacique*. Imprenta i Encuadernación Modernista, Temuco, 1915.
- Marimán, Pablo. (editor) *Escucha Winka. Cuatro ensayos de Historia Nacional mapuche y un epílogo para el futuro*. Lom Ediciones, Santiago, 2006.

- Marimán, Pablo. (compilador) *Parlamentos y Territorio mapuche*. Instituto de Estudios Indígenas, Universidad de la Frontera, Temuco, 2002.
- Marx, Karl. *El capital*. Fondo de Cultura Económica, México, 1946, Vol. III.
- Mesa, Roberto y Marcel Merle. *El anticolonialismo europeo. Desde Las Casas a Marx*. Alianza Editorial, Madrid, 1972.
- Perrot, Dominique y Roy Preisswerk. *Etnocentrismo e historia. América, África y Asia en la visión distorsionada de la cultura occidental*. Editorial Nueva Imagen, México. 1979.
- Pinto Rodríguez , Jorge. *De la inclusión a la exclusión: la formación del estado, la nación y el pueblo mapuche*. Instituto de Estudios Avanzados, Universidad de Santiago de Chile, Santiago. 2000.
- Robles Rodríguez , Eulogio. *Costumbres y creencias araucanas*. Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1942.
- Romero, José Luís. *La historia y la vida*. Editorial Yerba Buena, La Plata, 1945.
- Rousseau, Jean Jacques. *The Social Contract*. Penguin Books, Baltimore-Maryland, 1968.
- Saavedra, Cornelio. *Documentos relativos a la ocupación de Arauco. Que contienen los trabajos practicados desde 1861 hasta la fecha*. Dibam. Santiago, 2009.
- Sahlins, Marshal. *Las sociedades tribales*. Editorial Labor, Barcelona, 1984.
- Said. Edward. *Orientalismo*. Barcelona. Debate Editores. 2008
- Salazar, Gabriel. *Construcción de Estado en Chile (1800-1837) Democracia de los "pueblos" Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*. Editorial Sudamericana, Santiago 2005.
- Scott C., James. *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. Ediciones Era, México, 2000.
- Torrealba Z, Agustín. *Tierras del estado i radicación de indígenas: apuntes para la nueva legislación: proyecto de lei para constituir la propiedad en las provincias australes*. Imprenta Barcelona, Santiago. 1908.

- Tounens, Antoine de. *Orllie-Antoine I. Rey de Araucanía y de Patagonia: su asunción al trono y su cautiverio en Chile. Relato escrito por él mismo*. Traducción Loreto Camilo, Valente Editores, Santiago. 2005.
- Vergara, Jorge Iván. *La herencia colonial del Leviatán: El Estado y los mapuche-huilliches (1750-1881)*. Berlín, 2005.
- Verniory, Gustave. *Diez años en la Araucanía. 1889-1899*. Prologo de Jorge Tellier. Santiago de Chile, Pehuén Editores, 2005.
- Villalobos, Sergio. (editor) *Relaciones fronterizas en la Araucanía*. Universidad Católica de Chile, Santiago, 1982.